

# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



## CENTRO DE POSGRADOS

### PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO COHORTE 2021

---

**TEMA:** LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, SU INCIDENCIA EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

---

Trabajo de Titulación, previo a la obtención del Título de Cuarto Nivel de Magíster en Derecho Mención Derecho Administrativo

**Modalidad del Trabajo de Titulación:** Proyecto de Titulación con Componente de Investigación Aplicada y de Desarrollo

**Autora:** Licenciada María Soledad Lalama Ochoa

**Director:** Abogado José Luis Romo Santana Magister.

Ambato – Ecuador

2023

## **A la Unidad Académica de Titulación del Centro de Posgrados**

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Ingeniero Héctor Fernando Gómez Alvarado. PhD, e integrado por los señores: Abogado Segundo Ramiro Tite Magister y Abogada Jeanethe Elizabeth Jordán Buenaño Magister, designados por la Unidad Académica de Titulación del Centro de Posgrados de la Universidad Técnica de Ambato, para receptar el Trabajo de Titulación con el tema: *“La garantía constitucional del debido proceso, su incidencia en los trámites administrativos y las responsabilidades de los servidores públicos”* elaborado y presentado por la señora Licenciada María Soledad Lalama Ochoa, para optar por el Título de cuarto nivel de Magíster en Derecho mención Derecho Administrativo; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación, el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.

-----  
*Ing. Héctor Fernando Gómez Alvarado. PhD.*  
**Presidente y Miembro del Tribunal**

-----  
*Abg. Segundo Ramiro Tite. Mg.*  
**Miembro del Tribunal**

-----  
*Abg. Jeanethe Elizabeth Jordán Buenaño. Mg.*  
**Miembro del Tribunal**

## **AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: La garantía constitucional del debido proceso, su incidencia en los trámites administrativos y las responsabilidades de los servidores públicos, le corresponde exclusivamente a: Licenciada María Soledad Lalama Ochoa, Autora bajo la Dirección del Abogado José Luis Romo Santana Magister, Director del Trabajo de Titulación, y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.

-----  
*Licenciada María Soledad Lalama Ochoa*  
c.c.: 180161715-8  
**AUTORA**

-----  
*Abogado José Luis Romo Santana Magister*  
c.c.: 180331231-1  
**DIRECTOR**

## **DERECHOS DE AUTOR**

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi trabajo, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.

-----  
*Licenciada María Soledad Lalama Ochoa*  
c.c.: 180161715-8

## INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA.....	I
A LA UNIDAD ACADÉMICA DE TITULACIÓN DEL CENTRO DE POSGRADOS.....	II
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	III
DERECHOS DE AUTOR .....	IV
INDICE GENERAL DE CONTENIDOS.....	V
ÍNDICE DE TABLAS .....	VII
RESUMEN EJECUTIVO .....	VII
CAPÍTULO I.....	1
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1    INTRODUCCIÓN .....	1
1.2    JUSTIFICACIÓN .....	2
1.3    OBJETIVOS .....	3
1.3.1    General.....	3
1.3.2    Específicos .....	3
CAPÍTULO II .....	4
ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.....	4
2.1    EL DEBIDO PROCESO.....	4
2.1.1    Definición.....	5
2.1.2    Historia.....	7
2.1.3    El debido proceso como garantía constitucional.....	9
2.1.4    La garantía de la notificación.....	20
2.1.5    La garantía de la motivación.....	23
2.1.6    Principios que se derivan del debido proceso .....	26
2.1.7    El debido proceso en la actuación administrativa .....	31
2.2    PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO .....	33
2.2.1    Principios Generales.....	35
2.2.2    Fases del procedimiento administrativo.....	42
2.2.3    El procedimiento administrativo sancionador.....	49
2.2.4    Procedimiento administrativo sancionador en las Instituciones de Educación Superior .....	54

2.3	LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SUS RESPONSABILIDADES .....	62
2.3.1	Responsabilidad administrativa .....	63
2.3.2	Responsabilidad civil .....	65
2.3.3	Indicios de responsabilidad penal .....	68
2.4	ANÁLISIS DE CASOS .....	69
2.4.1	Análisis Caso Docente 1 NN Resolución: 244-CU-P-2019.....	69
2.4.2	Análisis Caso Docente 2 NN Resolución: 1113-CU-P-2019.....	76
2.4.3	Análisis Caso 3 Estudiante NN Resolución: 0481-CU-P-2022 .....	92
CAPÍTULO III .....		106
MARCO METODOLÓGICO .....		106
3.1	UBICACIÓN.....	106
3.2	EQUIPOS Y MATERIALES .....	106
3.3	DIMENSIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	106
3.3.1	Tipo de investigación .....	106
3.3.2	Enfoque de la investigación .....	107
3.3.3	Alcance de la investigación.....	107
3.4	PREGUNTA CIENTÍFICA - IDEA A DEFENDER DE LA INVESTIGACIÓN .....	107
3.5	POBLACIÓN O MUESTRA .....	108
3.6	RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	108
3.6.1	Métodos teóricos de la investigación jurídica.....	108
3.6.2	Métodos empíricos de la investigación jurídica.....	110
3.7	PRINCIPALES RESULTADOS ALCANZADOS.....	111
CAPÍTULO IV .....		112
DISCUSIÓN Y RESULTADOS.....		112
4.1	DISCUSIÓN Y RESULTADOS.....	112
4.1.1	Análisis de casos .....	112
CAPÍTULO V .....		130
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y BIBLIOGRAFÍA .....		130
5.1	CONCLUSIONES .....	130
5.2	RECOMENDACIONES.....	132
5.3	BIBLIOGRAFÍA.....	134

## **Índice de Tablas**

Tabla 1: Semejanzas y Diferencias del derecho.....	52
Tabla 2: Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad civil .....	68
Tabla 3: Análisis de los casos investigados .....	112

## **AGRADECIMIENTO**

Mi agradecimiento a la Universidad Técnica de Ambato en especial a todo el personal docente y administrativo de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, por siempre apoyarme y permitirme realizar toda la investigación.



## **DEDICATORIA**

A mi madre y a mi  
hijo quienes son el  
motor que impulsa el  
logro de mis metas.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**CENTRO DE POSGRADOS**  
**MAESTRÍA EN DERECHO**  
**COHORTE 2021**

**TEMA:**

*LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO, SU INCIDENCIA EN  
LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS*

**MODALIDAD DE TITULACIÓN:** *Proyecto de Titulación con Componente de  
Investigación Aplicada y Desarrollo*

**AUTORA:** *Licenciada María Soledad Lalama Ochoa*

**DIRECTOR:** *Abogado José Luis Romo Santana Magister*

**FECHA:** *Uno de marzo de dos mil veinte y tres*

**RESUMEN EJECUTIVO**

Las actividades de los servidores públicos se encuentran relacionadas con el cumplimiento de garantías constitucionales, que satisfagan el derecho de facilitar a los administrados la resolución de requerimientos justos, principalmente aquella que trata del debido proceso y que conceda seguridad jurídica en la ejecución de trámites administrativos. En este sentido, se han tomado como punto de partida aquellos actos administrativos que permitieron establecer los procedimientos desarrollados, valorar su cumplimiento, y así determinar aquellos que, por acción u omisión en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, han dado como resultado responsabilidades, sean estas administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal. Este trabajo de investigación analiza el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso en los trámites de administrativos de la Universidad Técnica de Ambato y su incidencia en las responsabilidades de los servidores públicos. Del estudio realizado se ha podido determinar cómo resultados más relevantes de la investigación, que la determinación de los procesos de responsabilidades administrativas, instaurados a los servidores públicos de la Universidad Técnica de Ambato, son producto de la falta de claridad en la aplicación

de la garantía constitucional del debido proceso en los trámites administrativos. Para ello se plantea como objetivo de la investigación, analizar las bases constitucionales y legales que sustentan la tramitación de un procedimiento administrativo para el cumplimiento de las garantías que componen el derecho a la defensa. Para lo que se ha seguido una investigación de tipo teórica, partiendo del pensamiento lógico y la aplicación de los métodos; se investigó a partir de conocimientos existentes, tomando como base información de libros, normativa jurídica y reglas jurisprudenciales para llegar al propósito principal, que fue el fundamentar las bases normativas que sustenten la aprobación de un procedimiento administrativo que garantice el cumplimiento del derecho al debido proceso en los trámites administrativos y responsabilidades de los servidores públicos. La investigación empírica también fue parte del estudio, ya que se analizó la aplicación del debido proceso en las responsabilidades administrativas, a partir de la experiencia directa del investigador obteniendo el conocimiento e información a través de la observación de la, que ha utilizado como métodos teóricos el análisis - síntesis, el método sistémico – estructural - funcional, el método causal, el método hermenéutico y el método de derecho comparado, de igual forma dentro de los métodos empíricos ha utilizado la observación y el análisis de contenido.

**DESCRIPTORES:** *ACTOS ADMINISTRATIVOS; ADMINISTRADOS; DEBIDO PROCESO; GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; SEGURIDAD JURÍDICA; SERVIDORES PÚBLICOS; TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.*

# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1 Introducción

En varios países de América del Sur, el funcionario público en su actuación ha dado cumplimiento a la normativa vigente en beneficio de la comunidad, dando como resultado el cambio de su denominación de funcionario a servidor público; sin embargo, los trámites administrativos y la responsabilidad de estos han podido evidenciar que existe una limitada aplicación del debido proceso en su ejecución, lo que desencadena en las denominadas responsabilidades de los servidores.

La gestión administrativa de las instituciones públicas proyecta su nivel de satisfacción de los administrados a través de una actividad de control, que refleja la calidad de los servicios que brinda, este control nace del cumplimiento de las actividades públicas desarrolladas con absoluta independencia que permite el logro de metas y objetivos. El cumplimiento de los procesos respetando las garantías constitucionales consagradas en la Constitución de la República del Ecuador como norma superior de los ciudadanos, es una de las actividades de la administración pública. Se convierte en el instrumento para la resolución de conflictos basado en reglas que facilitan la justa y debida seguridad jurídica para las partes.

El ejercicio está regido por los principios, siendo el Estado el responsable de su cumplimiento, así como de la garantía del debido proceso, que se contemplan en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que, es imperioso fundamentar las bases teóricas y normativas que sustenten la aprobación de un procedimiento administrativo que garantice el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso en los trámites administrativos y responsabilidades de los servidores públicos.

Con estas premisas la investigación plantea defender el incumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso en los trámites administrativos en la Universidad Técnica de Ambato en procesos de responsabilidades administrativas a los servidores públicos. El sistema jurídico ecuatoriano contempla, términos y plazos dentro de los

cuales los servidores públicos deben dar respuesta a los administrados, la falta de diligencia en la aplicación de la normativa da como resultado figuras contempladas en el ordenamiento jurídico como la de responsabilidades administrativas.

## **1.2 Justificación**

En el Ecuador existe un constante esfuerzo por tener un sistema de educación superior de excelencia, bajo estándares de calidad que contribuyan al crecimiento de la academia, gestión, docencia e investigación en sus procesos internos y externos. Para las Instituciones de Educación superior (IES), se establecen indicadores que permiten determinar cuándo una IES se encuentra por el camino de la calidad, es decir la satisfacción de los estudiantes, docentes y el impacto que tiene en la sociedad.

La predeterminación y determinación de la responsabilidad en los procedimientos que dirimen los derechos de los administrados, deben garantizar el debido proceso en todo momento; pues así, se determina dentro del Reglamento de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado y en la Constitución de la República del Ecuador respectivamente. El debido proceso es una garantía constitucional que asegura a las partes, ser escuchadas por un tribunal competente y con la suficiente independencia para pronunciarse respecto de las pretensiones de las partes, con el propósito de que sus derechos puedan ser defendidos de manera efectiva.

Cuando los procesos administrativos tienen falencias en su cumplimiento, ya sea por tiempo, por no aplicación de la normativa o por su desconocimiento; es entonces cuando surgen las denominadas responsabilidades, determinadas en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador que establece:

“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”. (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, pág. 122)

De lo referido, se desprende el siguiente problema de investigación: la ausencia de una normativa interna administrativa en la Universidad Técnica de Ambato que garantice

el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores puede provocar responsabilidades en los actos realizados por los servidores públicos de esta institución, que integran las comisiones de sustanciación, que no estén debidamente capacitados.

### **1.3 Objetivos**

#### **1.3.1 General**

Analizar las bases constitucionales y legales que sustentan la tramitación de un procedimiento administrativo para el cumplimiento de las garantías que componen el derecho a la defensa.

#### **1.3.2 Específicos**

- Conceptualizar las garantías que componen el derecho constitucional al debido proceso.
- Analizar la incidencia de la aplicación de la garantía a la motivación en los trámites que se llevan a efecto en sede administrativa.
- Analizar el procedimiento administrativo sancionador en las Intituciones de Educación Superior y la trascendencia de la notificación de las diferentes actuaciones administrativas a los administrados.
- Analizar el tipo de responsabilidades de los servidores públicos en el eventual incumplimiento de sus deberes y obligaciones.
- Analizar mediante un estudio de caso el cumplimiento de las garantías que componen del derecho a la defensa en los procedimientos administrativos sancionadores que se han desarrollado en la Universidad Técnica de Ambato.

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

#### 2.1 El debido proceso

El derecho al debido proceso es una importante figura jurídica con una larga historia, que se remonta al siglo XIII; en consecuencia, estamos en presencia de una realidad jurídica muy antigua y de enorme trascendencia para la protección de los derechos humanos, que inicia su recorrido por diversos ordenamientos jurídicos internos una vez que éstos se concretan en el derecho internacional; es importante destacar la fuerte tradición del derecho al debido proceso, que ha sido sostenida por numerosos organismos nacionales e internacionales desde su creación (Salinas Garza, 2016, pág. 33).

Tratar de debido proceso es trasladarse a la época de la auto justicia, aquella en la que la persona investida de autoridad a su libre arbitrio disponía de los bienes, así como de la libertad y de la vida de los esclavos. Reflejo incesante de una lucha de clases, representada por los oprimidos frente a una clase que ostenta su poder económico político y social. El debido proceso resulta de la imposición de la sociedad sobre la injusticia y el totalitarismo, resultando en el freno para aquellos cuya pretensión fue irrespetar el ordenamiento jurídico.

El debido proceso nace de una acción jurisdiccional creada a la luz de convenios internacionales, de la Constitución de la República y de leyes, con el objetivo de defender los derechos fundamentales. Es producto de la aplicación del derecho constitucional, sirve de guía para el legislador, así como para el juez, que realiza la aplicación de la norma.

El debido proceso en el sistema constitucional ecuatoriano fue incorporado en la Carta Magna de 1998 en su artículo 24, para posteriormente convertirse en un procedimiento justo e imparcial gracias a la garantía constitucional incorporada en la Constitución de la República del Ecuador, aprobada el 28 de septiembre de 2008 y publicada en

Registro Oficial del 20 de octubre del mismo año en su artículo 76, incorporando garantías básicas encaminadas a afianzar el debido proceso y su validez.

Para Rosales (2020) el principio de legalidad se aplica dentro de un procedimiento judicial o administrativo mediante el derecho al debido proceso, y tiene un efecto básico sobre las personas al asegurarles que el gobierno actuará de acuerdo con un conjunto de normas procesales establecidas. Debido al carácter universal y abstracto del derecho procesal, este derecho garantiza que dichas leyes se apliquen por igual a todas las partes y da protección a las personas frente a la actividad del Estado. Así, pone en práctica los tres conceptos jurídicos fundamentales de la seguridad jurídica, la legitimidad de los procesos y la igualdad de las personas ante la ley. El derecho al debido proceso suele ser relevante tanto para los procesos administrativos como para los judiciales, es un instrumento que sirve de control para reparar los derechos de la parte afectada, en condiciones en las que la vulneración del proceso no permita avanzar en el caso, sin que esto implique exonerar al acusado, sino que las acciones previas son una lesión irreparable, y como resultado, es imposible restablecer las condiciones que permitan tutelar sus derechos (pág. 850).

### **2.1.1 Definición**

El proceso relacionado a la administración pública garantiza el cumplimiento de las decisiones de acuerdo con el ordenamiento normativo ligado a derecho y a las exigencias de la democracia convencional, sobre la base de procedimientos claros cumplidos por los servidores del Estado, encaminado a la toma de decisiones que aseguren la aplicación del ordenamiento jurídico, con el fin de que éstas no se encuentren viciadas en la violación del debido proceso.

De lo señalado, se define al debido proceso como “el más amplio sistema de garantías que procura, a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas” (Santofimio Gamboa, 2017, pág. 472), por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador respecto del debido proceso señala:

el debido proceso es el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se



encuentra obligado a tutelar. De esta manera, el debido proceso está integrado por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo. Algunos de ellos son el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y el derecho a la defensa, el cual a su vez tiene varias garantías básicas que serán analizadas a la luz de la Constitución del 2008 (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, pág. 7).

Los procedimientos realizados en la administración pública deben cumplir de manera obligatoria con todas las garantías que permitan el logro de una decisión justa dentro de sus competencias, considerando que la administración tiene estrecha vinculación con la Constitución de la República en lo que respecta al establecimiento de principios así, como al cumplimiento del debido proceso lo que permitirá velar por la protección de los derechos de las personas.

La utilización del derecho al debido proceso en el contexto del procedimiento administrativo, o lo que se denomina como debido proceso administrativo, deja claro que no todos los derechos producto del debido proceso en su vertiente jurisdiccional serán aplicables al procedimiento administrativo por tratarse de funciones y ámbitos completamente diferentes. Si bien es cierto se trata de un derecho constitucionalmente protegido, su aplicación en el contexto administrativo ha dado lugar a algunos cambios, en la medida en que el contexto administrativo es de carácter material y significativamente diferente al procesal.

Para comprender plenamente el alcance de la regla del debido procedimiento administrativo como derecho derivado del derecho constitucional al debido proceso, primeramente recordaremos que en los dos se encuentran características propias de la matriz procesal sin embargo presentan diferencias considerando que los procesos están encaminados a la resolución de incertidumbres jurídicas bajo la condición de conflicto por otro lado los procedimientos administrativos buscan la legalidad así como la satisfacción del interés público. Es así como cuando hablamos de debido proceso administrativo, “lo hacemos de un derecho derivado del debido proceso, pero cuya aplicación debe ser adecuada a las peculiaridades de la función administrativa, a través

de su instrumento formal por excelencia, vale decir, el procedimiento administrativo” (Tapia, 2015, pág. 146).

De acuerdo con Santofimio Gamboa (2017), el procedimiento administrativo sancionador es, sin duda, la situación más clara en la que la idea fundamental del debido proceso tiene plena vigencia en todas sus manifestaciones. No sólo para la defensa, garantía y protección de los bienes jurídicos de la vida, la propiedad, la libertad y la persona, sino también para la defensa, garantía y protección de todos los demás bienes que en definitiva pueden estar en riesgo en una actuación procesal de carácter sancionador, en la medida en que incluye los pilares que hacen de las relaciones intersubjetivas dentro del proceso un verdadero mundo de prevalencia del derecho material o sustancial, sin desconocer las formas impuestas por el derecho positivo (pág. 471).

En este contexto para Flores Espillico (2018)

El principio del Debido Proceso, entendido como el conjunto de garantías que permiten que las personas puedan tener un proceso regular y justo, se expande al ámbito de los procedimientos administrativos como el *Principio del Debido Procedimiento*. Esta cobertura se da porque los operadores del sistema constitucional y, en particular los jueces, van delineando verdaderas reglas jurídicas, vigentes para el ámbito administrativo que van construyendo sus propias pautas a partir de normas inferidas o deducidas de algunos artículos constitucionales de tipo amplio, como, por ejemplo, las que regulan el Debido Proceso (pág. 169).

### **2.1.2 Historia**

La relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional viabilizan el perfeccionamiento de dos ramas jurídicas muy colindantes entre sí: el derecho constitucional procesal y el derecho constitucional. La primera, por la que se concibe y se replantea el derecho procesal desde la teoría constitucional, en tanto que la segunda presenta por objetivo estudiar los mecanismos o andamiaje procesal indispensable para la protección y tutela efectiva de las garantías constitucionales. En

los dos escenarios, la institución del debido proceso resulta ineludible de desarrollo y estudio. Se trata de una médula de axiomas constitucionales y de garantías que se establecen un puente para un diálogo fecundo entre el derecho constitucional y el derecho administrativo.

El contexto del debido proceso se establece en un derecho fundamental de alta complejidad de carácter instrumental, contempla múltiples garantías para las personas, y se ha constituido en la mayor expresión del derecho y procedimiento administrativo. Se trata de un grupo de instituciones y figuras jurídicas integradas a la Constitución Nacional y que facilita la tutela efectiva de los derechos. En la medida en que pertenece a la categoría de los derechos denominados individuales y que se consideran por excelencia derechos fundamentales, es un derecho fundamental generalmente adscrito a las bases dogmáticas de las Constituciones de derecho positivo, inscrito como derecho de primera generación.

Es preciso indicar que estos derechos cuentan con mecanismos de protección y de eficacia muy concretos como el recurso de amparo constitucional en la Carta Magna de 1998 o la acción de protección con la Constitución de Monte Cristi. Al discurrir sobre lo implícito de este importante derecho resulta importante precisar que considerarlo como derecho fundamental es por demás correcto, se le concibe como un derecho primigenio del ser humano comprendido en norma positiva constitucional. A propósito, una manera de concebir la operatividad jurídico social de los derechos fundamentales.

El estudio sobre el debido proceso se conceptualiza como un derecho sustantivo que corresponde a los ciudadanos y que el Estado reconoce. Por tanto, este concepto observa el tipo de sociedad en la que los individuos se despliegan. En razón que cada país presenta sus propias prácticas y su propio contexto, cada sociedad lo precisa de una impronta diferente en el procedimiento administrativo. La génesis o inicio datado y el reconocimiento escrito del debido proceso se reconocen en la Carta Magna de mil doscientos quince, que los barones de Inglaterra lograron que el monarca Juan sin Tierra sumillara ante su descontento por los frecuentes abusos y atropellos que sufrían bajo su administración.

En tales años, la práctica del rey era disponer él envío de los barones a prisión y encarcelarlos, e incluso sentenciarlos a pena capital sin previo juicio imparcial, cuando a consideración unilateral de la Corona no se consumaban sus obligaciones tributarias o se cometían crímenes contra el reino. La presente Carta reconoce que ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni se usará la fuerza contra él, ni se enviará a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1215).

El debido proceso sustituyó a la frase "ley del país", que significaba "acusación y presentación de hombres buenos y legales, y juicio y condena en consecuencia", en la enmienda de 1354 de la Carta Magna bajo Eduardo III. La legislación número veintiocho del rey Eduardo III, que establece: ningún hombre, cualquiera que sea su posición o condición, será sacado de su casa, llevado o encarcelado, o acusado o condenado a muerte sin que se le dé una respuesta mediante el debido proceso, es donde aparece originalmente el concepto legal de debido proceso. Cuando se suprime el anterior proceso arbitrario de la monarquía y se inicia uno nuevo, que reconoce la evacuación de las pruebas y da el mismo peso tanto al demandante como al demandado, según la historia jurídica documentada del presente, el Reino Unido estableció el concepto de debido proceso. El debido proceso se considera una ley o reglamento que escucha, evalúa y argumenta antes de la sentencia y avanza después de haber investigado y aclarado la verdad particular (de la Rosa Rodríguez, 2010).

### **2.1.3 El debido proceso como garantía constitucional**

Para lograr la ejecución eficiente del derecho sustantivo, el debido proceso tiene como objetivo garantizar el pleno cumplimiento y respeto de todos los principios generales y, en particular, de las normas procesales. Por ello, se ha dicho que el debido proceso es una institución que busca administrar correctamente la justicia. Con ello, pretende salvaguardar a cada ciudadano de la inseguridad jurídica, de la ilegalidad, de las demoras injustificadas, de la parcialidad, del autoritarismo, de la ineficacia y de todo aquello que atente contra la correcta aplicación de la ley.

De lo que se colige, que el debido proceso es lo que se establece legalmente para garantizar que los derechos de una persona puedan ejercerse efectivamente. De acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, la existencia de un proceso administrativo o judicial formal en el que se discutan o decidan derechos y obligaciones, que corresponda al patrimonio legal o moral de un titular concreto, persona física o jurídica, es condición necesaria para que operen las garantías del debido proceso.

En consecuencia, estas garantías no pueden ser utilizadas cuando sólo hay expectativas, o cuando se trata de la creación de actos administrativos normativos o de legislación, no es posible utilizar las protecciones constitucionales para exigir que se consulte a los administrados o que se interrogue al ciudadano antes de adoptar normas jurídicas. Nuestra Constitución en su artículo 76 establece que “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas” (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, pág. 37).

La Carta fundamental del Ecuador en su artículo 76 dispone que en todo proceso judicial o administrativo en el que se establezcan derechos y deberes de cualquier tipo, se afirmará el derecho formal y práctico al debido proceso, que incluye las siguientes protecciones.

- **Garantizar cumplimiento de normas y derechos de las partes**

“No se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (Wray, 2000, pág. 43). Nadie puede ser juzgado por un hecho que en el momento en que se realizó, no constituía una infracción penal o administrativa según la ley. Dejando en relevancia el principio de irretroactividad de las leyes, convirtiéndolo en algo más que una regla o norma de interpretación exclusiva de los jueces.

De hecho, la Constitución no hace distinción alguna, sino que se ajusta a las normas preexistentes, es importante señalar que se garantiza a las partes el acceso a los documentos relativos al procedimiento en el que deben intervenir. Además del ámbito

penal, ésta es una garantía fundamental para la defensa y es especialmente significativa en el ámbito administrativo.

- **Presunción de inocencia**

La presunción de inocencia se aplica a cualquier persona cuya culpabilidad no haya sido probada por una sentencia ejecutoriada. La novedad de esta situación se encuentra también en la aplicación universal de un principio que antes sólo se consideraba aplicable a los casos penales. Para Sanabria Pedraza (2018) la presunción de inocencia en el proceso administrativo sancionador reconoce la facultad de aplicar el principio pro persona, con el fin de proteger los derechos enfocándose en la oportunidad de dar cabida al derecho administrativo sancionador, para reconocer la presunción de inocencia como elemento fundamental en la imposición de sanciones por parte de la administración a particulares y funcionarios que infringen disposiciones, o a servidores que en el ejercicio de sus funciones desconocen sus prohibiciones o transgreden mandatos, logrando que el principio de presunción de inocencia cause efecto en el proceso administrativo (pág. 58).

- No se puede juzgar a una persona por una acción u omisión que no esté permitida por la ley, y no se puede imponer una sanción que no esté permitida por la ley.

Según Wray (2000), consiste en una garantía constitucional que abarca no sólo la tipificación de las infracciones penales, sino también el poder disciplinario y político de la administración, así como el poder legislativo de los gobiernos seccionales. El poder disciplinario de la administración es impensable, debido a la dificultad de que una ley tipifique todas las faltas administrativas que puedan cometer los funcionarios y empleados o, en general, las personas que intervienen en un servicio público: desde los retrasos hasta las faltas de orden deben estar tipificadas en la ley y sancionadas (pág. 43).

El objetivo es evitar los abusos, para lo que basta con establecer la prohibición y que la Administración imponga determinadas sanciones, además de extender los preceptos del debido proceso a las actuaciones administrativas. Esta garantía se fundamenta en

la observación y aplicación de las normas jurídicas, cuyo ámbito de aplicación gana peso en el Estado de Derecho, siendo la Constitución la norma suprema en torno a la cual se crean las pautas de actuación del gobierno.

Esto significa que, si se desea un empoderamiento normativo, este principio no puede entenderse como una mera defensa de la ley. Por el contrario, debe estar limitado por las disposiciones constitucionales que protegen los derechos de los ciudadanos en el marco de un Estado garantista, y debe ir más allá de los argumentos que enfatizan la división de poderes.

- **Las pruebas basadas en infracciones de la ley o de la Constitución hacen que éstas sean absolutamente inválidas y carezcan de todo valor probatorio.**

La importancia de esta garantía es indiscutible y corresponde a los jueces defenderla, en el curso de una acción judicial típica, a menudo se intenta probar las reclamaciones de una parte mediante procedimientos preliminares que se llevan a cabo sin la participación de la otra parte, si se tiene en cuenta las normas del debido proceso, el valor probatorio de dichas diligencias sería nulo.

La Corte Constitucional del Ecuador (2014) en su sentencia No. 026-14-SEP-CC establece que:

La Constitución consigna que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y al de defensa; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aun las discrecionales, a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de estas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible (pág. 10).

- **Si hay un desacuerdo entre dos leyes con penas dispares, prevalecerá la menos severa, aunque se haya aprobado después de la infracción**

Si dos leyes con sanciones entran en conflicto, se aplicará la ley menos severa, aunque se haya aprobado después del delito; y si hay alguna duda, se aplicará la ley con penas de la forma más ventajosa para el acusado. La innovación radica en que el concepto de retroactividad a favor del acusado se aplica ahora por mandato constitucional a todas las penas, no sólo a las de carácter penal. Lo mismo ocurre con la idea de utilizar la ley más benévola en caso de duda.

Para Andrade Ureña (2022), las exigencias fundamentales de la justicia y la democracia deben ser mantenidas en un Estado constitucional de derechos, de justicia social y de democracia como el Ecuador. En consecuencia, las controversias sobre derechos deben ser resueltas dentro de un marco regulado e institucionalizado, ya sea en instancias administrativas o jurisdiccionales. El debido proceso, que incluye los requisitos que deben cumplirse para permitir la defensa competente de las personas cuyos derechos están siendo considerados por el tribunal, debe ser utilizado para arbitrar las disputas. Lo anterior pone de manifiesto que el debido proceso es la piedra angular de todo funcionamiento administrativo y judicial, estableciendo las garantías mínimas que permiten someter a las partes a un procedimiento adecuado y rápido (págs. 40 - 41).

- **Las leyes deben establecer un justo equilibrio entre las sanciones penales, administrativas y de otro tipo para las transgresiones.**

Dado que la administración tiene como objetivo el establecimiento de sanciones frente a las infracciones cometidas, esta garantía especifica los límites de la libertad del funcionario, a la vez que limita la discrecionalidad de la administración en cuanto a la potestad sancionadora. Es una herramienta que se encuentra en nuestra norma y que se utiliza a través de pautas para declarar la inconstitucionalidad o, eventualmente, la declaración de admisibilidad constitucional; logra que la justicia sea imparcial dentro de la aplicación de los derechos fundamentales, que forman parte del marco jurídico de un Estado.

La proporcionalidad es un instrumento de control protegido y de valoración constitucional de las actividades que limitan los derechos principales. Para Petit & Irit Milkes, La proporcionalidad de las sanciones administrativas (2019) cualquier



autoridad administrativa otorgada por la ley, es competente para administrar únicamente sanciones proporcionadas a las infracciones cometidas por el infractor en virtud del principio de proporcionalidad. Este concepto se aplica a las decisiones administrativas concretas adoptadas en respuesta a una sanción, y el juez administrativo que conoce de un recurso contra dicha decisión debe confirmarla (pág. 394).

- **El derecho de las personas a la defensa**

La garantía del derecho a la defensa no se la puede negar a nadie en cualquier fase o nivel del procedimiento. En este sentido, el derecho de defensa es especialmente significativo en los procedimientos administrativos en los que un derecho puede verse afectado por una resolución dictada, esto surge especialmente cuando la legislación o el reglamento desarrollan un mecanismo que otorga plenas garantías a las personas cuyos derechos pueden verse afectados sin tener en cuenta la exigencia de dar paso al derecho de defensa (Wray, 2000, pág. 44).

Dado que la Ley de Control Constitucional se limita a nombrar como contrapartes al demandante y al órgano que dictó el acto, el propio Tribunal Constitucional no siempre ha defendido este derecho al tramitar el recurso de amparo. Sin embargo, son varios los casos en los que el acto administrativo cuyas consecuencias se pretenden suspender ha establecido o reconocido derechos a favor de otros sujetos. En esta situación, el beneficiario del acto debe ser incluido en la tramitación del recurso de amparo ante el juez, y el tribunal debe reconocer su derecho a participar en el procedimiento. El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- No se puede negar a nadie la posibilidad de defenderse en ninguna fase del procedimiento.

Esta garantía constitucional tiene importancia fundamental dentro del procedimiento administrativo, cuando la resolución emanada afecta un derecho, principalmente cuando la ley o su reglamento no contemplan explícitamente el derecho a la defensa y determinan procedimientos que garantizan a los administrados la protección de sus derechos. Para Wray (2000) existen variadas circunstancias por medio de las que el

efecto del acto administrativo ha reconocido derechos en beneficio de terceros, casos en los que el debido proceso exige contar con el beneficiario del acto, así como el reconocimiento por parte del tribunal, del derecho a ser parte del procedimiento (pág. 44).

- Tener suficiente tiempo y recursos para preparar su defensa.

Con esta garantía se otorga el tiempo razonable y los recursos necesarios para la suficiente preparación de la defensa, que siempre debe valorarse en cada caso en función de su complejidad. El acusado tiene derecho a aportar pruebas que ayuden a establecer los hechos en una audiencia, ya sea a través de sus declaraciones o mediante las actuaciones procesales pertinentes. Esto contempla la posibilidad de solicitar careos, enumerar y añadir documentos, identificar testigos y mencionar cualquier otra cosa pertinente para el proceso probatorio. Para Rodríguez Rescia (2017)

Si bien un retardo indebido en una causa es una violación clara del proceso como se analizó supra, lo contrario, es decir, un proceso sumarísimo, más que representar una suerte de celeridad, constituye una clara violación al debido proceso por carecer el imputado del tiempo y de los medios para preparar su defensa (pág. 1310).

- Que se le dé una audiencia rápida y en igualdad de condiciones.

En esta garantía como parte del derecho a la defensa, se asegura por parte del juzgador que el accionante en ningún momento se encuentre privado de defenderse, por medio de ser escuchado, así como de escoger de ser necesario, el patrocinio o la defensa técnica que le coloque en igual de condiciones. De acuerdo con Contreras Pérez (2022) esta garantía está relacionada

con el derecho a la contradicción y con el principio de oportunidad, ya que da la facultad a la persona directamente involucrada en el proceso de contradecir las pruebas presentadas en su contra, y de igual manera presentar todas las pruebas de las cuales se crea asistido (pág. 153).

- Salvo que la ley disponga lo contrario, los procedimientos deben ser abiertos

al público.

Con esta garantía se asegura que las partes que integran un proceso tengan las facilidades para acceder a todos los documentos que forman parte del procedimiento, se refiere al principio de publicidad, según el cual todos los procesos deben ser públicos y las partes tienen derecho a conocer y asistir a las actuaciones, con el fin de proteger un interés público superior, la moral, etc., este concepto prohíbe los actos y procesos ocultos, aunque establece excepciones específicas. En los demás casos, las audiencias y las actas procesales son públicas y constituyen documentos públicos. El Código Orgánico de la Función Judicial prohíbe la videograbación de los procesos judiciales, y en otros casos la ley regula la confidencialidad del proceso.

Para garantizar la autenticidad y la contradicción en los procedimientos, es fundamental permitir a las partes el acceso sin restricciones a los papeles y pruebas ofrecidas en un proceso.

- Nadie podrá ser interrogado por la Fiscalía General del Estado, un organismo policial o cualquier otra autoridad, ni siquiera con fines de investigación, sin la presencia de un abogado particular o de oficio, o fuera de los lugares habilitados para ello.

Se garantiza el derecho a guardar silencio, la persona que está siendo procesada o participó en un procedimiento público tiene el patrocinio y la defensa técnica garantizada. Con esta garantía se demuestra que es ilegal o improcedente socavar o lesionar las protecciones constitucionales para recabar pruebas a través de un método como el interrogatorio; de lo contrario, la prueba sería irregular o inadmisiblemente ineficaz como prueba. Sirve como garantía judicial fundamental al interrogatorio que pretende asegurar su cumplimiento fiel y la ejecución de esa asesoría legal obligatoria. Sirve para salvaguardar el derecho de cada ciudadano a no auto inculparse, a recibir la representación legal requerida cuando sea interrogado por un tribunal y a recibir asesoramiento jurídico especializado sobre sus derechos.

- Recibir asistencia gratuita de un traductor o intérprete si no pueden entender o hablar la lengua utilizada durante el proceso.

Para Contreras Pérez (2022) esta garantía asegura que el ciudadano contará con asistencia técnica en su idioma natal, a fin de que sea adecuadamente informado sobre los cargos que se le imputan o del proceso que se ha planteado en su contra (pág. 153).

En el ámbito del derecho procesal, un intérprete es un especialista centrado en la comprensión de lenguas poco habituales o de caracteres no identificados. O que tenga capacidad para investigar a personas mudas, que no sepan escribir o que no hablen español. Según la Constitución, los extranjeros y los ecuatorianos tienen los mismos derechos, por lo que si necesita la asistencia de un traductor o intérprete el Estado está obligado a hacerlo sin coste alguno.

- A ser representado ante el tribunal por un abogado de su elección o por un defensor de oficio; acceso a su abogado y comunicación privada sin restricciones.

Toda persona tiene derecho a ser representada ante los tribunales por un abogado experto o un abogado de oficio que pueda asesorarle y proporcionarle una defensa técnica y especializada sobre sus derechos y las acciones y recursos que puede emprender. El imputado estará protegido jurídica y técnicamente durante todo el procedimiento con la ayuda de un abogado, y además podrá comunicarse libremente y en confianza con su patrocinador.

El profesional del derecho trasciende o toma la iniciativa en la legitimación del debido proceso y sus protecciones, para la orientación efectiva, la estrategia de defensa, la formulación correcta de los actos de inicio e impulso procesal, la impugnación oportuna y correcta de las resoluciones judiciales, y el apoyo constante y solidario.

- Comunicar verbalmente o por escrito las justificaciones de su posición, responder a los argumentos de otras partes, presentar pruebas y refutar cualquier prueba utilizada en su contra.

Las partes pueden practicar todas las pruebas destinadas al administrador o al juez para persuadirles de la veracidad de los hechos alegados. También tienen derecho a solicitar toda clase de pruebas en la forma y plazos previstos por la ley. Todos tienen la máxima libertad para defender los argumentos o defensas que creen necesarias para confirmar

los hechos objeto de un proceso. El uso de las pruebas es tanto social como jurídico, y su importancia radica en que ayuda a que el derecho nazca al posibilitar aquellos hechos ambiguos y controvertidos que de otro modo no serían conocidos por el juez, y mucho menos dotados de conocimiento.

- Ninguna persona podrá ser juzgada de nuevo por el mismo delito o tema. Por ello, se tendrán en cuenta los casos resueltos por la jurisdicción de origen.

Cuando una persona ya ha sido juzgada por el mismo hecho en un juicio anterior, no se puede realizar ningún tipo de juicio contra ella. Está estrechamente relacionada con la excepción procesal de cosa juzgada, que protege tanto al sujeto pasivo del proceso como a la parte objetiva. Según Contreras Pérez (2022) “lo que comúnmente se conoce como “Non bis in ídem”, es decir que solamente podrá juzgarse a un individuo en una ocasión con identidad de materia y persona” (pág. 153).

- Los que actúan como testigos o peritos están obligados a presentarse ante el juez u otra figura de autoridad y a responder al interrogatorio correspondiente.

Las personas emplean la pericia de otra persona conocedora de una ciencia, arte u oficio para que les instruya sobre una verdad que requiere conocimientos científicos o técnicos especializados, los peritos y los testigos son terceros que participan en un procedimiento judicial como resultado de su conocimiento de los hechos relevantes. El concepto de generalidad define a los testigos, pero el concepto de especialidad define a los peritos; el informe pericial es la investigación que el perito ha realizado sobre el asunto que se le ha encomendado para presentar posteriormente su informe o examen final, con sujeción a los requisitos legales.

El informe pericial sirve para argumentar la veracidad de los hechos, para responder a las preguntas y defender sus posiciones, sin embargo, es importante tener en cuenta que el juez puede aceptar o no el informe del perito, una de las obligaciones del testigo es presentarse a la citación del juez y, a menudo, comparecer en su despacho para prestar el testimonio necesario.

- A que su caso sea juzgado por un juez independiente, justo y capaz. Nadie será juzgado por comisiones especiales o tribunales de excepción constituidos por

este motivo.

Esta garantía existe únicamente con un sistema estricto de reparto de competencias, solo así el ciudadano sabe de antemano a qué juez debe dirigirse para solicitar la protección de sus derechos. Si la competencia está regulada antes de un proceso, se puede evitar el peligro de que los jueces actúen de forma arbitraria sin autoridad legal. Los jueces deben respetar la ley, la constitución y los acuerdos internacionales. Los jueces son libres de ejecutar su jurisdicción sin interferencia de ninguna función, órgano o autoridad del Estado.

Las actividades del juez deben ser imparciales, defendiendo la igualdad ante la ley, y debe estar calificado para oír, considerar y decidir sobre los asuntos que se le designen. El juez posee un conjunto de habilidades legales y conocimientos adquiridos para ejercer las facultades legales conferidas. Las reglas de competencia constituyen solemnidades sustanciales, comunes a todos los juicios e instancias, de modo que su inobservancia acarrea la nulidad de todo el procedimiento, de una parte del proceso o incluso de una sentencia completa o firme. Está claramente prohibido construir juzgados o tribunales sólo para conocer de un caso concreto; en su lugar, el acusado debe acudir al tribunal creado específicamente por la ley para conocer de su caso.

- La autoridad gubernamental debe justificar sus decisiones. Si la resolución no especifica las leyes o principios en los que se basa y no explica cómo se aplican esas leyes o principios a los hechos relevantes, no se requiere justificación. Cualquier acción, decisión o resolución administrativa que no esté debidamente justificada es nula. Los funcionarios responsables se enfrentarán a las consecuencias.

Dado que la motivación es una declaración de los factores en los que se basó la autoridad responsable para tomar su decisión, que es clara para la persona que la estudia, es un requisito crucial en la emisión de decisiones judiciales o administrativas; es el proceso lógico y razonable de formación de la voluntad que puede inferirse de la aplicabilidad de las justificaciones fácticas citadas y de las doctrinas jurídicas que sustentan la decisión, la imposición del acto, la sanción o la decisión se conoce como

motivación. El fundamento jurídico o fáctico del acto se expone en los considerandos, y es con este fundamento con el que la administración justifica y agiliza su decisión.

- En cualquier procedimiento en el que se resuelvan sus derechos, recurrir la sentencia o decisión.

De acuerdo con Contreras Pérez (2022) esta garantía está relacionada directamente

con el derecho a la doble instancia, que garantiza que las decisiones de un juez A-quo o de primera instancia, sean revisadas por el superior con el objetivo de analizar su pertinencia, motivación y que una autoridad independiente emita su criterio al respecto (pág. 153).

Para modificar o depurar las resoluciones judiciales, se establece el derecho de los particulares a impugnar las decisiones judiciales que son definitivas. En general, una persona afectada por una decisión judicial puede acudir a una instancia superior y pedir una revisión, reconsideración o reexamen de las normas del tribunal inferior antes de que pasen a ser cosa juzgada, en cuyo estado serán irrevocables.

Este derecho de impugnación surge del principio universal de la doble instancia, que se consagra como el método más preciso de administrar justicia. En los recursos administrativos existe la potestad de imponer la revisión, y que el administrado reciba una declaración más de sus derechos por parte de la Administración Pública.

#### **2.1.4 La garantía de la notificación**

Es importante concentrarse en el primero de todos los pasos procesales porque, sin él, el resto de la gestión legal en los tribunales carece de sentido. El debido proceso es el conjunto de normas que deben seguirse en la tramitación de un asunto judicial para garantizar la eficacia y la igualdad de condiciones de los litigantes. La notificación por parte del tribunal donde se revisa el caso por cualquier motivo legal, es crucial e inevitable. Esta medida debe tomarse y es apropiada en todas las acciones legales en las que interviene un tribunal o un juez.

Para asegurar la tutela judicial efectiva como un derecho garantizado por la normativa, tanto las notificaciones verbales como las enviadas de acuerdo con los parámetros establecidos, deben ser registradas para que quede constancia de que fueron realizadas. Esta actuación debe ser documentada para asegurar el respeto de los derechos y garantías tanto constitucionales como procesales, cuyas características y formas están descritas en el artículo 75 de la Carta Magna (2008, pág. 37).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76 establece que el derecho al debido proceso es parte integrante de las protecciones fundamentales y que toda autoridad administrativa o judicial debe velar por el cumplimiento de las normas para proteger los derechos de los justiciables. Además, al establecer la presunción de inocencia y la necesidad de tratar a las personas como inocentes hasta que una sentencia formal y vinculante demuestre lo contrario, expresa el derecho a la defensa para todos los ciudadanos, independientemente de la fase del procedimiento, en su numeral 7 literal a) (pág. 37).

Adicionalmente la Corte Constitucional, ha señalado luego del análisis del caso No. 2315-16-EP, que todas las personas tienen derecho a un conjunto de requisitos mínimos que garanticen un resultado justo y equitativo dentro del procedimiento, así como la oportunidad de ser oídos y exponer sus argumentos.

Una de estas maneras consiste en la obligación de los órganos de administración de justicia de cumplir con la debida notificación a las partes procesales de las actuaciones que se van cumpliendo durante la sustanciación de los procesos. La debida notificación garantiza la igualdad procesal, pues las partes conocen adecuadamente el avance del proceso, la práctica de las pruebas y las decisiones que va adoptando el juzgador desde el inicio de la causa hasta su culminación, a través de la expedición de la correspondiente sentencia, para que, posteriormente, las partes, en igualdad de condiciones, puedan acceder a los recursos que prevea el ordenamiento jurídico (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).



De lo que se puede colegir sobre la obligatoriedad de la notificación en los sumarios administrativos o en la aplicación de los procedimientos administrativos sancionadores, por cuanto garantiza los principios de publicidad, contradicción e impugnación y, en particular, impide que la persona investigada sea sancionada sin audiencia. Es el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes los actos o resoluciones dictados por la autoridad pública.

Por otro lado es importante enfatizar que la Corte Constitucional del Ecuador (2009) en su Sentencia No. 012-09-SEP-CC, señala que debe velar por el cumplimiento de las reglas del debido proceso y proteger el derecho a ser notificado, el cual va más allá de ser una mera formalidad para convertirse en un derecho adquirido por los involucrados en una disputa legal; sólo a través de la debida notificación las partes pueden conocer las decisiones tomadas por la función jurisdiccional, y sólo a través del ejercicio de este derecho a ser notificado, se pueden proteger los derechos inherentes a cada parte (pág. 24).

En este espíritu garantista, el papel de los administradores de justicia es crucial para la observancia del debido proceso, que se vincula con la defensa de los derechos fundamentales de los involucrados en un proceso judicial, como el derecho a la defensa y a la certeza, que constituyen las piedras angulares de un adecuado proceso procesal.

Adicionalmente revisada la Sentencia No. 2605-16-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador (2021), en lo que respecta al error de notificación realizada vía correo electrónico, analiza la vulneración del derecho a la defensa del accionante, por cuanto se considera lesivo de derechos constitucionales, el no haber sido notificado en cualquiera de las etapas del proceso; sin embargo la Corte Constitucional reconoce que: “un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención” (**Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pág. 5**); sin embargo, es crucial examinar si el demandante quedó realmente indefenso como sujeto procesal para confirmar la vulneración del derecho a la defensa, dado que otros correos electrónicos o medios de comunicación que la propia entidad demandante identificó durante el

proceso, recibieron notificación del auto de citación a la audiencia, no se confirma que hayan sido sustituidos o ya no estén vigentes a partir del estudio del expediente.

### **2.1.5 La garantía de la motivación**

Como lo señala el artículo 76 de la Constitución de la República, la motivación es un derecho reconocido en las normas constitucionales que garantizan que toda decisión tomada por un juez tenga una clara argumentación, esté basada en hechos y pruebas, y sea debidamente fundamentada en el debido proceso.

El derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son conceptos fundamentales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación, tal como lo define la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Así lo exige el artículo 76.7.1 de la Constitución en los siguientes términos.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

1.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, págs. 37 - 38) .

La Corte Constitucional es la máxima autoridad para interpretar la Constitución del Ecuador. Desde el 21 de junio de 2012, la misma ha utilizado la prueba de la motivación para determinar si se ha roto o no la garantía de la motivación en una determinada situación. Esta prueba fue posible gracias a la sentencia N° 227-12-SEP-

CC, en la que se determinó el denominado test de motivación, el mismo que debía cumplir a la vez con tres parámetros, el de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, señalando que el incumplimiento de uno de ellos, da como resultado la vulneración de la garantía de motivación.

Sin embargo a partir de febrero de 2019, la Corte Constitucional a prescindido del test de motivación, según lo señala en su Sentencia No. 1158-17-EP/21, pues el test de motivación presenta dificultades que favorecen la arbitrariedad a la hora de determinar si una determinada resolución del poder público vulnera la garantía de motivación, a pesar de que en su momento sirvió para orientar la comprobación de las violaciones de la garantía de motivación y a pesar de que contiene algunos elementos que siguen presentes en la jurisprudencia de este Tribunal (**Corte Constitucional del Ecuador, 2021, págs. 14 - 15**).

De acuerdo con el artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal se aparta de forma explícita y persuasiva de su jurisprudencia anterior en relación con al test de motivación, marcando las pautas para la investigación de una reclamación por vulneración de la garantía de motivación a partir de la sistematización de su jurisprudencia anterior, que busca ceñirse a la configuración constitucional de la garantía de motivación, favoreciendo su eficacia y la legitimidad del Estado constitucional de derechos y libertades.

Un elemento a tener en cuenta a la hora de decidir si una argumentación jurídica es suficiente, es el efecto que una motivación débil puede tener sobre el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa, ya que la motivación es una garantía de tales derechos. Cualquier afirmación de que la garantía de la motivación ha sido violada es un argumento en contra de la inobservancia del criterio rector, el mismo que se deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008), este señala que "... no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"(pág. 38; **Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008**).; en otras palabras, explica por qué una argumentación jurídica carece de una estructura mínimamente completa, consistente en un fundamento fáctico

suficiente y un fundamento normativo suficiente. El razonamiento jurídico muestra una falta de motivación cuando no se cumple este requisito rector (**Corte Constitucional del Ecuador, 2021**).

Cualquier afirmación de que se ha violado la garantía de motivación es un argumento en contra de la inobservancia del mencionado criterio rector; en otras palabras, explica por qué una argumentación jurídica carece de una estructura mínimamente completa, consistente en un fundamento fáctico suficiente y un fundamento normativo suficiente. Un déficit motivacional afecta a la argumentación jurídica cuando no se cumple este requisito orientador. De acuerdo con lo descrito en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2021), las deficiencias de motivación pueden clasificarse en tres categorías: inexistencia, insuficiencia y apariencia. Por lo tanto, cualquier alegación de infracción de la garantía de motivación puede corresponder a una de estas categorías fundamentales así: inexistencia; si una decisión carece tanto de justificaciones fácticas como normativas, no hay argumento jurídico; insuficiencia; cuando una decisión se apoya en motivos normativos y fácticos, pero algunos de esos motivos no alcanzan el nivel de suficiencia requerido, la argumentación jurídica es insuficiente; apariencia; un argumento jurídico es aparente cuando parece tener una base fáctica y un fundamento normativo suficientes, pero algunos de ellos son realmente carentes o insuficientes porque tienen algún tipo de defecto de motivación.

En la jurisprudencia de este Tribunal se han identificado los siguientes tipos de defectos de motivación, si bien esta lista no debe interpretarse como una tipología rígida o completa: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad. Por lo tanto, la afirmación de que se ha violado la motivación puede sugerir con el razonamiento jurídico de que es inexistente, insuficiente o aparente; en este último caso, la afirmación sugiere que la argumentación contiene algún tipo de fallo de motivación que puede ser incoherente, inatiente, incoherente o incomprensible (**págs. 24 - 32**).

Los estándares jurisprudenciales expuestos por la Corte son de carácter genérico y, como tales, son en teoría aplicables a cualquier situación en la que un juez deba examinar una reclamación de violación de la garantía de motivación. Incluso, con las

necesarias adaptaciones, pueden utilizarse para explicar la motivación de los actos administrativos. La jurisprudencia sobre estas normas, sin embargo, puede añadir cambios y particularidades en función del contexto pertinente. El caso del análisis de la suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales es particularmente pertinente. El juez debe tener en cuenta cierta idiosincrasia relacionada con la necesidad de defender los derechos fundamentales, lo que eleva el listón de lo persuasivo que debe ser un argumento jurídico.

### **2.1.6 Principios que se derivan del debido proceso**

Los requisitos mínimos del debido proceso se aplican a todos los procedimientos en los que los organismos estatales determinan los derechos de las personas, asegurando que estas decisiones no sean arbitrarias sino justificables y lícitas, al hablar de las decisiones de las empresas públicas, entre otras. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su análisis respecto del Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, según Bordalí Salamanca (2007) en su párrafo 117 señala:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional (pág. 309).

De lo que se puede colegir que el debido proceso al referirse a un procedimiento que satisface todas las circunstancias, exigencias y requisitos esenciales para asegurar la efectividad del derecho material y que se debe a toda persona como componente de los derechos razonables y exigibles, cumple con un conjunto de principios tipificados en la CRE (2008) que en su artículo 169 señala que la aplicación de la justicia es posible gracias al sistema procesal. Los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal deben incluirse en la normativa para dar contenido a las garantías del debido proceso. La justicia no debe verse comprometida por el mero hecho de saltarse algunas formalidades (pág. 94).

- **Tutela judicial efectiva**

La Corte Constitucional del Ecuador (2010) en sentencia No. No. 035-10-SEP-CC, determina que la tutela judicial efectiva:

debe ser entendido como el derecho de toda persona "a que se le haga justicia", mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: "a) A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado ...; e) A un juez natural e imparcial. (pág. 11)

La tutela judicial efectiva se la interpreta como el principio sinónimo del derecho de acción, del derecho de acceso a los tribunales u otro órgano jurisdiccional y, en ocasiones, del derecho a juicio. Pero parece que el derecho a la tutela judicial es la mejor forma de describir esta libertad fundamental.

- **Tipicidad**

El Código Orgánico Administrativo (2017) en su artículo 29 establece el principio de tipicidad: “son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”. (pág. 8)

Principio según el cual sólo se consideran delitos las actividades que se ajustan a la definición de delito, es decir, aquellos actos que en la norma se especifican como ilegales y castigados por la ley. Es un componente del marco jurídico que consiste en las características que debe poseer la conducta delictiva para cumplir con la definición delito que le otorgan las leyes. Definiendo a la tipicidad como la correspondencia entre un hecho o conducta y la descripción de este dada su naturaleza delictiva.

- **Irretroactividad**

El Código Orgánico Administrativo (2017) en su artículo 30 establece el principio de irretroactividad, determinando que los hechos que dan lugar a una infracción administrativa deben ser sancionados de acuerdo con las normas que estaban en vigor en el momento en que se produjeron. Las medidas sancionadoras tienen carácter retroactivo en el sentido de que son favorables al acusado (pág. 8).

- **Economía procesal**

El principio de economía procesal en la esfera administrativa debe estar limitado por una interpretación ventajosa para la ejecución de la actividad en el ámbito administrativo, donde la Administración está en posición de dominio sobre el administrado. En un expediente administrativo, cuando los efectos de los actos interlocutorios son independientes del acto final porque tienen su propia naturaleza sustantiva, deben ser preservados por economía procesal, como es el caso de los informes técnicos, las memorias jurídicas y otros documentos similares porque el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa es más difícil que en la jurisdicción ordinaria y tiene consecuencias más graves.

El objetivo de la economía procesal es conservar los recursos, que en este caso son las herramientas utilizadas para atender los procesos. En este sentido, hay dos tipos principales de recursos: humanos y económicos. Los primeros permiten la atención y el despacho de cada proceso, mientras que los segundos van de la mano de los primeros porque cada empleado público debe ser remunerado por el trabajo que realiza. Por último, están los recursos técnicos, que son la materia prima.

- **Celeridad**

Es normal ver procesos de muchos años represados y a la espera de ser completados en el proceso contencioso-administrativo, donde la idea de celeridad es muy poco utilizada. Las administraciones públicas están obligadas a cumplir con sus objetivos y propósitos de atender los intereses públicos a través de diversos métodos de la manera más rápida, precisa y expedita posible para evitar demoras injustificadas. Este principio impone a todas las entidades públicas obligaciones permanentes que no pueden rechazar temporal o selectivamente.

Este principio tiene como propósito fundamental, que la administración pública satisfaga de manera inmediata las necesidades que dentro del orden jurídico presentan los administrados, esto con el fin de que el Estado mantenga como prioridad el interés de los ciudadanos, es así que encontramos en legislaciones similares a la del Ecuador cómo es la Constitución Política de Colombia (1991) en su artículo 209 establece que la función administrativa, que se configura sobre la base de los ideales de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, está al servicio del interés general y lo hace mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus esfuerzos para llevar a cabo eficazmente los objetivos del Estado. Cada nivel de la administración pública debe tener un control interno que se utilice de acuerdo con las directrices legales (págs. 93 - 94).

- **Eficacia**

El Código Orgánico Administrativo (2017) en su artículo 3 establece el principio de eficacia: “las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias” (pág. 2).

Desde un punto de vista dogmático, la eficiencia es vista como un principio sustantivo de actuación que obliga a considerar los principios organizativos como criterios instrumentales para la realización de intereses universales, A más de ser la exigencia de diligencia en la participación pública, argumenta desde la eficacia que debe guardar la gestión de los intereses generales y el respeto debido a los derechos constitucionales de los administrados.

- **Imparcialidad**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) en su sentencia del caso *Revrón Trujillo vs. Venezuela* en el párrafo 68 señala que uno de los pilares fundamentales de las garantías del debido proceso es el principio de independencia judicial, por lo que debe mantenerse en todas las etapas del proceso judicial y frente a todas las audiencias procesales en las que se decidan los derechos de un individuo. La norma de la



independencia judicial, según el Tribunal, debe mantenerse incluso en circunstancias excepcionales como el estado de emergencia, ya que es esencial para la defensa de los derechos básicos (pág. 20).

Se considera que un juez es imparcial si no está predispuesto a favor o en contra de una de las partes, lo que implica que no tiene conexiones formales o informales con una de las partes contrarias del litigio. El derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de igualdad y no discriminación, están así permitidos por la imparcialidad del juez, que es una actitud interior que se refleja en sus actos.

- **Contradicción**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003) en su Sentencia, referente al Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, sobre el principio de contradicción en su párrafo 64 refiere que es fundamental señalar que en materia probatoria se aplica el principio de contradicción, que defiende el derecho de cada parte a una defensa adecuada. Este principio es una de las piedras angulares de la oportunidad en que deben presentarse las pruebas para garantizar la igualdad de trato de las partes (**pág. 11**).

Este principio es el que permite a los individuos que mantienen una disputa legal plantear sus pensamientos, acusaciones y pruebas de apoyo mientras se oponen (contradicen) las declaraciones de la parte contraria y las pruebas que no están a su favor. Dado que una de las partes se vería discriminada y sin defensa en ausencia de este concepto, el derecho a la igualdad y a la defensa es legítimo.

- **Igualdad**

El derecho a la igualdad de trato para todas las personas en circunstancias comparables surge del principio de igualdad, que es una expresión de dignidad. Esto está implícito en el hecho de que la técnica se perfila en normas amplias. La neutralidad y la imparcialidad son requisitos de la generalidad. De hecho, la aplicación de los procedimientos esbozados en normas generales es necesaria antes de que se adopten medidas que puedan afectar de algún modo a un derecho mediante el ejercicio de facultades administrativas o jurisdiccionales.

Respecto de este principio analizamos el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, tratado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) que en su párrafo 79 determina:

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación (pág. 28).

#### **2.1.7 El debido proceso en la actuación administrativa**

Esta garantía constitucional analizada a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020), señala que:

el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no solo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa (pág. 10).

Adicionalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) determina que, si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se restringe a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de dar a las

personas la oportunidad de proteger efectivamente sus derechos frente a cualquier tipo de acto estatal que pueda incidir en ellos. Por lo tanto, cualquier procedimiento administrativo, disciplinario o jurisdiccional en el que participen los órganos del Estado debe observar el debido proceso legal.

Añadiendo que la discrecionalidad de la administración tiene límites en cualquier situación, incluyendo los problemas laborales y administrativos, uno de los cuales es el respeto a los derechos humanos. Es fundamental que la actuación de la administración esté controlada, y no está permitido que la administración rebaje unilateralmente las garantías de los administrados invocando el orden público. La administración no puede promulgar sanciones administrativas sin asegurarse de que las partes sujetas a las sanciones obtengan la protección del debido proceso.

Con la construcción del Estado Constitucional de Derechos y Justicia del Ecuador se han incluido nuevas tendencias interpretativas jurídicas que asumen la protección de los derechos fundamentales como el fin supremo del Estado. Adicionalmente, se debe incluir a la Constitución como un eje normativo de aplicación directa en los actos administrativos, de manera que no sólo se la denomine control constitucional sino también como control de legalidad.

Según este punto de vista, la actuación administrativa en el Ecuador tiene una nueva comprensión legalista del derecho administrativo, lo que aumenta la exigencia de que los funcionarios públicos posean conocimiento y habilidades en el uso de las herramientas o métodos constitucionales o jurisprudenciales de sus actos. En este sentido, es importante considerar el alcance de la obligación de los órganos con autoridad para ajustar formal y sustancialmente sus normas jurídicas a los derechos garantizados por la Constitución, a la luz de los nuevos paradigmas constitucionales, la concepción absoluta que consagra la norma como principio y límite de la actividad estatal, así como la delimitación de los derechos de las personas y los poderes públicos, tal como lo establece el artículo 84 de la CRE (2008).

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados

internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (pág. 42).

Como se observa, el fenómeno de la constitucionalización en Ecuador permite ir más allá de lo formal, es decir, identificar preceptos amplios que se establecen en la Constitución, abriendo la puerta para que las autoridades administrativas adapten las normas legales a los derechos bajo esta concepción garantista, con el fin de garantizarlos a todos entre los que se encuentran los de seguridad jurídica, así como los del debido proceso.

Desde este punto de vista, las administraciones públicas están obligadas a comportarse adecuadamente como consecuencia del reconocimiento del derecho al debido proceso en todas sus manifestaciones. Es decir, a dar a todas las partes implicadas en el procedimiento administrativo la oportunidad de ser oídas, a permitir la representación legal, a darles tiempo para preparar la defensa, a considerar las pruebas presentadas, a explicar el razonamiento de las decisiones, a terminar el proceso en un tiempo razonable y a presumir la inocencia hasta que se demuestre la culpabilidad

## **2.2 Procedimiento administrativo**

La noción de procedimiento aplicable a la actividad administrativa, en particular a la creación del acto administrativo, como signo de garantía de seguridad, defensa y contradicción, en un marco de respeto al ordenamiento jurídico, y como sinónimo de participación y debate entre los interesados y la administración, en pos de decisiones administrativas significativas y respetuosas con los derechos fundamentales, es relativamente nueva en el ordenamiento jurídico.

En el pasado, parecía raro hablar del procedimiento administrativo como una condición previa esencial del acto administrativo de contenido individual, ya que iba en contra de las nociones de cómo se ejercía tradicionalmente la función administrativa, sus decisiones se caracterizaban por su unilateralidad en la

formulación, la ausencia de disputa y la falta de respuesta o argumentación de los sujetos pasivos.

A partir de las aportaciones del positivismo, la vieja idea de acto administrativo único y concreto cambió su significado y posición dentro de los dogmas del derecho administrativo; pasó de ser la decisión inicial de cualquier actuación, o la motivación de cualquier acción y operación de las autoridades administrativas, a convertirse en el resultado final de un procedimiento correcto y adecuado a la ley, plenamente garantista, que puede ser objeto de una decisión administrativa que tenga en cuenta tanto sus derechos individuales como los colectivos (Santofimio Gamboa, 2017).

En un Estado constitucional de Derecho, el acto administrativo no puede entenderse como una creación espontánea, simple resultado del uso arbitrario de la fuerza o de sus competencias por parte de los órganos administrativos, sino como el resultado de un poder público sometido a la ley, ejercido a través de procedimientos garantistas previamente definidos. En este sentido, la doctrina sugiere que el sujeto pasivo de las futuras decisiones debe estar presente de forma anticipada como condición necesaria para la defensa de sus intereses ante las autoridades, para lo cual es imprescindible consolidar el principio de legalidad y el cumplimiento de la ley por parte de las autoridades a través de procedimientos verdaderamente participativos y garantistas.

En consecuencia, la administración renuncia a todo nivel de arbitrariedad y al uso del poder unilateral para situarse en una posición de garantía. En su lugar, reconoce que las personas con las que se relaciona tienen derechos que pueden hacer valer ante ella y que, en consecuencia, su participación y oposición son esenciales para el desarrollo de instituciones verdaderamente democráticas (Santofimio Gamboa, 2017).

Según Santofimio Gamboa (2017) los procedimientos administrativos

encauzan la actividad pública a través de reglas y principios que buscan en esencia otorgar garantías a los asociados, tal como lo hemos reiterado, pero también imprimir eficacia a las actuaciones públicas. Resulta, por lo tanto, indispensable que se adopten procedimientos que faciliten los medios para el efectivo ejercicio de las normas sustanciales (págs. 344 - 345).

El procedimiento administrativo tiene como fin el acto administrativo, entendido como la herramienta más significativa con la que cuentan quienes ejercen la función pública administrativa para el cumplimiento pleno, adecuado y oportuno de los fines y metas del Estado, que no son otros que todos aquellos que fluyen de la esencia y naturaleza de las cláusulas o bases constitucionales de carácter normativo que sustentan nuestro ordenamiento jurídico y direccionan las relaciones entre el Estado y particulares.

### **2.2.1 Principios Generales**

Del análisis de las cláusulas constitucionales puede deducirse un conjunto de principios rectores de los actos y procedimientos administrativos. Los principios identifican las ideas fundamentales que dan contenido y justificación, permiten la interpretación y aplicación del procedimiento y sus normas en el marco del ordenamiento jurídico. Cada disposición del Código Orgánico Administrativo, en relación con esta materia, debe leerse, entenderse y aplicarse siempre a la luz de cada uno de los principios propuestos, cuya fuente no es otra que los instrumentos internacionales, la Constitución y el mismo Código (Santofimio Gamboa, 2017).

En el Código Orgánico Administrativo [COA] (2017), se establece que los principios generales en la esfera administrativa serán aquellos previstos en la constitución así como en los instrumentos internacionales y en este código (pág. 2), entre los que tenemos:

- **Principio de eficacia**

Para Santofimio Gamboa (2017) la celeridad que exige el debido proceso en la actividad administrativa se complementa con el concepto de eficacia. Así, contribuye a que las responsabilidades y deberes de las autoridades tiendan a dar el impulso necesario a las actuaciones y procedimientos a realizar, a garantizar los elementos fundamentales del debido proceso y a cumplir los fines para los que fueron establecidos mediante la imposición de logros mínimos en relación con las responsabilidades encomendadas, con miras a la efectividad de los derechos individuales y colectivos. La eficacia en los procedimientos administrativos significa

esencialmente que se eliminan las barreras formales, se da prioridad al derecho sustantivo y se evitan las decisiones inhibitorias (págs. 360 - 361).

- **Principio de eficiencia**

En el Código Orgánico Administrativo [COA] (2017) el artículo 4 establece respecto del principio de eficiencia que “Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales” (pág. 3). De acuerdo con este principio, las autoridades administrativas deben evitar los procedimientos administrativos exorbitantemente costosos, prolongados o desafiantes que impidan la tramitación del caso. Es una exigencia legal que hace uso de la razón en la asignación de recursos, el uso de medios y el diseño de formularios.

Para López Olvera (2016) la eficiencia alcanza el objetivo específico de llevar a cabo el procedimiento administrativo de la manera más rentable, es decir, el principio de economía es su contrapartida positiva. La administración funciona de forma democrática y eficiente para las necesidades del conjunto; los administradores proceden del pueblo y el objetivo de la función administrativa es servirle plenamente. La eficiencia garantiza el mejor uso de los recursos disponibles (pág. 193).

- **Principio de calidad**

El principio de calidad para Barba Tamayo, 2021 en el derecho administrativo es el medio oportuno y adecuado para satisfacer las exigencias, así como el cumplimiento de estas. También protege no sólo los resultados tangibles sino a las expectativas de los ciudadanos. Es fundamental buscar el bien común en la cobertura de las necesidades mediante el uso objetivo y eficaz de los recursos públicos, donde la eficacia implica el cumplimiento de las competencias para lograr los fines públicos además de la consecución de los objetivos, y la eficiencia va más allá de la optimización al facilitar el ejercicio de los derechos (pág. 22).

Este principio se traduce en el COA (2017) en su artículo 5 al señalar que para utilizar los recursos públicos de forma eficiente y objetiva, las administraciones públicas

deben satisfacer las demandas y expectativas de los ciudadanos en tiempo y forma (pág. 3).

- **Principio de jerarquía**

Este principio ha sido tipificado en el artículo 6 del COA (2017) como aquel en el que “Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos” (pág. 3). El principio organizativo de la jerarquía establece una disposición particular de diversos órganos dentro de una organización que tienen el mismo nivel de capacidad material, varias unidades organizativas con la misma diversidad funcional dan lugar a una subordinación natural y a relaciones de dependencia.

- **Principio de desconcentración**

Para López Olvera (2016)

Su objeto es doble: acercar la prestación de servicios en el lugar o domicilio del usuario, con economía para este, y descongestionar el poder central. Pero, además, la desconcentración constituye un principio organizativo que se da dentro de una misma persona pública estatal (pág. 197).

De acuerdo con el COA (2017) en su artículo 7, “La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas” (pág. 3).

Es la estructura administrativa por la que la administración centralizada, con sus propios organismos o dependencias, establece políticas o presta servicios en las distintas zonas geográficas de la nación. Es un método para establecer la dependencia de las organizaciones públicas del jefe del ejecutivo. Sugiere una estrategia para manejar los asuntos erosionando la autoridad y la habilidad de los subordinados. A pesar de su dependencia jerárquica de una sola entidad, tienen cierta independencia técnica y funcional.



- **Principio de descentralización**

Este principio se encuentra tipificado en el artículo 8 del COA (2017) como aquel en el que “Los organismos del Estado propenden a la instauración de la división objetiva de funciones y la división subjetiva de órganos, entre las diferentes administraciones públicas” (pág. 3).

Según el derecho administrativo, la administración pública se establece mediante la creación de organismos públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y encargados de una determinada actividad de interés público. De acuerdo con López Olvera (2016) la necesidad de dinamizar algunos actos de gobierno evitando los pasos necesarios en el ejercicio del poder jerárquico por parte de las instituciones centralizadas da lugar a la descentralización como tipo de estructura administrativa y en conexión con el procedimiento administrativo (pág. 196).

- **Principio de coordinación**

En este principio para López Olvera (2016), la administración pública funciona de forma coordinada, para llevar a cabo una actividad administrativa lo más coherente, eficaz y uniforme posible, se vinculan diversas autoridades y funciones. Por otro lado, en el COA (2017) se establece en su artículo 9 que evitando duplicidades y omisiones, las administraciones públicas mejoran racional y metódicamente sus competencias (pág. 3).

- **Principio de participación**

Este principio para Santofimio Gamboa (2017) sirve de fundamento a las protecciones constitucionales dentro de las actuaciones administrativas, en la medida en que sería imposible realizar adecuadamente una actuación administrativa sin que los interesados estuvieran directamente involucrados en sus resultados. El principio garante del debido proceso, reconocido como derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, supone la participación de todos los interesados para la tramitación legal de cada caso y la realización efectiva de los objetivos de la actuación administrativa (pág. 370).

Es así como en el artículo 10 del COA señala sobre el principio de participación que “Las personas deben estar presentes e influir en las cuestiones de interés general a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico” (Código Orgánico Administrativo [COA], 2017, pág. 4)., esto con el fin de desarrollar en la actuación administrativa el derecho a la defensa, así como el debido proceso.

- **Principio de planificación**

Este principio se encuentra determinado en el artículo 11 del COA, definiendo que “las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización” (Código Orgánico Administrativo [COA], 2017, pág. 4). Este principio implica averiguar de antemano cuáles son los objetivos de la Administración, qué hay que hacer para cumplirlos, qué planes se necesitan, cómo hacerlos, cuándo cumplirlos y en qué orden. Dado que sirve de base para la realización de las demás funciones administrativas. Es de suma importancia ya que el trabajo administrativo requiere la costosa inversión de recursos públicos y humanos por parte del Estado y exige que se sigan acciones definidas y predeterminadas para llevar a cabo los proyectos o planes.

- **Principio de transparencia**

El principio de transparencia parte de la necesidad de que las actuaciones administrativas sean abiertas a todos sus actores, se encuentra incorporado dentro del COA (2017) en su artículo 12 que señala que para acceder a la información pública, a la información de amplio interés, a los documentos, a los expedientes y a los archivos administrativos, hay que seguir los procedimientos previstos en este Código y en la ley (pág. 4).

Según Santofimio Gamboa (2017) con este principio se excluye la probabilidad de decisiones o actividades que afecten a los sujetos de una actividad administrativa de forma sorpresiva o que estén fuera del ámbito de la conciencia general. Sin embargo, la norma no es inviolable. La razón primordial de la existencia de la ley es facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que puedan afectarles para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. La ley deja abierta la

posibilidad de que en determinadas situaciones excepcionales pueda haber documentos confidenciales, principalmente por razones de defensa nacional o en casos en los que estén en juego derechos individuales (pág. 363).

- **Principio de evaluación**

El principio de evaluación se encuentra establecido en el artículo 13 del COA (2017) señalando que las administraciones públicas deben desarrollar y promover mecanismos permanentes para medir la satisfacción de los beneficiarios de los servicios públicos (pág. 4). Permite al organismo público, y fundamentalmente a sus responsables, evaluar el nivel de cumplimiento de los objetivos fijados, así como la adecuación de las políticas de actuación y su preparación para reforzarlas, mejorarlas o modificarlas si fuera necesario.

- **Principio de juridicidad**

En el COA (2017) su artículo 14 señala que “la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho” (pág. 4). Esto define que la administración debe evaluar las circunstancias de forma objetiva para asegurarse de que su pronunciamiento se ajusta a la ley, es decir, que se corresponde plenamente con la norma jurídica preestablecida. El agente público enmarca sus actos en la legitimidad, que sólo puede fundarse en una fuente de derecho.

- **Principio de responsabilidad**

En el COA (2017) en el artículo 15 establece respecto del principio de responsabilidad que el Estado es responsable de los daños ocasionados por la falta de prestación de servicios públicos, por la deficiencia de estos o por los actos u omisiones de sus empleados públicos u organizaciones de derecho privado que trabajen bajo su autoridad o de sus empleados, contratistas o dependientes. El Estado efectivizará la responsabilidad del empleado público por cualquier conducta u omisión intencionada o temeraria. Ningún funcionario público está exento de responsabilidad (págs. 4 - 5).

Para Santofimio Gamboa (2017) en consonancia con el ejercicio del poder institucionalizado, el Estado de Derecho declara la necesidad de que las entidades públicas y las personas vinculadas a ellas rindan cuentas ante el ordenamiento jurídico, en general, y, en particular, cuando hayan sobrepasado los límites establecidos para el desempeño de sus funciones. Esta rendición de cuentas se traduce en la imposición de sanciones económicas a ambas partes en caso de daños antijurídicos que requieran el pago de dichas sanciones (pág. 372).

- **Principio de proporcionalidad**

Al hablar de principio de proporcionalidad

Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico (Código Orgánico Administrativo [COA], 2017, pág. 5).

En este principio se demuestra que deba existir una coherencia legítima y lógica entre el hecho controvertido y lo probado con el tipo de infracción presentado, demuestra que la sentencia no puede exceder la responsabilidad del hecho.

- **Principio de buena fe**

El desarrollo del principio de buena fe corresponde a una evolución precisa “de garantías de los derechos tendientes a consolidar la confianza, la seguridad jurídica, la credibilidad, la certidumbre, la lealtad, la corrección y la presunción de legalidad como reglas básicas de convivencia” (Santofimio Gamboa, 2017, pág. 366), siendo éste un principio que debe ser acatado tanto por los particulares como por las autoridades rigiéndose a normas de confianza y respeto mutuo.

En el artículo 17 del COA (2017) se determina que “Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes” (pág. 5), por lo tanto, es necesario que la

autoridad mantenga la confianza y la restaure cuando sea necesario, cuando sus acciones puedan dar lugar a situaciones en las que se rompa este vínculo crucial para la convivencia. Ciertamente, cuando la administración pública establece expectativas para los administrados, debe mantenerlas, ya que lo contrario socava la estabilidad y la seguridad del estado social de derecho y el orden social.

### **2.2.2 Fases del procedimiento administrativo**

El procedimiento administrativo en el Ecuador según Molina Andrade (2021) se rige por el Código Orgánico Administrativo y se divide en tres etapas distintas: i) Inicio del procedimiento administrativo; ii) Práctica de prueba; y, iii) Terminación del procedimiento administrativo y ejecución (pág. 88). No obstante, para garantizar la eficacia del procedimiento, pueden realizarse diligencias preliminares antes de que se inicie la operación y pueden dictarse medidas cautelares provisionales.

- **Diligencias para los procedimientos preliminares y las medidas provisionales**

Las actuaciones preliminares pueden realizarse de acuerdo con las normas del Código Orgánico Administrativo antes de iniciar el procedimiento administrativo. Conocer las particularidades del caso es el objetivo de las diligencias preliminares, las cuales ayudarán a evaluar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente con base en los hechos.

Las denominadas actuaciones previas pueden activarse a petición de parte interesada o de oficio por parte de la propia administración pública y proceden en todos aquellos casos en los que se pretenda iniciar un procedimiento administrativo destinado a determinar responsabilidades, así como también, en el procedimiento administrativo sancionador (**Molina Andrade, 2021, pág. 89**).

Las diligencias preliminares, en concreto, son una serie de investigaciones, averiguaciones, auditorías o inspecciones que son ordenadas por la autoridad administrativa con la intención específica de, por un lado, establecer con precisión los hechos que pueden dar lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo y, por

otro lado, identificar a la persona o personas que pueden ser culpables y averiguar cualquier otra circunstancia pertinente para el procedimiento.

Una vez finalizadas estas gestiones, la administración pública, a través del funcionario correspondiente, debe publicar un informe con los resultados. Este informe debe ser puesto en conocimiento del interesado para que pueda expresar sus preferencias sobre la documentación de apoyo y los resultados iniciales. Se presentará al interesado un escenario para su consideración si los procesos preliminares revelan hallazgos que puedan ser utilizados como prueba en el procedimiento administrativo correspondiente.

Tras la emisión de dicho informe, que pone fin a los procesos preliminares, la administración pública debe determinar si inicia o no el procedimiento administrativo correspondiente. Esta decisión sobre el inicio del proceso debe tomarse dentro de los seis meses siguientes al acto administrativo que ordena los procedimientos preliminares; en caso contrario, la administración pública ya no podrá ejercer ninguna potestad sancionadora, determinante o de otro tipo.

Es importante acotar que en el COA (2017) artículo 180, se establece la posibilidad de adoptar medidas provisionales de protección, dentro de las denominadas medidas cautelares o provisionales, en las que encontramos: el secuestro, la retención, la prohibición de enajenar, la clausura de establecimientos, la suspensión de la actividad, el retiro de productos, documentos u otros bienes, el desalojo de personas, limitaciones o restricciones de acceso, así como otras previstas en la ley (**pág. 47**).

- **Inicio del procedimiento administrativo**

El procedimiento administrativo se inicia por solicitud del interesado o de oficio cuando lo inicia la propia administración pública. El procedimiento administrativo puede ir precedido o no de actos previos y medidas provisionales de protección. Si el interesado solicita el inicio de un procedimiento administrativo, éste se basará en una denuncia que un particular presenta para alertar al órgano administrativo correspondiente de un hecho que justifica la actuación de la administración pública.

La iniciación del procedimiento por denuncia presentada por un particular guarda relación con el derecho de petición que asiste al ciudadano que, a su vez, se configura en una garantía frente al Estado para formular reclamaciones ante la administración tendiente a tutelar derechos subjetivos o intereses legítimos de las personas (Molina Andrade, 2021, pág. 90).

La CRE (2008) en su artículo 66 numeral 23 establece “el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”. (pág. 33), clarificando que a la vez de ser un derecho es una salvaguarda contra las posibles arbitrariedades o excesos que pueda cometer la administración.

El derecho de petición se contempla en el COA (2017) en su artículo 32 que señala: los ciudadanos tienen derecho a presentar peticiones a las administraciones públicas de forma individual o colectiva y a obtener respuestas oportunas y razonadas (pág. 9). El derecho de petición es un componente fundamental del proceso administrativo, o más concretamente, es un componente de un procedimiento administrativo adecuado. Permite a un ciudadano presentar peticiones o reclamaciones concretas ante la autoridad para recibir una respuesta o resolución motivada por parte de la administración.

Por otro lado el COA reconoce un amplio campo de actuación para que la autoridad administrativa pueda activar de oficio el inicio del procedimiento, en donde encontramos: la iniciativa propia, la orden superior; y la petición razonada. Respecto de la iniciativa propia el artículo 184 señala que “es la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo por parte del órgano que tiene la competencia de iniciarlo” (Código Orgánico Administrativo [COA], 2017, pág. 48).

En lo que respecta al inicio del procedimiento administrativo por orden superior, el COA (2017) en su artículo 185 establece que la orden superior emitida por un órgano administrativo jerárquicamente superior debe incluir la siguiente información: 1. Los nombres de las partes involucradas en el procedimiento administrativo o, si el objetivo es determinar la culpabilidad, la parte que supuestamente es culpable. 2. El hecho u omisión de que se trate, la infracción administrativa y su calificación, o cualquier otro

hecho que pueda servir para determinar la responsabilidad como objeto del procedimiento. 3. La información o documentación de la que se disponga en la actualidad y que pueda ser pertinente para el caso. No obstante, los empleados públicos pueden presentar sus objeciones por escrito a las directrices de sus superiores. Deben colaborar si el superior lo solicita por escrito, aunque la carga de la prueba corresponde al superior (pág. 48).

Y para concluir con los mecanismos de activación del procedimiento administrativo por parte de la administración, tenemos la petición razonada que a la luz del COA (2017) en su artículo 186 es “la propuesta de inicio del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciarlo y que tiene conocimiento de su objeto” (pág. 48). De lo anterior, se puede colegir que el Código Orgánico Administrativo otorga a la autoridad administrativa la facultad de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente cuando tenga conocimiento de hechos que lo sustenten. Esto significa que cualquier órgano, institución o ente que forme parte del sector público puede iniciar el procedimiento correspondiente cuando sea competente o, en su defecto, puede solicitar el inicio de este a la institución revestida de competencia.

Según Molina Andrade (2021) si existen indicios suficientes, la autoridad puede ordenar la ejecución de una serie de acciones preventivas al iniciarse el procedimiento administrativo, el objetivo de las medidas cautelares, que son para asegurar la eficacia de la decisión tomada por la administración pública después de agotar el procedimiento correspondiente, debe ser proporcional y oportuno. Por circunstancias justificadas, imprevistos o condiciones que no hayan podido ser tomadas en cuenta en el momento de la adopción de la medida cautelar, las medidas cautelares dictadas pueden ser modificadas o incluso revocadas en el transcurso de la operación (pág. 92).

- **Práctica de prueba**

La autoridad puede ordenar la práctica de pruebas una vez iniciado el procedimiento administrativo con el fin de hacer más claros los hechos que lo sustentan. Para que la administración pueda llegar a una decisión bien razonada que resuelva una determinada controversia administrativa, la prueba, que es un componente del debido



proceso, consiste en un conjunto de acciones destinadas a demostrar la existencia, la verdad o la falsedad de los hechos que son la base del procedimiento administrativo.

Para Alvarado Ibarra, Castro Sánchez, & Jácome Ordoñez (2022) la administración participa en la relación jurídica y luego debe resolver los conflictos o cuestiones que surjan entre ella y el administrado. La administración es en ocasiones parte y en otras juez y parte en el procedimiento administrativo. La cuestión de la carga de la prueba queda expuesta por lo dicho, a lo que algunos calificarían como grave, porque es evidente que existe una clara disparidad entre la administración y el administrado, permitiendo a la primera sentirse superior o en ventaja frente al segundo (pág. 19).

En el COA (2017) en su artículo 195 encontramos que la prueba debe hacer referencia a los hechos controvertidos. En cualquier situación, la administración pública tiene la carga de la prueba en los procedimientos administrativos en los que la decisión de la administración pública pueda empeorar la situación jurídica del interesado, en particular cuando se trate del uso de la potestad sancionadora o de la determinación de las obligaciones del interesado. La carga de la prueba corresponde al interesado en el resto de situaciones. La administración pública no puede exigir a la parte que acredite circunstancias desfavorables, falta de culpabilidad, inocencia o cualquier otro tipo de prueba irracional o prácticamente inviable (pág. 51).

Para garantizar el derecho a la defensa y a la contradicción, las pruebas en el procedimiento administrativo podrán presentarse en la primera comparecencia y deberán anunciarse de manera que no puedan ser introducidas en el procedimiento y no puedan ser tomadas en consideración por la autoridad administrativa que supervisa el procedimiento. Las pruebas presentadas por la administración pública sólo tendrán valor si el interesado ha tenido la oportunidad de controvertirlas en el procedimiento administrativo, de acuerdo con las normas de Ecuador sobre el ejercicio de la contradicción. Para que el interesado pueda hacer uso de su derecho de defensa y seguir el procedimiento administrativo adecuado, la práctica de las actuaciones ordenadas por la administración pública debe serle comunicada a tal efecto.

- **Terminación del procedimiento administrativo y ejecución**

Un proceso administrativo suele concluir con la emisión por parte de la administración pública de una resolución, plasmada en un acto administrativo, que se pronuncia sobre los hechos puestos en conocimiento de la autoridad y sobre la procedencia o no de la reclamación formulada por el interesado. Por ello, un acto administrativo es una declaración unilateral de intenciones realizada por una entidad pública que actúa en el ejercicio de su actividad oficial. Esta declaración de intenciones tiene consecuencias jurídicas inmediatas que terminan con su cumplimiento.

Sin embargo según el COA (2017) el procedimiento administrativo puede llegar a diversas conclusiones, que no siempre requieren una resolución sobre el fondo por parte de la administración pública sobre los hechos controvertidos pudiendo culminar por: acto administrativo, silencio administrativo, desistimiento, abandono, caducidad, imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo y terminación convencional (**pág. 52**).

De lo señalado es importante acotar que para Molina Andrade (2021) la sustanciación del acto administrativo, que se concibe como la declaración de voluntad de la administración para finalizar el proceso, debe analizar los hechos, valorar las pruebas, exponer las leyes pertinentes y transmitir racionalmente la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del interesado (pág. 94).

Otra forma de poner fin al proceso es el silencio administrativo, que debe interpretarse como una consecuencia jurídica de la decisión de la Administración Pública de no hacer nada mientras se ejerce el derecho de petición. La Administración guarda efectivamente silencio sobre una determinada petición presentada en tiempo y forma si no resuelve en el plazo perentorio previamente señalado. En Ecuador, una petición o reclamación debe presentarse a la administración treinta días antes de que comience a aplicarse el silencio administrativo.

En el caso de que no sea ilegal y se ajuste a todas las normas aplicables, el interesado también puede desistir del proceso administrativo, lo que sugiere que no opta por seguir adelante con el proceso. La adopción del desistimiento crea el efecto de cosa

juzgada en materia administrativa al impedir que la parte que presentó previamente la solicitud o reclamación pueda presentar posteriormente otra solicitud o reclamación con el mismo objeto y causa que la que se presentó anteriormente. Esto es así porque en los casos de desistimiento no se permite al interesado volver a presentar la misma reclamación en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El procedimiento administrativo también puede terminar por abandono, lo que ocurre cuando el interesado que inició el procedimiento decide no proseguirlo durante un tiempo predeterminado; en consecuencia, la Ley establece expresamente que el procedimiento terminará por la inactividad del interesado.

Según el COA (2017) salvo que existan pronunciamientos pendientes de las administraciones públicas o que el procedimiento se encuentre en un estado en el que el interesado no esté obligado a promoverlo, las autoridades públicas deben declarar que el procedimiento ha finalizado por desistimiento y ordenar el archivo de los procedimientos a solicitud del interesado. Cuando exista resolución firme en la ejecución, el desistimiento no será efectivo (pág. 55).

La caducidad es otro término legal que pone fin a un procedimiento administrativo y se aplica a los procedimientos administrativos iniciados de oficio por la administración cuando la autoridad no ha ordenado el acto administrativo dentro de los dos meses del plazo máximo permitido por la ley para hacerlo, que es cuando el procedimiento finaliza por la inacción de la administración pública.

El procedimiento administrativo puede finalizar por un hecho imprevisto que haga sustancialmente imposible su continuación. La condición que, por ser inesperada por la administración, hace imposible la continuación del procedimiento, es la razón imprevista. Para culminar, la ley ecuatoriana permite la terminación tradicional del proceso administrativo mediante un contrato entre el interesado y la administración pública. Siempre que se trate de materias susceptibles de transacción y la ley lo permita, este acuerdo será viable y aplicable a los procedimientos administrativos.

### **2.2.3 El procedimiento administrativo sancionador**

El ordenamiento jurídico atribuye a la administración pública facultades sancionadoras y punitivas para que pueda promover el interés público y salvaguardar los intereses de la colectividad. La administración pública, en determinados ámbitos de su actividad, goza de una definida potestad de regulación de la actividad de los asociados y de otras personas jurídicas, como las de derecho público, que, insólitamente, se concreta en el ejercicio de una clara y evidente potestad sancionadora en relación con estos mismos sujetos. Esta potestad se deriva de la tradicional configuración garantista del constituyente y del legislador y se fundamenta en el Estado social y democrático de Derecho (Santofimio Gamboa, 2017, pág. 468).

La doctrina señala que una manifestación de voluntad unilateral de la administración es un acto administrativo de tipo sancionador. Tiene repercusiones jurídicas para la persona que infringió el objeto de la investigación. Pone fin al proceso administrativo que determinó la culpabilidad del infractor, identificó la disposición infringida e impuso una sanción para reparar el daño que la acción del infractor causó. Cabe destacar que es fundamental que el procedimiento administrativo sancionador se desarrolle conforme a las normas, que sea conocido por el público y que se ciña a las garantías del debido proceso, que incluyen, entre otras, cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los términos y plazos y que la persona en cuestión conozca los recursos de que dispone en caso de disconformidad, haciendo uso del derecho a la defensa.

El COA, introduce en la legislación ecuatoriana de manera explícita el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, reconociéndolo como un procedimiento especial y señalado en su artículo 250 que, de oficio, ya sea por iniciativa propia o en respuesta a una orden superior del órgano competente de una petición razonada de otros órganos o de una denuncia, se inicia el procedimiento sancionador. Un acto administrativo emitido por el organismo instructor formaliza el inicio del procedimiento sancionador (Código Orgánico Administrativo [COA], 2017, pág. 65).

De igual manera, el artículo 251 del Código Orgánico Administrativo (2017) ordena que el acto administrativo inicial debe incluir en su contenido información clave, como

los datos generales del responsable, los hechos que motivaron el procedimiento, los informes que acrediten el esclarecimiento del hecho y el órgano competente, entre otros. Asimismo, la Administración podrá ordenar la ejecución de medidas preventivas en ese momento, con independencia de las órdenes de las mismas que se puedan realizar a lo largo de la operación. El imputado debe conocer su derecho a formular acusaciones y a alegar en la conclusión del proceso desde el primer momento, así como los plazos para hacerlo.

De acuerdo con el artículo 252 del COA, la entidad que hizo la solicitud, la persona que hizo la denuncia y el infractor deben ser informados de que se ha iniciado el procedimiento. Se considerarán aplicables los requisitos de dicho acto si el infractor no responde al acto administrativo original en el plazo de diez días. Cuando la infracción sea flagrante, el acta de inicio deberá constar en una multa u otro documento que deberá enviarse al infractor denunciado. También se puede fijar en la cosa objeto de la infracción o en el lugar donde se produce (Código Orgánico Administrativo [COA], 2017).

El proceso finaliza y se aplica la pena correspondiente si el infractor acepta su responsabilidad y realiza un pago voluntario de acuerdo con el artículo 253 del COA. Si se corrige la conducta infractora y se demuestra que fue habilitada para estos fines en el expediente, el infractor podrá beneficiarse de descuentos o exenciones. El proceso finaliza si el infractor cumple voluntariamente con la sanción en cualquier momento antes de que se emita la resolución. Según el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, el infractor dispone de diez días para hacer alegaciones, aportar papeles o información y pedir que se recojan pruebas en relación con el procedimiento de investigación. Además, para aceptar la responsabilidad de sus actos y modificar su conducta. Del mismo modo, el instructor de oficio realizará las gestiones necesarias para investigar los detalles y recabar datos. De este modo, podrá determinar si el autor es culpable o no y aplicar la sentencia correspondiente (Código Orgánico Administrativo [COA], 2017).

A excepción de las exoneraciones de responsabilidad, el Código Orgánico Administrativo establece en su artículo 256 que la administración pública tiene la carga

de la prueba en los procedimientos sancionadores. El órgano instructor revisará las pruebas admisibles hasta la conclusión de la fase de instrucción una vez recogidas las alegaciones o transcurrido el plazo de diez días. Es importante destacar que el artículo deja claro que la administración queda vinculada por los hechos constatados en las sentencias judiciales firmes respecto a los procesos sancionadores que se están tramitando (Código Orgánico Administrativo [COA], 2017).

La cláusula mencionada estipula que los hechos establecidos por funcionarios públicos y documentados en un documento público tienen valor probatorio. Esto es independiente de las pruebas que los responsables puedan presentar o sugerir en apoyo de su defensa. Además, aunque no sean documentos públicos, tendrán valor probatorio los actos de los temas que la administración haya designado para la colaboración, como auditorías, inspecciones e investigaciones. En esta línea, se podrán recabar pruebas de oficio o a instancia de parte para explicar y constatar el hecho y la responsabilidad. La norma establece que sólo tendrán valor probatorio aquellas pruebas que no puedan suponer una alteración del resultado final de la resolución por su relación con los hechos.

Cuando el órgano instructor, según lo señala el artículo 257 del COA (2017), determina que existen elementos de convicción suficientes sobre los hechos, emite un dictamen en el que se expone la determinación de la infracción y sus circunstancias, los datos generales del infractor, los elementos en los que se basa la investigación, la norma jurídica que sanciona los hechos, la sanción propuesta y si se han adoptado medidas preventivas. También puede implicar que no hay responsabilidad y que el caso debe ser desestimado. Este dictamen se remite al órgano competente para que se resuelva el procedimiento (págs. 66-67).

Sin embargo, es importante tener presente que en el artículo 259 del Código Orgánico Administrativo (2017), se prohíbe la combinación de sanciones, y la responsabilidad administrativa sigue siendo aplicable incluso si el acusado se enfrenta a la culpabilidad civil o penal. Establece que cuando el sujeto, el objeto y el motivo son los mismos, nadie puede ser sometido a sanciones administrativas dos veces. El expediente

administrativo sancionador se remite a la autoridad competente en el caso de que las circunstancias sean también constitutivas de delito (pág. 67).

Por último, pero no menos importante, el artículo 260 del Código establece que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento sancionador deberá ajustarse a todos los requisitos legales aplicables e incluir la información que defina al responsable, la determinación de la infracción cometida, la valoración de las pruebas, la aplicación o no de una sanción y las precauciones necesarias para asegurar su eficacia. Dicha resolución no puede hacer referencia a hechos que no fueron decididos durante la audiencia. Señala que una vez que un acto administrativo es operativo en sede administrativa, se convierte en ejecutable (Código Orgánico Administrativo [COA], 2017).

Como se puede observar, el Código Orgánico Administrativo es explícito en cuanto a todos los procedimientos que conforman el proceso administrativo sancionador. Debe ser creado conforme a la ley, a los principios y a las garantías del debido proceso que aseguren su eficacia y viabilicen sus objetivos centrados en el beneficio de la sociedad y el respeto a los derechos humanos. Esto garantiza la legitimidad del procedimiento y la ausencia de arbitrariedad.

Tabla 1: Semejanzas y Diferencias del derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal

Semejanzas	Diferencias	
	Derecho Administrativo Sancionador	Derecho Penal
	La primera instancia que conoce el caso es la propia administración.	El órgano competente para investigar y sancionar es el juez.
	La autoridad que impone la sanción es la administración.	La autoridad que impone la sanción será el órgano jurisdiccional.
	No contempla la privación de libertad, recurre a otras	Tiene como su competencia exclusiva la privación de libertad.

	consecuencias jurídicas.	
	La fuente normativa puede ser una ley orgánica, una ley ordinaria, una ordenanza, un reglamento u otro tipo de ley.	La fuente normativa debe ser una ley orgánica, deriva directamente de la constitución.
	En el procedimiento administrativo sancionador los actos administrativos sancionados, que se encuentren en firmes y hayan sido debidamente recurridos, podrán ser impugnados en su validez, posteriormente ante el Contencioso Administrativo, es decir, se podrá impugnar los efectos negativos de una sanción administrativa.	El debido proceso penal tiene una función plenamente garantista que es coherente con el principio <i>pro homine</i> porque pone serios obstáculos al <i>ius puniendi</i> y dota al imputado de herramientas procesales para que su derecho de defensa esté materialmente garantizado. De este modo, se evita que sean sometidos a procedimientos o decisiones ilegales.
	Su estructura y funcionalidad están garantizadas por el estatuto administrativo sancionador.	El objetivo del Derecho penal es crear orden social y salvaguardar los intereses jurídicos en el sentido más amplio mediante el uso del <i>ius puniendi</i> . Preservación abstracta de los derechos de propiedad y del orden social.



Ambos proceden del <i>ius puniendi</i> del Estado. Las similitudes fundamentales entre estos dos ámbitos son tan sorprendentes que los diversos principios del derecho penal se han aplicado de forma análoga al ámbito de las sanciones administrativas.		
Los dos protegen bienes jurídicos		
Principios: * Legalidad * Razonabilidad * Tipicidad * Irretroactividad * Debido proceso		
Excepciones preventivas: * Derecho penal: prisión preventiva * Derecho administrativo sancionador: medidas preventivas		

**Nota:** Tabla elaborada por investigadora sobre las semejanzas y diferencias del Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal

#### **2.2.4 Procedimiento administrativo sancionador en las Instituciones de Educación Superior**

Podemos decir que la potestad sancionadora se debe a la autoridad legal que posibilita sancionar a los administrados en caso de que infrinjan determinados bienes jurídicos, para que se respete el orden y se mantengan las diferentes leyes, así mismo se puede señalar, que cuando un servidor público, trabajador, docente, estudiante cometa una infracción determinada en la normativa legal aplicable para el efecto, se puede instaurar un procedimiento administrativo sancionador, al cual se lo puede definir como el conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad derivada de una infracción administrativa, que da lugar a una sanción, se configura en un procedimiento, de esencial garantía, ya que el imputado puede ejercer sus derechos en cada etapa.

Este proceso metódico se desglosa en pasos que dan al presunto infractor la tranquilidad de que se observarán los principios y derechos constitucionales y legales, para que ejerza su defensa libremente. De este modo, vemos que la administración se

sirve de este instrumento para cumplir sus objetivos, al tiempo que da al administrado protección frente al *ius puniendi* del Estado.

El procedimiento administrativo sancionador nos señala que toda anomalía administrativa incriminada a los servidores públicos, trabajadores, docentes y estudiantes, debe estar determinada en los instrumentos legales de cada entidad, con el fin de disponer del poder disciplinario para proceder en cada caso (principio de juridicidad); así en el caso de las Instituciones de Educación Superior la Ley Orgánica de Educación Superior [LOES], (2010), señala en su artículo 207 las sanciones que los organismos competentes de las instituciones del sistema de enseñanza superior están obligados a imponer a los estudiantes, profesores e investigadores, en función de las circunstancias.

De lo señalado se colige que dicha disposición legal, norma todos los aspectos relacionados al régimen disciplinario en las Instituciones de Educación Superior, tanto para docentes y estudiantes, lo cual sin duda alguna dificulta su aplicación, en consecuencia se constituye en una disposición con evidentes defectos técnicos en su construcción, en efecto, dentro del cuerpo de la LOES, debería existir un grupo de disposiciones aplicables al régimen sancionatorio de estudiantes y otro de docentes, con los diferentes matices establecidos en cada caso.

Por lo señalado llevar a cabo un procedimiento administrativo sancionador en sede universitaria, tiene varias complicaciones, partiendo de la propia normativa de la Ley Orgánica de la materia, circunstancia que obliga a los órganos legislativos de cada institución de Educación Superior, expedir reglamentación interna, y aplicar directamente disposiciones constitucionales que de alguna manera permitan complementar los huecos existentes en la legislación nacional.

Por otro lado el artículo 207.2 del mismo cuerpo normativo, establece que cuando se pone en peligro la capacidad de la persona afectada para permanecer y desarrollarse con normalidad dentro de la institución de enseñanza superior, se cree que existe acoso, discriminación y violencia contra las mujeres. Sin perjuicio de las posibles acciones civiles o penales, el Órgano Colegiado Superior conocerá siempre de estos

asuntos así como de aquellos que sean pertinentes en función de la especialidad del tema (Ley Orgánica de Educación Superior [LOES], 2010).

De acuerdo con el artículo 237 del (Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, 2021)., los docentes denominados también como personal académico, son aquellos considerados dentro de las Instituciones de Educación Superior como titulares y no titulares. El personal académico titular es aquel que accede a la plantilla mediante concurso de mérito y oposición en universidades e instituciones politécnicas, así como a través de procedimientos de selección, que son determinados por cada IES y pueden clasificarse en principales, agregados y auxiliares.

Por otro lado, el personal académico no titular es aquel que se elige de acuerdo con las normas de cada IES y no progresa en la carrera y escalafón de la misma. Su contratación será laboral o civil, según corresponda; si es laboral, se sujetará al Régimen Laboral Especial del Personal Académico, determinado en el artículo 70 de la LOES y demás normas laborales aplicables; si es civil, se sujetará a lo dispuesto en el Código Civil. El personal académico sin titularidad podrá ser invitado, esporádico, honorario o emérito.

Adicionalmente y de acuerdo con el Reglamento de Régimen Académico (2022) en su artículo 70, una persona será considerada como estudiante, por medio del acto académico-administrativo de la matrícula, en un ciclo establecido y conforme los procesos de la institución de educación superior, en concordancia con lo señalado en el artículo 126 del Estatuto de la Universidad Técnica de Ambato (2019) que señala:

Son estudiantes de la Universidad Técnica de Ambato quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, Reglamento de Régimen Académico y este Estatuto, se encuentren legalmente matriculados y participen de acuerdo con la normativa vigente, en cursos regulares de estudios de grado y posgrado, en las modalidades de estudio contempladas en este Estatuto.

Las siguientes son transgresiones cometidas por estudiantes, educadores e investigadores: a) violación de la institucionalización y la libertad académica; b) realizar cualquier acto de violencia física o verbal contra cualquier educador, funcionario, ciudadano o miembro de una organización social; c) incurrir en actos u omisiones de discriminación de género, psicológica o racial; d) perturbar la paz, la convivencia armónica o faltar al respeto a la moral y a las buenas costumbres; e) cometer o dejar de cometer actos de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en un comportamiento abusivo destinado a perseguir, chantajear o intimidar a la víctima con la intención de crear un entorno injusto, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para ella; f) destrucción o daño intencional de bienes institucionales, tanto públicos como privados; g) incumplimiento de los principios y disposiciones de esta Ley, de las leyes ecuatorianas o de las normas internas de la institución de educación superior; y, h) engaño o falta de honestidad académica.

La conducta reprochable cometida por estudiantes, docentes e investigadores pueden ser desde pequeñas hasta muy importantes, pudiendo aplicarse las siguientes sanciones en función de la gravedad: se tendrán en cuenta como causas legales para la extinción del vínculo laboral, en su caso, las siguientes: a) Amonestación por escrito; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de su actividad académica; y, d) Separación definitiva de la Institución. De oficio o a petición de parte, se toman medidas disciplinarias contra los estudiantes, instructores e investigadores que hayan incurrido en faltas que se enmarcan en esta Ley y en los Estatutos de la Institución. El mecanismo, las autoridades competentes y un proceso judicial que garantice el derecho a un juicio justo y a la defensa, deben ser establecidos por el reglamento interno institucional. El Órgano Colegiado Superior es el único competente para sancionar la expulsión definitiva de la institución y las normas señaladas en el inciso anterior.

Una vez iniciado el proceso disciplinario, el órgano especificado en los estatutos de la institución debe dictar una resolución sancionando o exculpando a los investigadores, docentes o estudiantes. En las situaciones en que se haya impuesto una sanción por falta grave o muy grave, que el Órgano Colegiado Superior no tenga competencia para imponer, como estudiante, docente o investigador, puede presentar un recurso ante el Órgano Colegiado Superior de la institución. El Consejo de Educación Superior

conocerá de los recursos de esta resolución. Los recursos interpuestos contra la resolución no impedirán su entrada en vigor. El Código de Trabajo será aplicable a los empleados de las instituciones de educación superior públicas y privadas, y para los servidores públicos, las sanciones impuestas serán aquellas señaladas en la Ley Orgánica del Servicio Público (págs. 74 - 75).

Ahora bien en lo que respecta a los procedimientos administrativos sancionadores dentro de las Instituciones de Educación Superior, es importante determinar si se cumple el principio de imparcialidad, considerando que en el caso de la Universidad Técnica de Ambato la aplicación de los mismos se la realiza por medio del cumplimiento del Estatuto Universitario, en el que se encuentra tipificado que es atribución del H. Consejo Universitario entre otras la de sancionar a los académicos investigadores y a los estudiantes cuando proceda, tal y como recoge la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable para el efecto. Sin embargo, esta resolución será tomada sobre la base de una investigación realizada por una comisión compuesta por integrantes de la misma Unidad Académica a la que pertenece el profesor investigador o estudiante sujeto del procedimiento administrativo sancionador.

- **Imparcialidad en las Instituciones de Educación Superior**

La imparcialidad del juez o autoridad administrativa competente, se ha considerado un derecho fundamental en la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, es así que de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (1948) en su Declaración Universal de Derechos Humanos, su artículo 10 señala que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (pág. 4).

El concepto de imparcialidad es fundamental para el trabajo del juez o la autoridad administrativa competente; sin él, es imposible entender la objetividad de los administradores de justicia. El principio de imparcialidad debe ser considerado como

la meta del derecho, en la medida en que su observancia implica que las decisiones en los procesos administrativos y judiciales deben ser tomadas de acuerdo con estándares objetivos con respecto a cada uno de los preceptos legales reconocidos, asegurando la igualdad en la ponderación de valores e impidiendo que la administración sujete la decisión de un proceso administrativo particular a sus propios intereses.

Para Maier (1996) la imparcialidad se alcanza a través de la conexión particular del juez con el asunto concreto que se somete a su juicio, refiriendo que su posición debe ser aquella que le permita decidir y trabajar para evitar que sienta el peso del temor a la parcialidad. En consecuencia, las normas sobre imparcialidad se refieren a la posición del juez con respecto al caso concreto, el arma que la ley utiliza en estas situaciones es la exclusión del juez y su sustitución por otra persona ajena al caso y que, por tanto, se presume imparcial ante el mismo, no sólo en el caso de los jueces permanentes o profesionales, sino también de las personas a las que involuntariamente se pide que ejerzan la función de juzgar, están sujetos a las normas y al recurso (pág. 752).

De lo señalado se puede colegir que en un proceso no se pueden hacer distinciones arbitrarias, por lo que el resultado del litigio sólo puede resultar de la correcta aplicación de la ley y no de otros factores ajenos al ordenamiento jurídico, como el favoritismo, que es irregular. El principio de imparcialidad es la derivación del principio de igualdad entre las partes.

La Carta Fundamental en el capítulo octavo que trata sobre los derechos de protección, de manera explícita en su artículo 75 y de acuerdo con los principios de inmediatez y celeridad, señala que toda persona tiene derecho al acceso sin trabas a la justicia, así como a una defensa efectiva, imparcial y rápida de sus derechos e intereses y nunca debe existire ausecia de patrocinio jurídico a su favor. Esta regulación, busca garantizar que la impartición de justicia sea completa, pronta, imparcial e igual para todos los ciudadanos. Adicionalmente, tiene en cuenta los principios de inmediatez y celeridad ya que de no seguirse éstos, la acción puede quedar indefinida por tanto tiempo que sería lo mismo que no hacer justicia, especialmente para aquellos que son más débiles o menos influyentes. Es posible que el demandante o el demandado

queden excluidos de las estrategias de defensa, que es exactamente lo que la Constitución pretende evitar.

Por otra parte el artículo 76 *ibídem*, se refiere a la exigencia de que se respete el derecho al debido proceso en todos los procedimientos legales en los que se decidan derechos y obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las siguientes protecciones fundamentales, entre las que destacan: (...) 7. Las siguientes garantías se aplican al derecho de defensa de las personas: (...) k) A que su caso sea juzgado por un juez independiente, imparcial y capaz. Los tribunales de excepción o las comisiones especiales creadas por este motivo no se utilizarán para juzgar a nadie. (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008).

De lo planteado se puede inferir que el derecho a la defensa está estrechamente vinculado y, en gran medida, protegido por la presencia de un juez o autoridad administrativa independiente, imparcial y calificado, dicho principio podría ser vulnerado si la imparcialidad del juez o autoridad administrativa se ve comprometida por cualquier motivo. La objetividad del juez o autoridad administrativa es una garantía de que se seguirá el proceso debido, que es un derecho, un principio y una garantía de un proceso justo con respecto a los derechos fundamentales de las partes. En consecuencia, las decisiones del juez o autoridad administrativa están estrechamente limitadas por la ley y no por obligaciones personales.

Así también el COA (2017) en su capítulo segundo sobre los principios de actividad administrativa con respecto a los particulares en artículo 19, aborda el principio de independencia e imparcialidad, señalando que los empleados públicos deben abstenerse de tomar decisiones que puedan dar lugar a conflictos de intereses o actividades que no sean de interés público, basadas en sentimientos de apego o desapego. Los empleados públicos deben ejercer su independencia en la toma de decisiones (págs. 6 - 7).

- **Aspectos generales en los procedimientos administrativos en las IES públicas**

La potestad sancionadora de la administración, que debe materializarse en el sumario administrativo y seguir el procedimiento adecuado para ejercer la defensa de los servidores públicos investigados, es una de las potestades que deben mencionarse al pensar en la actuación de las máximas autoridades administrativas universitarias. Estas actuaciones administrativas son expresiones de la voluntad de la administración pública, pero deben ceñirse a los requisitos legales y constitucionales para ser sustanciadas y contar con resoluciones que tengan consecuencias jurídicas para los administrados, obteniendo la tutela del ordenamiento jurídico y otorgando seguridad jurídica a los ciudadanos.

En este sentido para su cumplimiento se ha emitido la Norma Técnica de Sustanciación de Sumarios Administrativos, que rige los procesos administrativos, orales y motivados para la sustanciación del sumario administrativo señalados en la Ley Orgánica de la Función Pública. Todas las instituciones del Estado determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público, deben cumplir con las disposiciones de esta norma técnica (Ministerio del Trabajo, 2019).

Están exentos de la aplicación de la norma técnica mencionada de conformidad con su artículo 2,

todos aquellos servidores públicos regulados por el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; los docentes amparados por la Ley Orgánica de Educación Superior; los docentes bajo el régimen de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; el personal que pertenezca a la carrera de la función judicial; el personal sujeto a la carrera diplomática del servicio exterior; el personal de empresas públicas y aquellos servidores que pertenezcan a una carrera determinada específicamente en sus leyes especiales (Ministerio del Trabajo, 2019).

Se han propuesto como pilares necesarios en el marco del procedimiento administrativo sancionador para una sana expresión del debido proceso, la



independencia y la imparcialidad, por lo que su tratamiento constituye un elemento crucial de la discusión. En este contexto, se ha afirmado que la falta de independencia e imparcialidad impactaría negativamente en el derecho de contradicción, porque el derecho de defensa se vería seriamente amenazado al no existir la igualdad de condiciones necesarias. Por otro lado, también se ha afirmado que debe preservarse la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.

### **2.3 Los servidores públicos y sus responsabilidades**

Para López Jácome (2007) la responsabilidad se define como la capacidad que tiene cada persona de reconocer y afrontar de manera consciente y voluntaria, las repercusiones de un acto, hecho o contrato. La responsabilidad crea el deber de reparar y satisfacer el daño causado a la propiedad (pág. 23).

Cuando un servidor público y la Administración Pública establecen una relación laboral, se forma un vínculo legal que inevitablemente implica obligaciones y derechos para ambas partes. Si el servidor público transgrede los primeros, se convierte en responsable y es susceptible de ser sancionado. Según Flores Espillico (2018) el incumplimiento de la responsabilidad de una función puede suponer ir en contra de las responsabilidades u obligaciones que conlleva el trabajo, poner en peligro los bienes de la administración o incluso incluir una actividad delictiva (pág. 162).

La CRE (2008) en su artículo 233 establece que ningún empleado público debe ser inmune a la responsabilidad por acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones o por omisiones. Los responsables de la gestión y administración de los fondos, bienes o recursos públicos deberán estar sujetos a la responsabilidad administrativa, civil y penal (pág. 122).

De lo que antecede se desprende que mientras la Contraloría General del Estado no manifieste lo contrario como resultado de una auditoría gubernamental, se presume legalmente que las operaciones y acciones realizadas por las instituciones del Estado y su personal, son legales, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado [LOCGE] (2002, pág. 15). De este modo las acciones, que son los actos que realiza el servidor público, respecto de un hecho o acto administrativo que

es aplicable por la ley o por las circunstancias que lo rodean, u omisiones que es la no realización de un acto que el servidor público está obligado a cumplir por la ley, el reparto de responsabilidades, las exigencias contractuales o las funciones asignadas, siendo ésta negligente o deliberada en el ejercicio de sus funciones, dan lugar a determinación de responsabilidades.

Para López Jácome (2007) las responsabilidades se clasifican en: i) responsabilidad administrativa, ii) responsabilidad civil e iii) indicios de responsabilidad penal (pág. 33).

### **2.3.1 Responsabilidad administrativa**

La legislación ecuatoriana en la Ley Orgánica de Servicio Público [LOSEP] (2010) en su artículo 41 respecto de la responsabilidad administrativa, señala que sin perjuicio de las posibles acciones civiles o penales que puedan derivarse del mismo hecho, el empleado público que incumpla sus deberes o infrinja los términos de esta Ley, su reglamento y las leyes y reglamentos conexos, será declarado administrativamente responsable y sujeto a sanción disciplinaria. En la aplicación de la sanción administrativa deberán respetarse los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso (pág. 26).

El régimen disciplinario se utiliza para sancionar la responsabilidad administrativa cuando los funcionarios y empleados violan las leyes, reglamentos, estatutos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones, etc. que rigen las operaciones legales de la institución, así como cuando el personal viola sus deberes y atribuciones como resultado de su trabajo.

Sin embargo, de acuerdo con López Jácome (2007), la imposición de una sanción administrativa disciplinaria debe estar sustentada en un examen previo del hecho o acto imputado, su naturaleza y alcance, a fin de comprobar si la infracción administrativa puede o no encuadrarse en alguno de los supuestos o categorías de infracciones administrativas previstas en la norma jurídica aplicable, y en base a un criterio exclusivamente legal. La imposición de una sanción administrativa no es una facultad discrecional de la autoridad sancionadora, sino que corresponde propiamente

a la actividad jurídica de aplicación de las normas, lo que exige la inclusión de la infracción administrativa en el tipo legalmente predeterminado.

De lo analizado es importante rescatar que las sanciones administrativas son preventivas porque intimidan a los infractores, y son disuasorias porque limitan las actividades ilegales que impiden a los funcionarios públicos realizar bien su trabajo. Son correctivas porque se utilizan para reprimir la inobservancia e incumplimiento de la ley una vez agotadas las instancias normales de control.

- **Penalidad por responsabilidad administrativa**

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado [LOGGE] (2002) respecto de la sanción por faltas administrativas señala que todas las autoridades, representantes y otros empleados del Estado, así como los funcionarios, directores, personal y representantes de bufetes de abogados privados que incluyen participación del Estado, que incurran en una o más de las causales de responsabilidad administrativa por negligencia previstas, originadas en los resultados de las auditorías, serán sancionados con multa pecuniaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, pudiendo adicionalmente ser destituido del cargo, de acuerdo con la ley (pág. 17).

A solicitud y por determinación ejecutoriada de la Contraloría General del Estado, la autoridad nominadora correspondiente de la institución estatal de la cual depende el empleado ejecutará las sanciones de destitución o multa, antes de aplicar la sanción de destitución, la Contraloría General del Estado notificará al involucrado el desvío identificado y le otorgará un plazo improrrogable de hasta treinta días para hacer valer su defensa.

El Contralor General o los funcionarios de la Contraloría General del Estado que estén habilitados para ello deberán emitir su resolución dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento de este plazo. No es necesario que la entidad empleadora instruya un sumario administrativo para imponer sanciones como resultado de los exámenes de auditoría (Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado [LOGGE], 2002, pág. 18).

### **2.3.2 Responsabilidad civil**

De acuerdo con lo tipificado en la LOCGE (2002) tras examinar el movimiento de dinero, el procedimiento de contratación y la ejecución de estudios o proyectos de obras públicas, la responsabilidad civil culposa se basa en el perjuicio económico causado a la entidad u organismo por la conducta u omisión de los trabajadores públicos o de terceros. Si un empleado público o un beneficiario de un acto administrativo no toma las medidas necesarias para evitar un daño directo o indirecto a los bienes y recursos públicos, puede ser considerado responsable civilmente (pág. 19).

La responsabilidad civil por imprudencia crea la necesidad legal de compensar los perjuicios económicos causados a las instituciones del Estado. Para demostrar procesalmente que un acto o hecho administrativo fue fruto de la incompetencia o la negligencia, la parte que reclama la responsabilidad por su creación o perfección en un contexto judicial o administrativo debe aportar pruebas.

Cuando se determine, con base en los resultados de la auditoría gubernamental, que se ha causado un daño económico al Estado o a sus instituciones como resultado de la acción u omisión negligente de empleados públicos, o de personas naturales o jurídicas de derecho privado, la responsabilidad civil por negligencia será determinada exclusivamente por la Contraloría General del Estado (Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado [LOCGE], 2002).

Razón por la que el Reglamento de Responsabilidades Contraloría General del Estado (2018) en su artículo 6 señala:

para la determinación de responsabilidad civil culposa, que se tramita mediante glosas u órdenes de reintegro, se considerará el perjuicio económico causado al Estado, ya sea por acción u omisión culposa derivada del manejo de recursos materiales, financieros, económicos, tecnológicos, ambientales o de cualquier naturaleza. (pág. 3)

Como se puede apreciar, la responsabilidad civil es considerada por la Contraloría General del Estado como un deber particular de tipo reparatorio que surge cuando los

empleados públicos u otros sujetos actúan de forma negligente y afectan el patrimonio del Estado, sin embargo, al igual que debe haber ocurrido una infracción legal para establecer la culpabilidad civil, debe haber habido un incidente anterior de conducta que cumpla los criterios para aplicar una consecuencia, según lo dispone el artículo 39 de la LOCGE que establece en su parte pertinente:

Previamente a la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas que se desprendan de los informes elaborados por las auditorías internas, la Contraloría General del Estado examinará el cumplimiento de los preceptos legales y de las normas de auditoría y procederá a determinarlas con la debida motivación, sustentándose en los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes (Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado [LOCGE], 2002, pág. 15).

En consecuencia, debe haber existido previamente una conducta ejemplificadora de una norma para imponer una disciplina, al igual que debe haber existido una violación del ordenamiento jurídico para determinar la responsabilidad civil.

Por otro lado, es importante señalar que cuando en la predeterminación de la responsabilidad civil aparece un tercero sea éste persona natural o jurídica privada, que en el ejercicio de su accionar por acción u omisión provoque daño económico al Estado o a sus instituciones, este perjuicio se instaurará de la siguiente manera, de acuerdo con lo señalado en el artículo 53 de la LOCGE 2002:

- Mediante glosa. la cual deberá ponerse en conocimiento del o los afectados, sean estos empleados públicos o personas naturales o jurídicas de derecho privado, otorgándoles un plazo de sesenta días para que contesten y aporten las pruebas necesarias. La Contraloría General del Estado publicará su resolución al concluir dicho plazo; y,
- Mediante órdenes de reintegro, si el pago fue injusto. Los pagos injustificados son aquellos que se realizan sin una justificación legal o contractual válida, sin que el beneficiario haya proporcionado el bien, servicio o prestación solicitada en su totalidad, o con un cumplimiento parcial. En estas condiciones, la

Contraloría General del Estado emitirá la orden de reintegro y notificará a los responsables, otorgándoles un plazo improrrogable de noventa días para que realicen el reintegro. No obstante, lo anterior, los sujetos obligados podrán solicitar, por escrito, que la Contraloría General del Estado revise la orden de pago en cualquier momento del plazo mencionado. Asimismo, deberán adjuntar, en su caso, la documentación acreditativa correspondiente. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la petición, la Contraloría General del Estado debe dictar sentencia. Esta resolución es definitiva, pero puede ser impugnada en la vía contenciosa administrativa.

Adicionalmente es importante señalar que el contenido de la resolución de la determinación de responsabilidades civiles culposas, deberá ser expedido en un plazo de ciento ochenta días, a partir del primer día hábil siguiente a la recepción de la notificación de la predeterminación. Dicho plazo comenzará a computarse una vez transcurrida la fecha final de notificación si en la resolución de responsabilidad civil se consideran responsables solidarios. Señalando que de conformidad con la Corte Nacional de Justicia (2021) en su Resolución No. 12-2021 la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, ha desarrollado como precedente jurisprudencial obligatorio:

El plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es un plazo fatal, de acatamiento obligatorio, que establece la caducidad de la competencia para que la Contraloría General del Estado determine la responsabilidad civil culposa que ha predeterminado; por lo que expedir resoluciones fuera de ese tiempo, vicia de nulidad el procedimiento y el consecuente acto administrativo. En tal virtud, la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en sede jurisdiccional, una vez comprobado el fenecimiento de ese plazo, están obligados a declarar, de oficio o a petición de parte, la caducidad de la potestad determinadora de la Contraloría General del Estado, en salvaguarda de los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (Corte Nacional de Justicia, 2021).

Tabla 2: Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad civil

<b>Diferencias</b>	
<b>Responsabilidad Administrativa</b>	<b>Responsabilidad civil</b>
Es aquella que comete un servidor público que infringe una norma propia de su cargo o función o incumple una obligación y es sancionado con una medida disciplinaria.	Se produce cuando un funcionario público actuando en el ejercicio de sus funciones, comete una acción u omisión dolosa o culposa que perjudica el patrimonio de la Administración del Estado o de un particular.
Tiene su origen en una falta administrativa	Resulta de la responsabilidad de devolver dinero por acciones realizadas, incluso por alguien con quien se tiene una relación de dependencia.
Se hace efectiva por medio de un procedimiento administrativo sancionador.	Se hace efectiva por medio de un juicio, a través de los tribunales ordinarios.
Da como resultado una sanción administrativa.	Da como resultado una sanción pecuniaria, lo que significa que a los responsables se les aplicará títulos de crédito a nombre del Estado o de la institución perjudicada. Estos se utilizarán para recaudar dinero a través de medidas coercitivas utilizadas por la entidad o por la Contraloría General del Estado.
Es independiente de otras responsabilidades. Esto significa que las mismas circunstancias que dan lugar a responsabilidad administrativa también pueden dar lugar a responsabilidad civil o penal, o no, según las circunstancias. En cualquier caso, la coexistencia de otras obligaciones no influye en el ejercicio de la potestad disciplinaria.	

**Nota:** Diferencias entre Responsabilidad Administrativa y Civil

### 2.3.3 Indicios de responsabilidad penal

Cuando un empleado público comete un delito en el ejercicio de sus funciones, se establece la responsabilidad penal. Esto es sin duda, lo más peligroso, ya que socava el progreso de la sociedad, representa un comportamiento antisocial y afecta al orden público. Sólo los tribunales tienen la autoridad constitucional y legal para determinar claramente la responsabilidad penal de los ciudadanos.

De acuerdo con el artículo 212 de la CRE, la Contraloría General del Estado, tiene entre otras la función de determinar indicios de responsabilidad penal, correspondientes a las facetas y la administración bajo su jurisdicción (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, pág. 115).

Una vez que estos indicios sean determinados por los resultados de auditoría o producto de exámenes especiales realizados por la Contraloría General del Estado, el informe previo autorización del supervisor y con conocimiento del Contralor General o su delegado, será remitido al Ministerio Público con su evidencia respectiva así como a las autoridades de la institución auditada, para la activación de la acción penal correspondiente (Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado [LOCGE], 2002, pág. 24).

## **2.4 Análisis de Casos**

### **2.4.1 Análisis Caso Docente 1 NN Resolución: 244-CU-P-2019**

Procedimiento disciplinario instaurado contra el señor Docente 1 NN profesor de la Universidad Técnica de Ambato. - Ambato, 7 de febrero de 2019, a las 17h57: VISTOS: el H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Ambato inicia acciones disciplinarias contra EL Docente 1 NN, a través de resolución 2479-CU-P-2018, del 11 de diciembre de 2018, en atención a comunicación suscrita por la señorita GNN, estudiante de la carrera de la Universidad Técnica de Ambato, la cual señala un sin número de conductas en su contra (principalmente violencia simbólica y acoso), presuntamente realizadas por el docente anteriormente mencionado, contrarias a sus obligaciones como profesor universitario, razón por la que se iniciaron las investigaciones que faciliten el esclarecimiento de los hechos. Por pedido de la unidad académica respectiva, el H. Consejo Universitario, considera que la denuncia



presentada por la señorita GNN, podría constituir alguna de las faltas señaladas en el artículo 207 de la LOES, razón por la que podría enmarcarse en los supuestos que motivarían la aplicación de las sanciones tipificadas en el artículo 207 *ibídem*; en los artículos 227; ó, 228 del Estatuto Universitario; destacando el hecho de que el profesional en cuestión había violado sus deberes como docente, tal como se establece en el artículo 186 del Estatuto de la Universidad en vigor en ese momento, así como en las demás restricciones normativas aplicables a tal efecto; así mismo designó una Comisión Especial que intervenga en el proceso disciplinario para la investigación e informe al H. Consejo Universitario sobre las presuntas faltas del Docente 1 NN, docente de la Institución, una vez finalizada la investigación correspondiente, presentar un informe para conocimiento y toma de decisiones del máximo órgano universitario; y para resolver el organismo sancionador consideró lo siguiente: PRIMERO: No existen actuaciones en curso que pongan en riesgo la validez del proceso. Además, con base en las normas legales y estatutarias, se ha establecido la plena competencia de este Organismo para conocer y proceder en el caso.- SEGUNDO: La Comisión Especial hizo valer los derechos fundamentales a un juicio justo y a la defensa legal durante todo el proceso.-TERCERO: La Comisión Especial tomó conocimiento del acto administrativo en cuestión mediante Acta No. 1 del 3 de enero de 2019, disponiendo citar al profesor de la Universidad Técnica de Ambato Docente 1 NN con el contenido del referido acto, la Resolución del Consejo Universitario, para conocimiento del proceso y cuente con todos los recursos para defenderse en legal y debida forma. Se le requirió para que respondiera formal y claramente a las alegaciones que iniciaron el presente expediente disciplinario, facilitara su dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y nombrara un abogado en el plazo de diez días a partir de la fecha de la citación; CUARTO: Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2019, la Comisión prestó especial atención a todas las peticiones formuladas por la parte demandada en su escrito de alegaciones, aportación de documentos y práctica de pruebas; QUINTO: La respuesta y el anuncio de pruebas aportados por el denunciado fueron cuidadosamente examinados por la Comisión. Con relación a la no presentación de la boleta por parte del alumno denunciante, es importante señalar que: Incuestionablemente, el ejercicio de los derechos no puede ser negado por la potencial omisión de simples formalidades; la

señorita GNN ha puesto en conocimiento de la Institución una serie de hechos que estarían poniendo en riesgo el compromiso de la institución con la excelencia académica y el compromiso de nuestra universidad con la seguridad de los estudiantes. Resulta del todo improcedente archivar un procedimiento por el mero hecho de que la persona que dio la noticia no haya entregado copia del documento que dio inicio al procedimiento disciplinario en curso, ya que la alumna se ha identificado plenamente y, en la medida de sus atribuciones, ha detallado los hechos que debían ser investigados, motivo por el cual la institución debía actuar a través del órgano competente para responder ante la sociedad a la que sirve. No obstante, lo anterior, la Presidencia de la República a través del Decreto Ejecutivo 372, el cual fue publicado en el Registro Oficial Suplemento 234 del 4 de mayo de 2018, prohíbe a las instituciones y órganos de la Administración Pública Central requerir documentos o certificados que sean producidos o estén a cargo de las entidades comprendidas en este ámbito para la realización del ingreso de trámites. Para el cumplimiento de esta norma se deberán utilizar los portales institucionales correspondientes, la interconexión de la información de los registros de datos públicos y el acceso a otro tipo de registros que sean de libre acceso en línea. Es importante señalar que el 3 de enero de 2019, a las 13:35 horas, el abogado Docente 1 NN fue informado personalmente del contenido del Acta N° 1, de la Resolución del H. Consejo Universitario N° 2479-CU-P-2018, y de todos los detalles relevantes respecto del proceso, razón por la que la afirmación de que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, carece de fundamento legal. Considerando que el documento aportado por la señora GNN corresponde a un posible delito de acoso sexual, que ha indicado el Decano de la Facultad en oficio dirigido al Rector, no afecta en modo alguno el procedimiento administrativo sancionador, por tratarse de una comunicación que no ha sido tomada en consideración en ningún momento de la tramitación del expediente. Por lo tanto, las afirmaciones realizadas carecen de sustento, debiendo señalarse que no corresponden a ninguno de los postulados de los artículos 105 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. Es importante señalar que el artículo 207 de la LOES determina que el procedimiento disciplinario se inicia en nombre de los estudiantes, instructores e investigadores que han incurrido en la conducta indebida, o a petición de un tercero. El denunciado señala ciertos errores de

fundamentación jurídica, y falta de precisión en determinados elementos circunstanciales, en la comunicación presentada por la estudiante GNN, en los párrafos tercero, cuarto y quinto del escrito de alegaciones. Es fundamental dejar claro que los procedimientos administrativos sancionatorios contra docentes y estudiantes en las instituciones de educación superior tienen un carácter exclusivo, en cuanto a la posible violación del artículo 194 del COA, pues se rigen por el Estatuto Universitario, la LOES, el COA y la CRE. Además, son activados e iniciados por el Cuerpo Académico Superior, quien aporta las pruebas que sustentan sus actuaciones; en consecuencia, para asegurar el pleno ejercicio del derecho al debido proceso y sus garantías, se han atendido en esta instancia todas las solicitudes de producción de prueba documental y testimonial solicitadas por las partes intervinientes, según lo estipulado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El acusado afirma en el séptimo párrafo del documento examinado que nunca metió el dedo en la boca de la alumna; esta afirmación se examinará con más detalle en los párrafos siguientes. En conclusión, la afirmación del acusado de archivó del expediente es inadmisibles. SEXTO: El Docente 1 NN es docente de la institución, ha sido evaluado, ha participado en tribunales de grado y exhibe un alto nivel de experticia en el área durante el proceso de acreditación de la carrera, de acuerdo con las pruebas solicitadas por la Comisión en el numeral decimosexto de los alegatos mencionados. Estos elementos no ponen en duda los hechos por los que se instauró el presente procedimiento disciplinario; SÉPTIMO: Teniendo en cuenta las pruebas testificales que el demandado solicitó en la contestación antes mencionada, disponemos de los testimonios solicitados. OCTAVO: Para comprender mejor la naturaleza y la estrategia jurídica de los hechos controvertidos, esta sección los examinará en el contexto de las pruebas reunidas. Merece la pena llevar a esta resolución un examen minucioso de los hechos controvertidos por este motivo. Así es como la estudiante GNN presenta su queja contra el Docente 1 NN, que se describe detalle. Es importante señalar que los extractos de las versiones se tomaron en consideración en virtud de que los alumnos que las proporcionaron eran testigos referenciales y presenciales, además de que tenían una relación directa con el denunciante por ser compañeros de clase. Esta versión corresponde al sexto semestre de la Facultad. NOVENO: En este punto hay que abordar el problema de la demanda de igualdad de género y protección contra la

violencia de género. Esta es la consecuencia final de un conflicto político de casi 40 años que comenzó en la década de 1980. En Ecuador, la violencia empezó a reconocerse como un problema de salud pública y se abordó a nivel político. Cuando Ecuador aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en noviembre de 1981 y la firmó en julio de 1980, este compromiso político se convirtió en acción. En 2018 se aprobaron dos importantes puntos de inflexión. Se aprobó por primera vez la LOIPEVM, que sirve como eje central de la política gubernamental en esta materia. En segundo lugar, en lo que respecta a la educación superior, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) fue revisada en 2018; en virtud del artículo 207, la violencia sexual y de género se incluyen como infracciones administrativas, y se define el término "acoso" en las instituciones de educación superior (art. 207.2 LOES). Definir conceptualmente el acoso sexual como una forma de violencia de género que sitúa a la víctima en una posición de inferioridad y desigualdad debido a la dinámica de poder que la convierte en objetivo del acosador es crucial. DÉCIMO: El artículo 207 de la LOES establece que las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como sus órganos de gobierno, estarán obligados a aplicar sanciones a los profesores e investigadores, de acuerdo con las faltas cometidas. Particularizando para el presente caso el literal e) del citado artículo, que señala: cometer actos u omisiones de carácter sexista o psicológico, lo que se traduce en un comportamiento abusivo destinado a perseguir, chantajear e intimidar con la intención de crear un entorno injusto, insultante, inamistoso o vergonzoso para la víctima. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 207.2 de la citada ley, se reconoce la existencia de acoso, discriminación y violencia de género en las instituciones de educación superior cuando pongan en peligro la posibilidad de que una persona continúe sus estudios en ellas de forma permanente y se desarrolle normalmente. Si bien el artículo 186 del Estatuto Universitario enumera los deberes de los profesores, investigadores e investigadoras, es necesario tener en cuenta tanto el literal o) como el literal p) del citado artículo en el contexto del presente caso. El literal o) del citado Artículo establece que deben "guardar las debidas consideraciones y respeto a las autoridades y miembros de la comunidad universitaria", y el literal p) respecto al deber de "cumplir estrictamente las disposiciones contempladas en el Estatuto...", las demás señaladas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su

Reglamento General, en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior, el presente Estatuto y los reglamentos internos a que se refiere el literal r. El artículo 228, literal h, señala que la inmoralidad y la falta de probidad, debidamente comprobadas, constituyen infracción por parte del docente; DÉCIMO PRIMERO: Mediante resolución 0222-CU-P-2019, el H. Consejo Universitario resolvió notificar al Docente 1 NN con el contenido del informe final de la Comisión Especial a fin de garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa y que pueda conocer las conclusiones y recomendaciones del informe. Lo anterior, para garantizar el derecho al debido proceso protegido por el artículo 76 del CRE; el profesional objeto de este proceso se presentó el día y a la hora señalados para presentar alegación oral y, participo en la sesión extraordinaria de ese día. El citado profesional sujeto a este proceso respondió presentándose el día y a la hora señalados para presentar una defensa oral. De igual forma, argumentó que los principales derechos constitucionales vulnerados eran su derecho a la defensa y que no se habían seguido las instancias pertinentes en la sustanciación del procedimiento por parte de la comisión especial, que no se le había informado de las decisiones tomadas al interior de la Facultad respecto a este caso. Además, alegó que el informe final carecía de la debida motivación y estaba mal organizado porque sólo debía contener recomendaciones y no conclusiones. También alegó que estas alegaciones carecían de pruebas que las sustentaran y no refutaban suficientemente las alegaciones objeto del presente procedimiento. DÉCIMO SEGUNDO: De acuerdo con el examen de las pruebas recabadas, tanto por la parte acusadora como por la defensa, el Docente 1 NN, por una parte, ha incurrido en violación a lo establecido en los incisos o), p) y r) del artículo 186 del Estatuto Universitario al incumplir con sus obligaciones como profesor universitario. Por otra parte, el citado no sólo era profesor, sino también tutor de la carrera que acaba de concluir su sexto semestre, cuando se cometieron una serie de actos de violencia de género a lo largo de tres semestres consecutivos. La alumna denunciante fue la víctima directa del citado maltrato de género, mientras que los demás alumnos del curso fueron las víctimas indirectas. De acuerdo con los requerimientos de la LOIPEVM, el Docente 1 NN es claramente culpable de dos tipos diferentes de agresión de género en este expediente disciplinario. Tanto la violencia

psicológica como la simbólica entran dentro de esta categoría. La primera de las acciones confirmadas, denotada por el literal a) en la descripción de los hechos, es haber ejercido violencia de género psicológica al utilizar un lenguaje acosador e insultante hacia la alumna NN mientras ésta tomaba su clase hablada. El profesor que exige a las alumnas que se presenten al examen con falda o vestido por ser consciente de que es un requisito de formalidad es la segunda de las acciones recogidas bajo el literal b) en la descripción de los hechos. Es necesario dejar claro que esta norma no es válida porque no existe ningún mecanismo legal institucional que pueda utilizarse para controlar cómo deben vestir las alumnas. Por el contrario, este requisito es una forma de violencia simbólica porque obliga a las alumnas a vestirse de una manera sexista. Este requisito equivale a que el profesor utilice su poder de género y subordinación contra sus alumnas, lo que sólo sirve para reforzar la naturalización degradante de la subordinación de las mujeres. Además, hay otro elemento de la necesidad ilegal de la llamada vestimenta formal para las mujeres que entra en conflicto con las normas del sistema judicial. Y es que, en el caso de las alumnas, el profesor las sancionó restándoles puntos de la nota del examen por no respetar el código de vestimenta. Lo anterior constituyó violencia psicológica de género ya que, como se desprende de las versiones, la circunstancia hizo que las alumnas se sintieran amenazadas. En cuanto al tercer hecho, se refiere a que el docente NN introduce uno de sus dedos en la boca de la alumna NN cuando ésta bostezaba y se menciona en el literal c) de la descripción del hecho. Dado que este comportamiento atenta contra la dignidad personal de la víctima denunciante, añade un rasgo más de violencia de género a la tipología de violencia psicológica. En la comisión de los tres hechos participo el mismo agresor, el profesor NN, la misma víctima directa, la estudiante NN, y la misma víctima indirecta, el sexto curso. Con ello, se demuestra también cómo tal actuación se traduce en una conducta abusiva de su autoridad como profesor destinada a intimidar y perseguir a la estudiante NN, con la intención de producir una situación desfavorable, ofensiva, hostil o embarazosa para la víctima. El conjunto de evidencias vulnera claramente los derechos de las mujeres garantizados por la LOIPEVM a un ambiente libre de violencia en las aulas, perjudicando su sano desarrollo y bienestar. Adicionalmente, se trata del derecho a ser tratadas con respeto a su integridad, privacidad y autonomía, así como el derecho a no ser expuestas a

ninguna forma de discriminación y el derecho a una educación fundada en la igualdad y la equidad. Las actividades del DOCENTE 1 NN son una muestra flagrante de la inmoralidad del profesor, que es a todas luces problemática, así como de su falta de probidad para con sus alumnos. Esto desacredita las habilidades del profesor y ha planteado problemas sociales dentro del ámbito académico. Debido a la gran importancia de las acciones demostradas, El DOCENTE 1 NN no sólo da un mal ejemplo a los estudiantes, sino que también perjudica la reputación de la profesión jurídica y de esta Universidad, H. Consejo Universitario (2019) RESUELVE ENTRE OTRAS:

1. Acreditar que la serie de conductas demostradas del profesor DOCENTE 1 NN constituyen faltas administrativas sujetas a la sanción de "separación definitiva de la institución", las cuales serán tenidas en cuenta como justificación legal para la terminación de la relación laboral con la institución, con base en las pruebas recaudadas, los antecedentes fácticos y jurídicos, así como los argumentos desarrollados en el presente acto administrativo;
2. Ordenar que se realice un seguimiento periódico de la alumna GNN a través de la Dirección de Bienestar Estudiantil y Asistencia Universitaria (DIBESAU) con el fin de evaluar su bienestar estudiantil y asegurar la progresión regular de sus actividades académicas;
3. Ordenar a la Secretaría General de la Universidad Técnica de Ambato que notifique la presente resolución al DOCENTE 1 NN, PROFESOR TITULAR DE LA FACULTAD DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO, a las direcciones electrónicas designadas por el citado junto con su defensor para efectos del presente proceso disciplinario, así como a los demás intervinientes; (H. Consejo Universitario, 2019, pág. 14).

#### **2.4.2 Análisis Caso Docente 2 NN Resolución: 1113-CU-P-2019**

DOCENTE 2 NN, TITULAR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO, SOMETIDO A PROCESO DISCIPLINARIO. Ambato, 2019 27 de junio. - A las 16h30. - El Honorable Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Ambato,

habiendo examinado el informe final rendido por la Comisión Especial mediante oficio 19-CE-PD.PGPM-2019 junto con las consideraciones y recomendaciones, y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0757-CU-P-2019, mediante la cual se instauró el proceso disciplinario en contra del DOCENTE 2 NN, profesor titular de la Universidad Técnica de Ambato; para determinar lo que en derecho proceda, se tienen en cuenta los siguientes factores en la Resolución 1110-CU-P-2019, de 25 de junio de 2019, por la que se toma conocimiento del citado dictamen definitivo y se convoca a la sesión extraordinaria del día de la fecha. PRIMERO: Competencia.- De acuerdo con el artículo 207 de la LOES, son sujetos de procedimientos disciplinarios de oficio o los que se inicien a petición de parte, los los docentes, investigadores y estudiantes que hayan infringido las leyes y reglamentos de la institución. Asimismo, establece que el Órgano Colegiado Superior de cada Institución de Educación Superior es el único facultado para resolver los procedimientos disciplinarios en los que la sanción por la falta cometida sea la expulsión definitiva de la institución (IES). De acuerdo con la citada norma, el órgano previsto en los estatutos de la institución está obligado a dictar resolución sancionadora o absolutoria contra los estudiantes, profesores e investigadores a los que se inicie expediente disciplinario en un plazo no superior a sesenta días desde la tramitación del mismo. Por su parte, lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad, tal y como existía en el momento de los hechos denunciados, es decir, en diciembre de 2018, complementa las conclusiones de la LOES. Así, el artículo 221 del citado Estatuto establece lo siguiente en relación con las faltas y sanciones a profesores e investigadores: antes de cualquier consecuencia, los derechos a la defensa y al debido proceso están garantizados por la constitución y la ley, asimismo, es importante señalar que el Honorable Consejo Universitario impondrá las sanciones señaladas en los incisos d) y e) del artículo 220 *ibídem*, entre las que se encuentran la destitución del cargo y la suspensión temporal en el ejercicio de su cargo hasta por treinta días sin goce de remuneración mensual, este órgano designó a la Comisión Especial. SEGUNDO: Identificación del servidor público responsable.- El presunto infractor responde a los nombres de DOCENTE 2 NN, Cédula de Ciudadanía NNN, Abogado, y Profesor Titular de la Universidad Técnica de Ambato, quien, al momento de los hechos, se desempeñaba como docente en la cátedra en la cual la cual la señora MNN se encontraba matriculada como alumna de la mencionado profesor.



TERCERO: Instaurar el procedimiento disciplinario. Según la Resolución 0757-CU-P-2019 del Honorable Consejo Universitario, las siguientes son las principales disposiciones: "1. Instaurar, de oficio, el presente Proceso Disciplinario en contra del DOCENTE 2 NN, con cédula de ciudadanía No. NNN, profesor titular de la Universidad Técnica de Ambato, por los hechos puestos en conocimiento por el Abogado SNN, y en relación a lo que habría sucedido con su cónyuge la señora MNN, quien al momento de los hechos era estudiante de la Universidad, por lo que teniendo en cuenta el artículo 186, incisos o), p), y r), del Estatuto Universitario vigente en aquel entonces, así como los valores señalados en el Código de Ética de la Universidad Técnica de Ambato y su Reglamento, se deduce que se podría estar dentro de las circunstancias constitutivas de algunas de las faltas señaladas en el artículo 207 y 207.2 de la LOES, así también de las tipificadas en el artículo 207 del mismo cuerpo normativo. d). De conformidad con el artículo 228 apartados c), g), h), o), y p) del Estatuto de la Universidad, así como demás disposiciones legales aplicables, todo ello de acuerdo con las justificaciones y pruebas que se describen en la deliberación del acto administrativo. Nombrar una Comisión Especial para que conozca, analice, proceda, informe y rinda el dictamen correspondiente al Honorable Consejo Universitario. En un plazo de hasta treinta días contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, la Comisión recabará las pruebas y emitirá el informe, dentro de los límites del artículo 257 del COA y leyes concordantes, y demás requisitos legislativos aplicables. Los hechos examinados se describen en este acto administrativo del siguiente modo: "En comunicación de fecha 4 de enero de 2019, el abogado SNN manifiesta que en su calidad de esposo de la señora MNN, estudiante de noveno semestre, ha informado a las autoridades que el 21 de diciembre de 2018, su esposa MNN asistió a una cena navideña con sus compañeros de noveno semestre. El hecho ocurrió en la ciudad de Ambato, el 22 de diciembre de 2018, alrededor de la 01:00 horas, cuando su cónyuge ya había salido del lugar de la reunión en un taxi, fue detenida por su profesor, el señor DOCENTE 2 NN, en una Toyota Fortuner blanca. A continuación, abordó el vehículo con rumbo desconocido. Es así que, de acuerdo a la narración, los compañeros de su esposa le notifican telefónicamente de este hecho, razón por la cual el abogado SNN se traslada rápidamente desde la ciudad de Latacunga hasta la ciudad de Ambato para buscar a su cónyuge, encontrando al

DOCENTE 2 NN en una habitación del Hotel Ambato junto a su esposa. Según su relato, cuando el abogado NN llegó al hotel, descubrió a su esposa completamente inconsciente en una habitación. A continuación, llamó a la policía porque, según su relato, su esposa había sido víctima de abusos sexuales por parte de su profesor, el DOCENTE 2 NN, quien, según el Abogado NN, se aprovechó de la inconsciencia de su esposa y de la oportunidad de expresar su voluntad. El abogado NN intentó abandonar el hotel en cuanto sorprendió al profesor en la habitación, pero no pudo hacerlo hasta que llegó la Policía Nacional, que reunió entonces las pruebas disponibles e inició el proceso de detención del profesor. Continúa diciendo que el Abogado NN logró involucrarla en este problema inmoral, vergonzoso y degradante para toda su familia, incluyendo a sus dos hijos de dos años y cuatro meses respectivamente, abusando de su relación de superioridad y poder jerárquico como Profesor y tutor de tesis de su cónyuge, la alumna MNN. Como en el momento de los hechos su mujer estaba a punto de terminar sus estudios y se negó a colaborar en la práctica de los exámenes periciales obligatorios, supone que está siendo amenazada e intimidada por su profesor. Su presentación incluyó documentos de los procesos judiciales en los que se vio involucrado, así como artículos de periódicos locales y publicaciones en redes sociales que demuestran la rápida notoriedad pública que los hechos alcanzaron entre la población. Dado que de las declaraciones públicas se desprende que el hecho fue difundido por los medios de comunicación mencionados, lo que habría creado malestar social y perjudicado la imagen y reputación de la Universidad, todo ello es un componente crucial del hecho que se investiga."

CUARTO: Este Organismo considera fundamental empezar por enfatizar el hecho de que la protección del derecho al debido proceso es transversal en el ordenamiento jurídico vigente, lo que significa que es relevante para todos los sectores del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La siguiente norma se encuentra ratificada en el primer inciso del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), que señala los principios fundamentales que deben observarse en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Todo órgano administrativo o judicial se encarga de velar por el cumplimiento de la ley y los derechos de las partes, en esta tesitura, es importante señalar el principio de temporalidad, el cual se encuentra señalado en el tercer párrafo del citado artículo constitucional y es requisito indispensable para el

debido proceso. Ello confirma la exigencia de transversalidad de este derecho, elevándolo a una posición de trascendencia para la administración pública y garantizando su pleno cumplimiento. Toda persona que cometa un acto o se abstenga de actuar y que no constituya un delito penal, administrativo o de otra índole en el momento en que se produjo no podrá ser procesada ni condenada, ni se le podrán aplicar penas que no estén permitidas por la Constitución o las leyes vigentes. Una persona sólo podrá ser juzgada ante un juez u otra autoridad competente respetando las normas establecidas para cada proceso. En relación directa con este principio se encuentran las disposiciones contenidas en el artículo 30 del COA, que especifican que los delitos incluidos en esta categoría deben tratarse de acuerdo con las leyes vigentes en ese momento. Es fundamental destacar que el artículo 226 de la Constitución, especifica que para comprender adecuadamente el principio de legalidad que sustenta a la administración pública ecuatoriana se señala que "Sólo podrán ejercer los poderes y facultades que la Constitución y la legislación hayan otorgado a las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, empleados públicos y demás personas que actúen en nombre del Estado. Para que en un estado constitucional de derechos se garantice el pleno ejercicio público de los derechos, los funcionarios deben respetar el marco jurídico aplicable. Tienen la responsabilidad de coordinar esfuerzos para lograr sus objetivos y asegurar que el goce y ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución sea efectivo. En este punto, es importante traer a colación la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), documento legal que establece en su artículo 8 los fines de la educación superior, entre los cuales señala en su literal d) que es "formar académicos y profesionales responsables en todos los campos del saber, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones del Estado." En su artículo art. 207, la misma LOES detalla ahora las sanciones y faltas para estudiantes, profesores investigadores, servidores y empleados. Además, la última revisión de la LOES incluye la siguiente redacción en el art. 207.2 en el que se da especial consideración a los casos en los que se vinculen acoso y violencia de género: "Acoso. - Se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género en el mundo de las instituciones de educación superior cuando ponen en peligro, la persistencia y el crecimiento constante de la persona en la institución de enseñanza superior, ya sea directa o indirectamente. Sin perjuicio de las

posibles acciones civiles o penales, el Órgano Colegiado Superior conocerá siempre de estos temas además de los casos pertinentes según la especialidad de la materia. La LOIPEVM, promulgada a principios de 2018, incluye ahora un conjunto de definiciones que delimitan las situaciones merecedoras de protección por parte del ordenamiento jurídico nacional. Según el artículo 4, la "violencia de género contra las mujeres" se define como "cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado." Se define como "agresor" a "la persona que realice una acción u omisión que suponga cualquier forma de violencia contra las mujeres". 8. Las relaciones de poder son los comportamientos sociales, políticos, económicos, culturales o simbólicos que rigen la forma en que la voluntad de una persona o grupo se impone sobre la de otra. Existe una distribución desigual del poder, el acceso y el control sobre los recursos tangibles e inmateriales entre hombres y mujeres cuando existe una relación de dominación o subordinación. 9. Cualquier diferenciación, exclusión o restricción hecha a favor o en contra de las mujeres se considera discriminación contra ellas. Esto incluye cualquier acción que viole sus derechos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o de otro tipo en virtud de su género y 13. Las masculinidades son los roles e ideales asociados al comportamiento masculino que se producen social y culturalmente. Se aconseja que se abstengan de transmitir machismo, superioridad o agresividad hacia las mujeres. Sin embargo, los numerosos tipos de violencia contra las mujeres están definidos conceptualmente por la legislación orgánica mencionada. A los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia, sin perjuicio de los principios de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del Código Orgánico Integral Penal o de la ley, según el artículo 10 en particular: (...) b) Violencia psicológica.- Cualquier comportamiento que tenga un impacto perjudicial en el bienestar psicológico y emocional de una mujer y que esté destinado a influir en su conducta, comportamiento, creencias o decisiones mediante la intimidación, el confinamiento, el aislamiento o cualquier otro método. También se consideran formas de maltrato psicológico los actos que violan el derecho de la mujer a la intimidad y la dignidad, la restringen, la aíslan o la someten a un tratamiento forzado. Independientemente de la edad o la condición de la mujer, la manipulación

emocional y el control a través de la vigilancia son ejemplos de violencia psicológica, el acecho o el hostigamiento, cualquier comportamiento abusivo y, especialmente, las acciones, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos que tengan por objeto perseguir, intimidar, chantajear o vigilar a la mujer. Este tipo de violencia también puede repercutir negativamente en la estabilidad emocional, la dignidad, la reputación y la integridad corporal de la mujer, además de tener consecuencias para otras personas. c) Violencia sexual.- Cualquier conducta que cuestione la violación o restricción del derecho a la integridad sexual de una persona y la libertad de tomar sus propias decisiones sobre su vida sexual y reproductiva, incluyendo la violación en el matrimonio, otras relaciones cercanas, la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual y la agresión sexual, implique o no convivencia, amenazas, coacción, uso de la fuerza o intimidación Es posible aplicar la disposición de mejora procesal del artículo 51 de la citada ley orgánica integral. n). ordenar que se suspenda temporalmente la participación del presunto agresor en deportes organizados y no organizados, artes, medicina o instituciones educativas; En otro sentido, el Código Orgánico Administrativo (COA) exige claramente que los servidores públicos mantengan los más altos niveles de ética y probidad en sus actuaciones. El artículo 21 señala claramente: "Artículo 21: Se espera que los funcionarios públicos y quienes están relacionados a organismos públicos deben comportarse con ética, lealtad y honradez. La promoción de la misión de servicio es necesaria en las administraciones públicas, así como la probidad, la honradez, la integridad, la imparcialidad, la buena fe, la confianza mutua, la solidaridad, la transparencia y el compromiso con el trabajo, dentro de los parámetros de los más altos estándares profesionales. Asimismo, se fomentará la priorización del bien superior sobre el individual, el respeto a los demás y la diligencia. Mediante resolución 2459-CU-P-2018, se dispuso continuar con el análisis de las leyes pertinentes en concordancia con los valores y principios que rigen la vida de la comunidad universitaria y adoptar el cambio al Código de Ética de la Universidad Técnica de Ambato el 11 de diciembre de 2018. Es importante señalar que las políticas internas indicadas estaban plenamente vigentes en el momento de los hechos examinados. El artículo 21 del Código Ético describe con precisión los principios morales que se aplican a todos los empleados de la universidad, incluidos, por supuesto, los académicos. Estos requisitos comprenden lo siguiente: La definición

de responsabilidad es la capacidad de aceptar la responsabilidad por las elecciones y los actos que tienen un impacto en la sociedad, así como el deber de someterse a cualquier tipo de control que se considere necesario; Pertinencia: conducta adecuada, apropiada, idónea, realista y apropiada que busca el avance de las metas y objetivos institucionales; La razonabilidad se describe como el uso del juicio razonable en el cumplimiento de las actividades, compromisos o metas institucionales con el fin de asegurar que las acciones realizadas no afecten negativamente los derechos y garantías constitucionales: Se denomina probidad al mantenimiento de un carácter moral intachable y un comportamiento sincero tanto dentro como fuera de la universidad. Según la definición de probidad, se debe actuar en toda circunstancia con total racionalidad para evitar poner en peligro su posición, el patrimonio cultural del Estado o el prestigio que la Universidad Técnica de Ambato y sus representantes deben gozar en la sociedad. El Estatuto Universitario, vigente al momento de la creación de la comisión, señala que uno de los objetivos es "d) Formar académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República, a la vigencia del orden democrático y a estimular la participación social." Por su parte, las obligaciones de los académicos e investigadores están señaladas en el artículo 186. Entre estos deberes se encuentran los siguientes: "o. mostrar la consideración y el respeto debidos a las autoridades y a los demás miembros de la comunidad universitaria. "; "p) Adhesión a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior, sus reglamentos, el estatuto de la Universidad Técnica de Ambato, las normas internas y las decisiones y directivas de la autoridad competente. (...) r. Los demás enumerados en el Estatuto vigente, el Reglamento Interno, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, y el Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior. El estatuto específico en este caso, la LOES, el COA y el Estatuto Universitario contribuyen a regular adecuadamente el proceso administrativo. En función del grado de la falta cometida por los estudiantes, profesores e investigadores, se podrán aplicar las siguientes sanciones, según el artículo 207 de la LOES: Amonestación por escrito; pérdida de una o varias asignaturas; suspensión temporal de la actividad académica; y expulsión definitiva de la institución son las posibles

consecuencias. (...)” así como que: “Las acciones disciplinarias se dirigen contra los alumnos, profesores e investigadores que hayan desobedecido los términos de esta Ley y de los Estatutos de la Institución, de oficio o a instancia de parte (...) Los términos del párrafo anterior, así como la decisión de censurar la baja definitiva de un alumno, son de la entera competencia del Órgano Colegiado Superior (...). Una vez iniciado el procedimiento disciplinario, el órgano designado en las leyes de la institución debe dictar una resolución que multe o absuelva a los investigadores, instructores y alumnos (...) La impugnación de la resolución no impedirá que entre en vigor. Es crucial observar que el COA establece una serie de principios en esta resolución que deberían aplicarse a todos los procedimientos administrativos. Entre ellos se encuentran los principios de motivación y tipicidad recogidos en los artículos 23 y 29, respectivamente, que establecen que “son infracciones administrativas las acciones u omisiones autorizadas por la ley” y “la decisión de las administraciones públicas debe ser motivada”, respectivamente. A cada infracción administrativa se le asigna una sanción administrativa. Las leyes que definen las infracciones y las sanciones no pueden interpretarse en sentido amplio ni aplicarse por analogía. El principio de irretroactividad del art. 30 defiende la necesidad de que “los hechos constitutivos de infracción administrativa se sancionen de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su comisión”. Entendiendo que “las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico”, las disposiciones sancionadoras “tienen efectos retroactivos en cuanto favorezcan al presunto infractor” en la medida en que el procedimiento administrativo adecuado está contemplado en el art. 33. Pasando a la cuestión procesal, el Estatuto Universitario, vigente en la época en que se cometieron los hechos, establece en su artículo 221 que “antes de la imposición de la sanción se observarán las garantías constitucionales y legales de la válida defensa y del debido proceso. El Rector aplicará las sanciones señaladas en los tres primeros párrafos. El Honorable Consejo Universitario aplicará las sanciones señaladas en los literales d) y e) previa formación de Sumario Administrativo por una Comisión Especial que se constituyó. La Comisión publicará un informe con las sugerencias que considere oportunas una vez finalizada la investigación”. El artículo 228 del estatuto universitario, vigente en la época en que se cometieron los hechos investigados y objeto de esta resolución, dispone lo siguiente

en cuanto a faltas y sanciones: "son infracciones que darán lugar a destitución: (...) . h) la inmoralidad y falta de probidad, debidamente comprobadas; c) realizar actos significativos de deshonra o deslealtad contra la dignidad de la Universidad;. g) poner en peligro la dignidad e integridad corporal de los miembros de la comunidad universitaria: (. ..) o) emplear violencia física o insultos significativos para atentar contra la dignidad de estudiantes, profesores, autoridades y otros trabajadores de la Universidad; (...) o) insultar la dignidad de estudiantes, profesores, autoridades y otros; (...) p) perpetrar actos de inmoralidad atroz que van en detrimento de la profesión docente, constituyen un mal ejemplo para los alumnos y han suscitado preocupación social. (.)". QUINTO: Legalidad y validez procesal del procedimiento - Se han cumplido todas las formalidades señaladas en la CRE, la LOES, el Estatuto Universitario de la Universidad Técnica de Ambato y demás normas legales aplicables, por lo que no se han observado actuaciones que pudieran comprometer su validez. Adicionalmente, con base en las normas legales y estatutarias antes mencionadas, la competencia del Organismo es plena para conocer la causa. La Comisión Especial hizo valer los derechos fundamentales a un juicio justo y a la defensa legal durante todo el proceso.- SEXTO: La defensa del servidor público y la documentación que la sustenta: En ejercicio de su derecho de defensa, el DOCENTE 2 NN expone a foja 151 que la denuncia resulta, a su juicio, infundada, deslegitimada y carente de todo sustento legal por haberse determinado desde un inicio su improcedencia por falta de veracidad de los hechos, demostrada por la parte involucrada y sustentada en el proceso judicial. El docente sancionado sostiene que no existe validez ni legitimidad alguna en la denuncia presentada ante el Decano de la Facultad de la Universidad Técnica de Ambato. Critica al mismo tiempo el acto de instauración del procedimiento disciplinario. Afirma que él y la alumna, la Sra. MNN, estaban divorciados. Cabe señalar que lo ocurrido el día 22 de diciembre de 2018, en horas de la madrugada, "son actos de la vida privada de dos personas adultas, que libre y voluntariamente hacen uso de su propio tiempo, sin que ello tenga absolutamente nada que ver con el desarrollo de las actividades profesionales o educativas de los intervinientes, y menos de la Universidad Técnica de Ambato, debo manifestar que los hechos ocurrieron el día sábado 22 de diciembre de 2018, a las dos y media de la madrugada. A fojas 207-208 obra constancia de lo actuado por la Comisión el 14 de junio de 2019, con base en el conocimiento de las



pretensiones, oficios, conocimiento y aplicación de las diligencias probatorias señaladas por el DOCENTE 2 NN, a través de su patrocinado. En consecuencia, la Comisión Especial hizo entrega de la totalidad de los elementos probatorios solicitados por la defensa del servidor público, junto con la información y los resultados de sus debidas diligencias. Respecto de las versiones de descargo, las mismas fueron receptadas el día 20 de junio de 2019. SÉPTIMO: La prueba de cargo en contra del servidor público. – Es importante señalar que se encuentra acreditado en el proceso disciplinario que el estado civil del DOCENTE 2 NN (fojas 162) y de la Sra. Estudiante MNN (fojas 122 y siguientes), a la fecha de ocurridos los hechos era CASADO, cada uno con sus respectivos cónyuges, así como obran las partidas de nacimiento de sus dos hijos. En segundo lugar, se encuentra acreditado que el mencionado docente impartía, en el semestre septiembre 2018-febrero 2019, de noveno nivel y que la estudiante víctima era estudiante de dicho curso. Corresponde ahora examinar las pruebas atinentes al fondo de los hechos ocurridos en la madrugada del 22 de diciembre de 2018. Al respecto, es fundamental resaltar que la señora alumna NN se encontraba, según consta a fojas 282 y 285 del documento, cenando con otros alumnos la noche de fin de año del 21 de diciembre de 2018. Adicionalmente, ni el profesor NN ni nadie más fue invitado o estuvo presente en dicha reunión social. Al respecto, el relato del señor ENN, el músico amigo de la cónyuge de MNN que llamó al abogado GNN el día de los hechos para advertirle de los sucesos porque estaba preocupado por la ebriedad de la estudiante al concluir el evento. OCTAVO: Sentencia final y recomendaciones de la Comisión Especial. - El informe de la Comisión Especial fue recibido en la Secretaría General de la Universidad Técnica de Ambato el lunes 24 de junio de 2019 y puesto en conocimiento del profesor acusado el mismo día. La Comisión Especial fue designada por el Honorable Consejo Universitario en virtud de las resoluciones: 0757-CU-P-2019 y 0900-CU-P-2019 de fechas 30 de abril y 27 de mayo de 2019 y respectivamente. El informe incluye un estudio minucioso de los hechos puestos de manifiesto con la iniciación de la presente actuación administrativa disciplinaria, y entre sus conclusiones se encuentran las siguientes: UNO.- Según las pruebas procesales, el DOCENTE 2 NN habría cometido las infracciones recogidas en el art. 207 de la LOES. 207, que describe las sanciones y faltas para estudiantes, profesores investigadores, servidores y empleados. Adicionalmente, en su última

revisión, la LOES incluye una atención específica para las situaciones en las que se vinculan el acoso y la violencia de género en el artículo 207.2 y en los siguientes términos: - Acoso. Cuando interfieran en la capacidad de una persona para permanecer y desarrollarse con normalidad dentro de una institución de enseñanza superior, se cree que existe acoso, discriminación y violencia contra las mujeres. El Órgano Colegiado Superior conocerá siempre de estos asuntos, de acuerdo con la legislación aplicable. DOS. - Ordenar a la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Ambato que remita el asunto a las autoridades judiciales correspondientes, debido a que, sin perjuicio de resolver y ejecutar la sanción administrativa que corresponda según lo especificado en el artículo 259 del COA, durante la investigación realizada por los miembros de la comisión se descubrieron sospechas de delitos penales por parte del DOCENTE 2 NN en contra de las señoras MNN y RNN. DOS: Para la protección de la Sra. MNN, alumna de décimo semestre de la Facultad, y de la Srta. RNN, alumna de noveno semestre de la Facultad, a quienes los miembros de la comisión consideramos presuntas víctimas en nuestra investigación llevada a cabo durante el actual proceso disciplinario iniciado contra el DOCENTE 2 NN, rogamos se dirijan a las autoridades de la Facultad. TRES.- Ordenar a DIBESAU que inicie de inmediato el tratamiento psicológico de la Sra. MNN y de la Sra. RNN, las reclamadas víctimas descubiertas tras el estudio por los miembros de la comisión del actual expediente disciplinario instaurado al DOCENTE 2 NN. NOVENO: Sesión extraordinaria del Máximo Órgano Colegiado para resolver el proceso disciplinario.- Cuando este H. Consejo Universitario conoció las conclusiones finales de la Comisión Especial, garantizó el derecho al debido proceso protegido por el artículo 76 del CRE. De conformidad con la resolución 1110-CU-P-2019, se dispuso notificar al DOCENTE 2 NN el contenido del Informe materia de la presente resolución. Ello, a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa y obtener conocimiento del Informe Final y sus recomendaciones para los fines legales que estimara necesarios. Asimismo, le permitía la opción de asistir a la reunión extraordinaria de ese día, si lo consideraba conveniente. En consecuencia, el profesional materia del presente procedimiento disciplinario se presentó el día y a la hora programada a realizar su defensa oral. En consecuencia, y en la presente sesión extraordinaria de este H. Consejo Universitario en el día de la fecha, en la que este Organismo analizó el informe y lo actuado por la comisión

especial, también estuvieron presentes: el DOCENTE 2 NN, acompañado de su abogado defensor: JNN; el abogado JNN, RNN, además de representar al abogado SNN; el Dr. GNN, presidente del H. Consejo Universitario, a continuación, el Presidente da la palabra a la Dra. NN, describió los esfuerzos de la Comisión y resaltó el pleno apego de los mismos al marco legal correspondiente. Asimismo, el presidente de la comisión destaca las pruebas documentales utilizadas dentro de la misma, resaltando el hecho de que la investigación preliminar contra el abogado NN por un presunto delito de abuso sexual aún se encuentra en trámite ante los órganos judiciales competentes, por lo que no corresponde a la verdad de los hechos decir que dicho proceso judicial ha sido archivado; asimismo, considera trascendente el hecho de que la abogada NN señalara la existencia de una relación sentimental con la alumna antes mencionada, y que ésta negara tal hecho, destacando también el hecho de que el testimonio de la alumna MNN obviamente marca una diferencia significativa con la declaración jurada, instrumento público que, a juicio de la Comisión, tendría algún vicio en el consentimiento de la compareciente que le restaría validez; A continuación, el abogado MNN, quien representa a GNN, se centró principalmente en los titulares de los periódicos de la ciudad que difundieron información sobre los hechos objeto de la sanción administrativa a la comunidad del centro del país, así como las publicaciones de diversas redes sociales, hechos que, a su juicio, causaron alarma social, no sólo dentro de la comunidad universitaria de esta institución de educación superior, sino a nivel de la sociedad en su conjunto. Finalmente, el abogado NN saluda a los miembros del H Consejo Universitario, profesor en cuestión aclara que los hechos presentados para su análisis son producto de la actuación libre y voluntaria de dos personas mayores de edad, que el caso fue examinado por un juez de familia, y que el juez no encontró responsabilidad en su contra, por lo que le fueron retiradas todas las medidas de protección que le fueron ordenadas para tal fin; También enfatiza que los hechos investigados fueron cometidos fuera del recinto universitario, por lo que se trata de su vida privada. Cuestionando al Decano de la Facultad por esta supuesta infracción, señala también la existencia de una declaración jurada que a su juicio prueba que la señora NN y él son totalmente libres. El Decano de la Facultad, objetaron de inmediato la solicitud de archivo del caso en sede administrativa de la Universidad Técnica de Ambato, y que era obligatoria una respuesta motivada, también destaca la

supuesta falta de atención a la solicitud de archivar el caso en sede administrativa del Consejo de la Universidad Técnica. Por último, pero no menos importante, el abogado NNN alega que si bien envió por correo electrónico a la Sra. NN el texto que debía contener la declaración jurada, nunca la coaccionó para que la tramitara en respuesta a una consulta de un miembro del Máximo Organismo. A continuación, es defendida por el abogado JNN, quien en primer lugar aclara que no asistió a esta universidad y señala que el informe de la Comisión Especial emitido al efecto carece de una tipificación suficiente y de una argumentación jurídica clara que permita resolverlo. Concluye diciendo que se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes contra las personas que han iniciado esta proclamación. DÉCIMO: Se reconoce debidamente que el DOCENTE 2 NN, por una parte, ha venido incumpliendo sus obligaciones como docente universitario, es decir, su conducta ha sido contraria a lo establecido en los literales o), p) y r) del artículo 186 del Estatuto Universitario vigente, con base en el análisis de las pruebas recabadas, tanto en la acusación como en la defensa. Ello en razón de que, a lo largo del tiempo, el referido profesional incurrió en una serie de acciones deliberadas destinadas a perfeccionar una relación íntima con la alumna MNN, la cual, como se constató en la investigación, se inició desde el primer semestre de la carrera de la alumna MNN. Aunque el abogado NN afirma que entró primero en el hotel, seguido de la alumna, las pruebas demuestran que esta afirmación es falsa porque ambas partes entraron al mismo tiempo y el profesor hizo una petición de habitación declarando falsamente que la alumna era su esposa mientras se registraba con su nombre real. A continuación, mientras el profesor se vestía, fueron sorprendidos por el marido de la alumna, que yacía desnuda e inconsciente en la cama. Intentó entonces huir, pero fue detenido por el marido y sus acompañantes debido a las sospechas de abuso sexual contra la Sra. NN; incluso cuando la policía llegó al lugar horas más tarde, la alumna seguía inconsciente. Es importante señalar que la afirmación del profesor de que él y la alumna tenían una conexión sentimental y que habían acordado intimar el uno con el otro carece de fundamento. Por el contrario, ha quedado establecido a través del procedimiento judicial que no tenían una conexión sentimental, que ella estaba ebria el día del incidente y que el profesor tenía aliento etílico cuando fue detenido. Hay que tener en cuenta que el mismo Código Ético de la Universidad estipula claramente el deber de

probidad, tanto dentro como fuera del campus universitario, por lo que la afirmación de que el suceso ocurrió fuera del campus no exime en absoluto de responsabilidad al profesor. Es importante señalar que la declaración jurada con la que el denunciado pretende defender su derecho no hace referencia alguna a los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2018, que dieron lugar al presente procedimiento disciplinario. Adicionalmente, un análisis de su contenido revela que el profesor NN ni estuvo involucrado en esos hechos ni se da a entender que fueron ciertos. Por el contrario, solo busca restringir la actuación del inculpado; un hecho importante es que la validez de dicho documento público se encuentra en entredicho debido a que la señora NN sugiere en su versión que el mismo pudo haber sido ejecutado bajo la influencia intimidatoria del DOCENTE 2 NN, quien pudo haberla obligado a perfeccionar el ocultamiento de la falta administrativa. Ante esta situación, y debido a que este órgano colegiado ha tenido conocimiento de que ha podido existir una conducta potencialmente sancionable penalmente, se han remitido copias compulsadas del presente documento. DÉCIMO PRIMERO: Encuadre legal de la falta cometida. - La violencia en el ámbito educativo se define como la que abarca el entorno de enseñanza y aprendizaje en el que el personal académico u otros miembros de la comunidad, hacen uso de la violencia a todos los niveles, incluidos compañeros, administradores y profesores, en la Ley Orgánica Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres. (art. 12.2 LOIPEVM), los derechos de las mujeres se recogen en el artículo 9. La Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 207, establece que las instituciones y organizaciones que supervisan el sistema de enseñanza superior deben aplicar de manera obligatoria sanciones. Adicionalmente, el artículo 207.2 del Cuerpo Legal invocado establece que se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género en las instituciones de educación superior cuando menoscaben directa o indirectamente la capacidad de la persona afectada para continuar desarrollando su vida normal en la institución. Si bien el Estatuto Universitario enumera exhaustivamente los deberes de los profesores e investigadores en el Art. 186, en el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta los apartados o) y p) del citado artículo, que señalan que deben "cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y el Estatuto", y que deben "guardar la debida consideración y respeto a las autoridades y miembros de la comunidad

universitaria."; y literal p), que además tipifica como falta la realización de actos de inmoralidad atroz, menoscaba la valía de un docente, constituye un mal ejemplo para los hijos y ha suscitado malestar social. Los hechos probados también violan claramente las normas éticas, especialmente las de responsabilidad, razonabilidad, probidad y prudencia, que rigen a todos los miembros de la comunidad universitaria dentro y fuera de ella de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 y demás pertinentes del Código de Ética. Estas normas están establecidas para los servidores públicos en el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo. El DOCENTE 2 NN incurrió en un patrón de conductas en contra de la alumna MNN que tenían como finalidad causarle daño emocional, disminuir su autoestima, afectar su honor, desprestigiarla y menospreciar su dignidad personal, todo ello a través de la manipulación emocional y repercutiendo en su bienestar psicológico y emocional, de conformidad con lo definido por el artículo 10 literal b) de la LOIPEVM. La violencia psicológica de género descrita se viene produciendo en el ámbito educativo y es consecuencia del abuso de una posición de poder entre el instructor y la alumna, en los términos del artículo 4, apartados 1), 5) y 8) de la LOIPEVM. Para ahondar aún más en la deplorable legalización de la subordinación de la mujer al abuso de poder por parte del hombre, lo anterior se refleja a través de un ejercicio injustificado de su poder institucional como docente y subordinado de la alumna hacia el docente. Todo ello, sin embargo, repercute negativamente tanto en la víctima directa como, tal vez, en las alumnas del grupo, que son las víctimas indirectas, ya que puede ocasionar daños psicológicos y físicos. El conjunto de evidencias vulnera claramente los derechos de las mujeres garantizados por la LOIPEVM a un ambiente libre de violencia en las aulas, perjudicando su sano desarrollo y bienestar. También se afecta el derecho a ser respetada en su dignidad, integridad, cercanía y autonomía, así como el derecho a estar libre de toda forma de violencia y a recibir una educación basada en la igualdad y la equidad. Las actividades del DOCENTE 2 NN son una muestra flagrante de la inmoralidad y falta de integridad de la maestra, ya que esta inmoralidad es evidentemente significativa. La comunidad universitaria y la sociedad en general se han alarmado socialmente como consecuencia de ello, lo que merma la capacidad del profesor. Por la gran gravedad de las actividades demostradas, el DOCENTE 2 NN no sólo da mal ejemplo a los alumnos, sino que perjudica la reputación de la Facultad y

de esta Universidad el H. Consejo Universitario (2019) RESUELVE POR UNANIMIDAD ENTRE OTRAS:

1. Dar por acreditado que el conjunto de conductas demostradas en el presente proceso disciplinario, realizadas por el DOCENTE 2 NN hacia el estudiante MNN, constituyen falta administrativa, susceptible de la sanción de expulsión definitiva de la institución, con base en las pruebas recaudadas, los antecedentes fácticos y jurídicos, así como los argumentos desarrollados en el presente acto administrativo, según lo determinado en el artículo 207 literal d) de la LOES, en concordancia con el artículo 228 del Estatuto Universitario;
2. Se sanciona al profesor titular, DOCENTE 2 NN, con la desvinculación de la Universidad Técnica de Ambato, la que se considerará como justificación legal para la terminación de su relación laboral con la Institución, en base a las pruebas recabadas, los antecedentes de hecho y de derecho, así como los argumentos considerados en el presente acto administrativo y las faltas tipificadas precedentemente;
3. Disponer que se lleve a cabo un seguimiento periódico de la alumna MNN por parte de la Dirección de Bienestar Estudiantil y Asistencia Universitaria (DIBESAU) con el fin de evaluar su bienestar estudiantil y garantizar el normal desarrollo de sus actividades académicas, y remitir informes trimestrales de evolución a este Órgano Colegiado;
4. Encargar a la Secretaría General de la Universidad Técnica de Ambato que notifique al DOCENTE 2 NN, a su abogado defensor y a los demás intervinientes, a través de las direcciones de correo electrónico que hayan seleccionado para tal efecto. (H. Consejo Universitario, 2019, pág. 23).

### **2.4.3 Análisis Caso 3 Estudiante NN Resolución: 0481-CU-P-2022**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR ESTUDIANTE NN, ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO. Vistos: El H. Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 3 de mayo de 2022, avocó conocimiento de

las actuaciones de la Comisión Ocasional, las mismas que se fundamentaron en el proceso iniciado en las oficinas administrativas de la universidad en contra del señor ESTUDIANTE NN, de la Facultad, por la presunta falsificación del certificado de matrícula N° 042, presentado por el referido estudiante.

PRIMERA: COMPETENCIA. - Conforme lo señalado en el artículo 47 de la LOES, las universidades y escuelas politécnicas, tanto públicas como privadas, deben tener un órgano colegiado superior formado por representantes de la administración, los profesores y los estudiantes. En la Universidad Técnica de Ambato, esta autoridad es ejercida por el Consejo Universitario, tal como lo señala el artículo 15 del Estatuto Universitario. La atribución del mencionado Órgano Colegiado está determinada por el artículo 16, literal s) del estatuto de la institución, el mismo que deberá ser precisado luego de creado el máximo poder de la Universidad Técnica de Ambato: de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, el Código del Trabajo, los Estatutos y demás normas aplicables, sancionar a funcionarios, investigadores académicos, miembros del personal y estudiantes en asuntos de su competencia.

SEGUNDA: FUNDAMENTOS DE HECHO. - En el marco de este proceso se han llevado a cabo las siguientes acciones:

#### ACTUACIONES DEL CENTRO DE IDIOMAS

2.1. Se informó que el 02 de septiembre de 2021, el señor ESTUDIANTE NN, remitió los documentos necesarios para la convalidación de niveles del programa abierto al programa regular. Tras realizar la comprobación del certificado aportado por el Sr. estudiante que cubría los cursos académicos octubre 2020-febrero 2021, se solicitó una actualización para cubrir período abril-septiembre de 2021.

A raíz de lo anterior, el funcionario afirma que el estudiante volvió a entregar los documentos. Al estudiar los documentos, el funcionario descubrió que se trataba del mismo certificado que se había enviado anteriormente, con una revisión de la sección relativa al tiempo académico.

2.2. La señora Directora



JNN remitió el citado documento del Centro de Idiomas al Rectorado con el Memorandum N° UTA. C1-2021-1396-M, de fecha 06 de septiembre de 2021, manifestando que había conversado con la Srta. Secretaria de la carrera para consultar sobre la irregularidad mencionada y que ésta le había informado que el Certificado N° 42 de Matrícula, emitido por ella, corresponde al período académico: octubre 2020 - febrero 2021, con fecha 24 de febrero de 2021, enviado por el ESTUDIANTE NN, para solicitar que los niveles aprobados en el Programa Abierto sean convalidados al Programa Regular en la primera solicitud, y que el Certificado de Matrícula No. 62, periodo académico abril - septiembre 2021, de fecha 02 de septiembre de 2021, anexado por el alumno en la segunda solicitud, nunca fue expedido; debido a que a partir del 30 de agosto de 2021, se encuentra haciendo uso de su periodo vacacional, y que, a partir de abril de 2021, los certificados son expedidos a través del Sistema Integrado, por lo que ya no se emite con la palabra "Providencia".

En consecuencia, declara: "Es mi responsabilidad hacer pública esta información ya que el señor ESTUDIANTE NN, alumno de la Facultad, está falsificando un documento oficial".

#### RESOLUCIÓN DE LA FACULTAD

2.3. Tras su consideración de la presunta adulteración del Certificado de Matrícula N.º 0042, que el referido estudiante habría presentado en el Centro de Idiomas de la institución, el Consejo Directivo de la Facultad declaró mediante Resolución N.º UTA-CD-XXX-2021-2608, de fecha 29 de septiembre de 2021, que "se puede identificar que el Sr. ESTUDIANTE NN, alumno de la Carrera, adulteró el Certificado de Matrícula correspondiente al Ciclo Académico Por la presente solicito se acate el Régimen Disciplinario de los Estatutos de la Universidad Técnica de Ambato Capítulo I. de Faltas y Sanciones para Profesores Investigadores y Estudiantes.

El Memorando UTA-TF-FCS-2021-0596-M, suscrito por la Lic. Mg. ANN, Coordinadora de las Carreras, fue enviado a la Vicerrectora Académica de la Universidad Técnica de Ambato, en respuesta al Memorando No. UTA-VR-AC-2021-0825-M del Vicerrectorado Académico de la Institución.

2.4. La Dr. NN, Vicerrectora Académica, remitió a la Directora del Centro de Idiomas la Resolución descrita en el punto 2.3 y solicitó que se continuara con el trámite correspondiente para este caso mediante Memorando No. UTA-VR-AC-2021-0903-M, de fecha 1 de octubre de 2021.

#### REMISIÓN DEL CASO AL MÁXIMO ORGANISMO UNIVERSITARIO:

2.5. Mediante oficio No. UTA-CI-2021-1629-M de fecha 14 de octubre de 2021, la Doctora NN, Directora del Centro de Idiomas, remitió a esta dependencia el oficio No. UTA-VR-AC-2021-0903-M, suscrito por la Doctora NN, Vicerrectora Académica, mediante el cual se envió el oficio UTA-CD-FCS-2021-2608, de fecha 29 de septiembre de 2021, suscrito por el Doctor NN, Presidente de la Junta Directiva de la Facultad, y contenía información sobre la presunta falsificación del ESTUDIANTE NN, y la solicitud de que se le aplicara la sanción disciplinaria correspondiente.

#### ACTUACIONES PREVIAS:

2.6. Mediante Resolución 1043 CU-P-2021, de fecha 26 de octubre de 2021, el Honorable Consejo Universitario resolvió, en parte: "Iniciar un procedimiento preliminar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, respecto del caso del señor ESTUDIANTE NN, de la Facultad de la Universidad Técnica de Ambato, para determinar si se inicia o no un procedimiento administrativo disciplinario".

En igual sentido, el Cuerpo Colegiado Académico Superior de la institución emitió la siguiente directriz: Requerir a la DITIC, un informe pormenorizado, que certifique la legitimidad de los Certificados No. 0042 y 0062, supuestamente expedidos por el Doctor NN, Decano de la Facultad, presuntamente otorgados a favor del señor ESTUDIANTE NN y la identificación de los correos electrónicos institucionales y usuarios (remite y destinatario), en los que se han registrado los anteriores.

2.7. Como respuesta al acto administrativo antes mencionado, el Ing. NN, Director de Tecnologías de la Información y Comunicación, expidió el Oficio No. UTA-DITIC-2021-0010-0, de fecha 5 de noviembre de 2021, el cual dice: "Con fecha 24 de febrero de 2021, el Sr. Decano de la Facultad, emite con firma electrónica el documento No.

UTA-FCS-2021-0279 a través del Sistema de Gestión Documental - Quipux, el mismo que corresponde a CERTIFICACIÓN No 0042 que en su parte medular señala que el Sr. ESTUDIANTE NN se matriculó en la Carrera, de conformidad con el Folio No. 0112 y Matricula No. 0223 en el período octubre 2020 - febrero 2021. El perito remitente llegó al siguiente resultado debido a la imposibilidad de duplicar el papel: La CERTIFICACIÓN N° 0062 no podía coincidir con la Resolución N° UTA-FCS-2021-0279.

2.8. " El Máximo Órgano Universitario solicitó mediante Resolución 1043-CU-P-2021, de fecha 26 de octubre de 2021, que se tome en consideración el Informe relativo a la situación con el certificado de matrícula supuestamente falsificado. En respuesta, el Director de Tecnologías de la Información y Comunicación, suscribió el Oficio N° UTA-DITIC-2021-0010-O, de fecha 5 de noviembre de 2021.

Al respecto, el Cuerpo Colegiado impartió las siguientes instrucciones: "Correr traslado al Sr. ESTUDIANTE NN, con el Informe relativo a la supuesta falsificación del certificado de matrícula, que habría sido facilitado por el alumno sugerido en el Centro de Idiomas, suscrito por el Director de Tecnologías de la Información y Comunicación: con los hallazgos preliminares, el referido estudiante deberá presentar su respuesta dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente Resolución, si lo estima pertinente, previa revisión de las demás actuaciones realizadas en esta sede administrativa en relación con el caso objeto de la presente resolución, a fin de expresar su opinión de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo COA.

2.9. En respuesta a la Resolución 1118-CU-P-2021, de fecha 9 de noviembre, el señor ESTUDIANTE NN remitió su respuesta mediante Comunicación S/N, de fecha 19 de noviembre de 2021, y manifestó: El estudiante que dijo "Lamento lo que hice, pero no lo hice para dañar la reputación de esta estimada universidad o de sus funcionarios. En cambio, lo hice por desesperación porque creía que mi certificado de competencia en un idioma extranjero estaba a punto de expirar porque lo recibí el 19 de julio de 2019, después de vivir tiempos difíciles. El Sr. NN concluyó: Por todo lo expuesto, me

someto a su autoridad y le solicito que, si es necesario, me imponga una sanción que no repercuta en mi futuro para poder seguir desarrollando mi carrera profesional.

2.10. Mediante Resolución 1221-CU-P-2021, del 23 de noviembre de 2021, el Cuerpo Colegiado de la Institución decidió: "Tomar conocimiento de la Comunicación S/N, de fecha 19 de noviembre de 2021, suscrita por el señor ESTUDIANTE NN, de la carrera de la Facultad, quien de conformidad con la Resolución 1118-CU-P-2021, de fecha 9 de noviembre de 2021, y las demás actuaciones adelantadas para el efecto, que fueron objeto de la notificación, con el fin de graduarse y cursar la carrera antes mencionada, solicita que, de ser necesario, se le aplique una sanción que no tenga efectos futuros en su persona, para así poder titularse en la carrera ".

El Máximo Organismo Universitario solicitó a la Procuraduría un informe jurídico, sobre la solicitud presentada por el ESTUDIANTE NN, en Comunicación S/N, de fecha 19 de noviembre de 2021.

#### INFORME DE LA PROCURADURÍA DE LA INSTITUCIÓN:

2.11. Mediante Memorando No. UTA-PR-2021-1042-M, del 3 de diciembre de 2021, el doctor NN, Procurador de la Institución, en atención a la Resolución 1221-CU-P-2021, del 23 de noviembre de 2021, rindió su informe al respecto y formuló las siguientes recomendaciones: "1-Que el H. Consejo Universitario instaure el respectivo proceso disciplinario en contra del señor ESTUDIANTE NN, por haber incurrido presuntamente en la falta establecida en el literal c) se presume así la falsificación del certificado de matrícula aportado por el citado ciudadano al Centro de Idiomas de la Institución; 2.-Se designe una Comisión Especial; y, 3.- Instaurado el proceso disciplinario, la Comisión Especial deberá presentar su informe con las recomendaciones pertinentes en un plazo máximo de 60 días a partir de la conclusión de la investigación. Esto permite al Consejo Universitario emitir una resolución ya sea imponiendo la sanción o absolviendo al estudiante. La Comisión Especial podrá considerar como circunstancia atenuante de responsabilidad el reconocimiento de culpabilidad por parte del estudiante.

#### INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

2.12. Mediante Resolución 0207-CU. P-2022, de fecha 8 de marzo de 2022, el Cuerpo Colegiado Superior de la Institución resolvió: que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra del ESTUDIANTE NN, por los hechos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Asimismo, el Cuerpo Colegiado resolvió designar una Comisión Ocasional que intervenga en el proceso disciplinario para examinar, informar y asesorar al H. Consejo Universitario sobre las presuntas faltas del señor ESTUDIANTE NN, de la Facultad de la Universidad Técnica de Ambato.

#### ACTUACIONES DE LA COMISIÓN OCASIONAL:

2.13. Dar por conocido el Acta de Iniciación, suscrita con el número: 001-CO-DES-UTA-2022, de fecha 25 de marzo de 2022, dentro del procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra del ESTUDIANTE NN, de la Facultad de la Universidad Técnica de Ambato, dispuesto por el Cuerpo Colegiado en Resolución 0391-CU-P-2022, del 05 de abril de 2022.

2.14. La Comisión Ocasional, recibió el expediente correspondiente al caso del señor ESTUDIANTE NN y el informe que reseña todas las actividades de la Comisión el 25 de abril de 2022, llegando a una conclusión en el apartado principal del informe así: "Esta Comisión Ocasional encuentra que el ESTUDIANTE NN, estudiante de la Facultad de la Universidad Técnica de Ambato, tiene responsabilidad en las actividades, con base en la evaluación de los documentos que obran en el expediente y el análisis realizado. Examinada la respuesta, la comisión determina que el estudiante de la de la Facultad de la Universidad Técnica de Ambato, cumple con el requisito establecido en el Art. 7 inciso a) sobre reducción de sanciones establecido en el Reglamento de Reducción de Sanciones por Faltas de los Estudiantes de la Universidad Técnica de Ambato. La Comisión, recomendó posterior a la investigación: La Comisión Ocasional debida y legalmente conformada recomienda al Honorable Consejo Universitario que tras el análisis de los hechos y el hallazgo de elementos que sustenten la conclusión de que el señor ESTUDIANTE NN es responsable, lo que deriva en sanción, siendo importante considerar la respuesta del estudiante como atenuante y considerando que las acciones del estudiante han afectado

el buen nombre de la Universidad Técnica de Ambato, se aplicará una sanción de suspensión de actividades académicas por 3 meses, a partir del 2 de mayo de 2022.

2.15. A fin de solicitar "se emita un criterio jurídico, respecto de las actuaciones realizadas por la referida Comisión, en el ámbito de sus competencias, previo conocimiento y resolución del H. Consejo Universitario", la Secretaria General de la Institución, remitió a la Procuraduría General de la República, mediante oficio No. UTA-SG-2022-0374-0, el expediente de ESTUDIANTE NN, entregado en forma física por la Comisión Ocasional.

#### CRITERIO JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA RESPECTO A LAS ACTUACIONES LABRADAS POR LA COMISION ESPECIAL:

2.17. Mediante Memorando No. UTA-PR-2022-0343-M, el abogado MNN, Procurador Subrogante de la institución, informó lo siguiente: "En la tramitación del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor ESTUDIANTE NN, se han observado todos los requisitos y garantías legales del debido proceso. Así las cosas, el Consejo Universitario se encuentra en condiciones legales de decidir lo pertinente".

#### CONTESTACIÓN DEL INCULPADO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN OCASIONAL:

El ESTUDIANTE NN, mediante comunicación S/N, de fecha 3 de mayo de 2022, remitió su contestación de conformidad con el dictamen proporcionado por la Comisión Ocasional, nombrada por este Cuerpo Colegiado para el tratamiento del presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, en el que se establecen los argumentos de los que se cree asistido, por lo que sube la documentación acreditativa para que pueda ser utilizada como elemento atenuante en el expediente administrativo sancionador que se le sigue. Ante esta situación el referido estudiante solicitó lo siguiente: "que se tenga en cuenta mi calidad de estudiante, para evitar que se trunque mi carrera, el sustento de mi familia, y mi proyecto de vida consagrado en la

Constitución de la República, solicitando que se me exima de toda responsabilidad, o salvo su mejor criterio se establezca una sanción muy leve en la carrera, donde se inició este proceso disciplinario, para continuar con mis estudios y con mi participación académica, también solicito que se informe a la Unidad de Ntics para que anule la matrícula correspondiente en caso de que la suspensión se prolongue por más de dos meses".

TERCERA: FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA Y PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:

El artículo 76 CRE esboza las directrices y protecciones fundamentales de los derechos a un juicio justo y a la defensa, conforme a los cuales las instituciones de educación superior (IES), en sus diversas instancias, deben respetar y precautelar el ejercicio de las protecciones y derechos que asisten a las partes a lo largo del proceso administrativo o judicial. Al respecto, la Procuraduría General de la Institución concluyó en el Memorando No. UTA-PR-2022-0343-M que durante toda la administración del procedimiento administrativo sancionador contra el señor ESTUDIANTE NN se respetaron todos los requisitos y protecciones legales y constitucionales, pues siempre se le mantuvo informado y se le garantizó su derecho a la defensa. Dado lo anterior, es importante resaltar que el señor ESTUDIANTE NN remitió su respuesta a la Resolución 1118-CU-P-2021, de fecha 9 de noviembre de 2021, a través de la comunicación S/N, de fecha 19 de noviembre de 2021. Asimismo, se le concedió un plazo de 10 días para contestar durante la indagación de la Comisión Ocasional, y así lo hizo el 13 de abril de 2022. También ejerció su derecho de defensa ante la notificación del dictamen de la Comisión Ocasional, y en comunicación S/N, de fecha 3 de mayo de 2022, expresó los argumentos con los que creía haber sido ayudado. También intervino en la sesión ordinaria del 3 de mayo de 2022, en la que reconoció su culpabilidad por la infracción y solicitó ser eximido de sanción.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD:

En virtud de lo anterior, es importante destacar que el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, que regula la administración pública ecuatoriana. Deben coordinar esfuerzos para el logro de sus fines y garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución. La Ley Orgánica de Educación Superior establece las acciones u omisiones que constituyen falta, en el artículo 207: Incumplimiento de las normas y reglamentos establecidos en esta Ley, en la legislación ecuatoriana o en las políticas internas de la institución de educación superior; engaño o falta de honestidad académica. De acuerdo a su gravedad, tanto para los estudiantes como para el personal docente, el citado precepto legal ha establecido una escala de sanciones.

La normativa de la institución, regula el Régimen Disciplinario Institucional, es importante resaltar las contingencias que deben cumplirse. La investigación, tramitación y resolución de las faltas se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados internacionales aplicables, las normas establecidas en la LOES, el COA y demás normas legales y administrativas complementarias sobre la materia, así como por lo dispuesto en el Estatuto. En concordancia con lo anterior, el artículo 144 *ibídem* establece los principios rectores del ejercicio de la potestad sancionadora de la Universidad Técnica de Ambato. Estos principios se enmarcan dentro de los límites de la Constitución ecuatoriana, así como de los tratados internacionales de derechos humanos que el Ecuador ha ratificado.

Ahora bien, en concordancia con el principio de tipicidad, el artículo 160 del Estatuto Universitario en vigencia, señala que a los estudiantes que se les atribuya faltas, se les podrá sancionar con la expulsión definitiva de la institución, y en el literal c), establece la siguiente conducta, la cual, de comprobarse, sería plausible de la referida sanción: "Falsificar actas de exámenes, calificaciones, certificados, títulos y demás oficios": De forma similar, la deshonestidad académica se define en el artículo 32.5 del Código de Ética como "la falsificación de documentos públicos o privados para lograr una ventaja académica indebida.". Lo dispuesto en el artículo 253 del COA, relacionado con el reconocimiento de la responsabilidad del infractor, debe ser traído a este estudio conforme a derecho. Las reducciones o exenciones permitidas por el sistema judicial



pueden conseguirse si el acusado enmienda su conducta y hace constar este hecho en el expediente. (..).

En similar sentido, el artículo 7 del Reglamento para la Reducción de Sanciones por Faltas de los Estudiantes de la Universidad Técnica de Ambato, que fue aprobado por este Consejo Directivo mediante Resolución 0105-CU-P-2022 del 22 de febrero de 2022, señala los criterios para que los estudiantes infractores puedan acogerse a penas menores. Además, el artículo 9 del reglamento *ibídem* enumera las atenuantes, todo ello teniendo en cuenta que el Sr. ESTUDIANTE NN se ha disculpado oficialmente por adaptar su comportamiento a la falta expuesta y ha solicitado claramente que se le aplique una sanción que no perjudique su futuro para que pueda graduarse y comenzar a trabajar.

CUARTA: SESIÓN ORDINARIA DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DEL 03 DE MAYO DEL 2022.- La Secretaría lee las partes pertinentes de los siguientes documentos de acuerdo con la decisión de presidencia del H. Consejo Universitario: 1) Valoración de la Comisión Ocasional sobre el proceso administrativo sancionador en contra del señor ESTUDIANTE NN, de la Facultad de la Universidad Técnica de Ambato, según Resolución 0207-CU-P-2022, de fecha 8 de marzo de 2022. 2) Memorando No. UTA-PR-2022-0343-M, remitido por el Abogado MNN, Procurador Subrogante de la Institución, en el que manifiesta que el procedimiento de la Comisión Ocasional se apegó a todos los requisitos y garantías legales y constitucionales del debido proceso.

Tras confirmar su asistencia a esta diligencia, la defensa técnica del ESTUDIANTE NN, solicita, con carácter principal, que se tengan en cuenta las circunstancias atenuantes que ha desarrollado a lo largo de su intervención y que, de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS DE LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO, se aplique la sanción más leve. El señor ESTUDIANTE NN, por su parte, explica sus motivaciones y se disculpa una vez más por la transgresión cometida, resaltando las circunstancias atenuantes que considera le ayudaron. El Dr. MNN, Presidente de la Comisión Especial, creada mediante Resolución 0207-CU-P-2022 y

que sustentó el procedimiento administrativo sancionatorio contra el ESTUDIANTE NN, realiza una explicación de los distintos pasos seguidos por la Comisión en el desarrollo del procedimiento administrativo, resaltando las principales justificaciones de las conclusiones y sugerencias formuladas en el dictamen resaltado de manera especial lo señalado en el artículo 253 del COA.

QUINTA: ANÁLISIS DEL CASO. - La Constitución de la República del Ecuador reconoce derechos y principios, así el Estado es parte integrante de los tratados internacionales que deben ser respetados en todas las actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo con esta premisa, el procedimiento administrativo sancionador no es una excepción, debe ser respetado a la luz del debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa *non bis in idem* (no dos veces por lo mismo), la presunción de inocencia y el principio de favorabilidad, que son aplicables a la potestad sancionadora de la administración en este contexto porque el mencionado procedimiento tiene sus raíces en el derecho penal. Luego de este análisis, resulta crucial estudiar el principio de favorabilidad, el cual está concebido como un principio constitucional y cuyo objetivo es favorecer al administrado en caso de incertidumbre o conflicto, en el contexto de la presente Resolución. Por ello, la administración pública está obligada a seguir las normas que sean más benévolas con el infractor bajo la locución latina *in dubio pro administrado*, que puede traducirse como "en caso de duda a favor del administrado." Esta expresión latina es aplicable en varias ramas del Derecho. Para ello, siempre que por su propia naturaleza sean compatibles de interpretación y adecuación dentro de la situación que se examina, el principio de favorabilidad debe aplicarse de manera general y no excepcional en dichos procesos disciplinarios.

El Estatuto Universitario, por su parte, define en su artículo 160 las faltas que dan lugar a la expulsión de la institución. Al respecto, con base en las constancias documentales que obran en el expediente y la admisión del infractor, este Organismo tiene la convicción de que se cometió la infracción señalada. Sin embargo, también es crucial tomar en cuenta los detalles del Artículo 253 del COA, al establecer que: La causa podrá concluir con la ejecución de la pena si el infractor acepta su responsabilidad. Las rebajas o exoneraciones permitidas por el ordenamiento jurídico podrán lograrse

en el caso de que el imputado corrija su conducta y deje constancia de ello en el expediente. Cuando el acusado cumple voluntariamente la sanción antes de la resolución, el proceso se considera terminado.

Por lo expuesto, se aprobó el REGLAMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES COMETIDAS PLENAMENTE POR ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO a favor de los estudiantes y con especial atención a la disposición legal mencionada la Resolución 0105-CU-P-2022, de fecha 22 de febrero de 2022, señala específicamente en su artículo 9 los atenuantes para la reducción de sanciones por infracciones cometidas por los estudiantes. El análisis de la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo es importante porque establece que: Las infracciones administrativas deben sancionarse de conformidad con la legislación vigente en el momento en que se produjeron. El H. Consejo Universitario podrá aplicar las normas de este reglamento en el juzgamiento y sanción de faltas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, de conformidad con el artículo 102 del COA, por lo tanto, en la medida en que ayudan al presunto infractor, las normas sancionadoras son retroactivas y a lo dispuesto en el Reglamento para la Reducción de Sanciones por Faltas de los Estudiantes de la Universidad Técnica de Ambato en su Disposición General Segunda. En consecuencia, las disposiciones legales sancionadoras sólo generan retroactividad cuando son favorables al administrado, dentro del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso resulta aplicable el principio de favorabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la normativa administrativa y estatutaria.

Una vez examinados los conceptos de favorabilidad y retroactividad, es fundamental agregar a esta investigación la gradación de la sanción que correspondería aplicar al presente caso luego de identificar las circunstancias atenuantes existentes de acuerdo a la ley vigente. En consecuencia, se establecen siguientes sanciones en el artículo 207 de la LOES, el artículo 145 del Estatuto Universitario y el artículo 5 del Reglamento para la Reducción de Sanciones por Faltas de los Estudiantes de la Universidad Técnica de Ambato. De acuerdo con la ley, la sanción que corresponde por este proceder es la separación definitiva de la institución; sin embargo, a la luz de lo

dispuesto en el artículo 253 del COA y en el Reglamento para la Reducción de Sanciones por Faltas de Alumnos de la Universidad Técnica de Ambato, así como el hecho de que el señor NN cumple con cinco de las seis condiciones para la reducción de sanciones, en el citado Reglamento, quien además cursa dos carreras universitarias en la Institución, con un excelente expediente académico. A la vista de lo anterior, y sin más deliberación, y de conformidad con la autoridad que le confiere el artículo 16, apartado s) del Estatuto Universitario, el H. Consejo Universitario (2022) RESUELVE ENTRE OTRAS:

Artículo 1.- Sancionar al ESTUDIANTE NN con la suspensión temporal de actividades académicas en la Facultad por el término de tres (3) meses, contados a partir del 2 de mayo de 2022, con base en las justificaciones fácticas y jurídicas expuestas en la presente Resolución y de conformidad con los procedimientos elaborados por la Comisión Ocasional, designada para el efecto. Esta sanción se fundamentará en la aplicación del principio de favorabilidad.

Artículo 2.- El Decanato de la referida Unidad Académica coordinará las actuaciones académicas al efecto, y el Sr. ESTUDIANTE NN deberá impartir conferencias a los alumnos de la Facultad durante 50 horas académicas sobre las posibles consecuencias de la falsificación de expedientes académicos. Tras estas charlas, se remitirá un informe de cumplimiento para conocimiento de este Organismo (H. Consejo Universitario, 2022, pág. 13).

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1 Ubicación**

La investigación se realizó mediante el estudio de como la garantía constitucional del debido proceso y su incidencia en los trámites administrativos y las responsabilidades de los servidores públicos. La ubicación del objeto de estudio fue en Ecuador, provincia de Tungurahua, Cantón Ambato, el mismo que corresponde a la zona 3 de acuerdo con la planificación del país, que cuenta con 19 parroquias y una de ellas es Huachi Chico donde se encuentran las Instalaciones de la Universidad Técnica de Ambato, ubicado en la Av. Los Chasquis y Río Payamino, institución de Educación Superior que tiene 22 años de actividad académica.

#### **3.2 Equipos y materiales**

Los equipos y materiales utilizados en la investigación fueron dispositivos digitales con conexión a Internet; a su vez, libros, artículos de revistas científicas, normativa nacional e internacional y la jurisprudencia que sirvió de sustento para el desarrollo de la investigación. Las referencias fueron el eje para identificar el cumplimiento de las garantías al debido proceso en los trámites administrativos que se desarrollan en la Universidad Técnica de Ambato.

#### **3.3 Dimensiones de la investigación**

##### **3.3.1 Tipo de investigación**

La investigación fue de tipo teórica, partiendo del pensamiento lógico y la aplicación de los métodos; se investigó a partir de conocimientos existentes, tomando como base información de libros, normativa jurídica y reglas jurisprudenciales para llegar al propósito principal, que fue el fundamentar las bases teóricas y normativas que sustenten la aprobación de un procedimiento administrativo que garantice el cumplimiento del derecho al debido proceso en los trámites administrativos y

responsabilidades de los servidores públicos. La investigación empírica también fue parte del estudio, ya que se analizó la aplicación del debido proceso en las responsabilidades administrativas, a partir de la experiencia directa del investigador obteniendo el conocimiento e información a través de la observación de la realidad.

### **3.3.2 Enfoque de la investigación**

El enfoque utilizado durante la investigación fue cualitativo ya que su principal propósito fue indagar el objeto de estudio para llegar a determinar sus causas, motivos que lo provocan y evaluar sus cualidades. Para Corona Nakamura (2006), “la investigación cualitativa se refiere a estudios que proporcionan una descripción verbal o explicación del fenómeno estudiado, su esencia, su naturaleza, comportamiento, etcétera, que se utiliza comúnmente en las ciencias sociales” (pág. 46).

Con el enfoque cualitativo se descubren las estructuras que dan razón a la observación, en este sentido el principal objeto de estudio es fortalecer el fundamento teórico del debido proceso y su incidencia en las responsabilidades administrativas, para fundamentar las bases teóricas y normativas que sustenten la aprobación de un procedimiento administrativo que garantice el cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso en los trámites administrativos y responsabilidades de los servidores públicos.

### **3.3.3 Alcance de la investigación**

El alcance de la investigación fue descriptivo, utilizándose con el propósito de exponer las características del derecho constitucional del debido proceso y su incidencia en los trámites administrativos y las responsabilidades de los servidores públicos, así como ordenar la información obtenida, para lograr evaluar su cumplimiento. Con este antecedente llegaremos a proponer la creación de un procedimiento administrativo que garantice el cumplimiento del debido proceso en los trámites administrativos y responsabilidades de los servidores públicos.

## **3.4 Pregunta científica - Idea a defender de la investigación**

Al ser una investigación de enfoque cualitativo, la investigación se desarrolló

comprobando la siguiente pregunta científica de investigación ¿los procesos de responsabilidades administrativas a los servidores públicos son provocados por el incumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso en los procedimientos administrativos de la Universidad Técnica de Ambato?, donde mediante una relación de la parte teórica, observación y experiencia se pudo comprobar que los procedimientos administrativos que se procesan en la Universidad Técnica de Ambato, cumplen con el debido proceso, lo que motiva su cumplimiento en tiempos de respuesta para los administrados.

### **3.5 Población o muestra**

La población en la investigación fueron los procedimientos administrativos que generaron procesos de responsabilidades administrativas en la Universidad Técnica de Ambato, entre los años 2018 al 2021, lo que permitió determinar que si se ha cumplido con el debido proceso en su ejecución. Las muestras para tesis cualitativas no son, por lo general, seleccionadas para que representen una población, es así como son porciones que se eligen bajo criterios mucho más específicos, con la intención de profundizar en la comprensión del problema de investigación. Una vez determinada la población objeto de investigación, se estableció una muestra que permitió extrapolar los resultados obtenidos de la misma. La muestra en la investigación es no probabilística donde la selección de los sujetos a estudio dependerá de ciertas características, criterios, entre otras (Otzen & Manterola, 2017). Por lo que, la muestra fue en función de las actividades desarrolladas por el personal administrativo en los procesos gestionados.

### **3.6 Recolección de información**

La recolección, análisis y síntesis de la información se realizó mediante la utilización de los siguientes métodos teóricos y empíricos de investigación jurídica.

#### **3.6.1 Métodos teóricos de la investigación jurídica**

- **Método de análisis – síntesis**

Para Villabella Armengol (2015) el método de análisis – síntesis es el que facilita estudiar el objeto de investigación a través de la descomposición de sus elementos para luego volver a integrar los y establecer la relación existente entre el todo y sus partes. La utilización de este método contribuyó al análisis de lo complejo a lo simple, permitió obtener información para posteriormente sintetizarla, en el objeto de estudio se analizó en que consiste el derecho al debido proceso, cuáles son los trámites administrativos que se atienden en la Universidad Técnica de Ambato, así como conocer en qué consisten las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, con este antecedente se llegó a concatenar la información para valorar el objeto de investigación, determinando la incidencia del cumplimiento del debido proceso en las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

- **Método sistémico – estructural – funcional**

La aplicación de este método garantizó una mirada global al objeto de estudio, es aquel que:

“permite desestructurar un objeto en sus partes, estudiar el papel de cada una, distinguir aquellas que determinan cualitativamente el sistema, aclarar la jerarquización de sus componentes, develar el sistema de interconexiones intra e intersistémicas y apreciar la dinámica de funcionamiento general” (Villabella Armengol, 2015, pág. 939).

Contribuyendo a la evaluación de responsabilidades administrativas a través de la aplicación del debido proceso, propició su estudio como una estructura sistémica formada de diferentes partes, cada una con funciones específicas que en conjunto actúan de manera integral.

- **Método causal**

La aplicación de este método permitió explicaciones desde el punto de vista crítico, al ser compatible con el estudio interpretativo, que contribuyó en la generación de argumentos causales (Barco & Carrasco, 2018, pág. 117), se pudo determinar cuáles fueron las causas por las que los procesos administrativos en la Universidad Técnica



de Ambato cumplieron el derecho al debido proceso, lo que da como resultado el cumplimiento de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

- **Método hermenéutico**

El método hermenéutico puede ser comprendido como el acto de descifrar el conjunto de conocimientos de quien los produce, es por esencia meramente interpretativo (Villabella Armengol, 2015, pág. 944). La aplicación de este método permitió clarificar el significado del objeto de investigación, por medio de la interpretación de la normativa constitucional con el propósito de conocer su esencia, en lo que respecta al cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso, realizar también la interpretación de normativa jurídica respecto de las responsabilidades de los servidores públicos, así como de normativa propia de la Universidad Técnica de Ambato que establece los procedimientos que se han de manejar para el cumplimiento de los trámites administrativos.

- **Método de derecho comparado**

Para Villabella Armengol (2015) “el método de derecho comparado permite cotejar dos objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio, tales como conceptos, instituciones, normas, procedimientos, etcétera, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer clasificaciones, descubrir tendencias y revelar modelos exitosos” (pág. 940). La aplicación de este método permitió contrastar las normas jurídicas que se ajustan a la aplicación del debido proceso y su incidencia en las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, con el fin de determinar sus diferencias y semejanzas, que permitan proponer un procedimiento administrativo que garantice su cumplimiento en los trámites administrativos y responsabilidades de los servidores públicos de la Universidad Técnica de Ambato.

### **3.6.2 Métodos empíricos de la investigación jurídica**

- **Observación**

Este método permitió fundamentar las bases teóricas y normativas que sustenten la aprobación de un procedimiento administrativo que garantice el cumplimiento del

debido proceso en los trámites administrativos y responsabilidades de los servidores públicos, “se puede considerar que esta técnica es la piedra angular de los métodos de investigación cualitativa, ya que observar no consiste simplemente en mirar, sino en buscar” (Sánchez, Fernández, & Díaz, 2021, pág. 116), razón por la que se observó de manera ordenada y planificada el objeto de investigación en su entorno.

- **Análisis de contenido**

El análisis de contenido es un método de comprensión de documentos, textos, normativa y todos aquellos registros que pueden proporcionar información respecto del objeto de investigación, considerando el contexto en el que se producen. (Sánchez, Fernández, & Díaz, 2021, pág. 124). Con este método se analizó de forma objetiva documentos jurídicos y procedimientos administrativos, referentes al debido proceso y su incidencia en las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, los cuales fueron tomados en cuenta para el planteamiento de conclusiones.

### **3.7 Principales resultados alcanzados**

Luego de la aplicación metodológica explicada en los epígrafes anteriores, el proceso investigativo nos permitió llegar a los siguientes resultados:

- Se conceptualizó las garantías que componen el derecho constitucional al debido proceso.
- Se analizó la incidencia de la aplicación de la garantía a la motivación en los trámites que se llevan a efecto en sede administrativa.
- Se analizó la trascendencia de la notificación de las diferentes actuaciones administrativas a los administrados.
- Se analizó el tipo de responsabilidades de los servidores públicos en el eventual incumplimiento de sus deberes y obligaciones.
- Se analizó mediante un estudio de caso el cumplimiento de las garantías que componen del derecho a la defensa en los procedimientos administrativos sancionadores que se han desarrollado en la Universidad Técnica de Ambato.

## CAPÍTULO IV

### DISCUSIÓN Y RESULTADOS

#### 4.1 Discusión y resultados

De los casos estudiados en la fundamentación teórica, el presente trabajo investigativo dentro del análisis en estudios descriptivos contrapone las actuaciones ejecutadas por la entidad pública para verificar el otorgamiento de todas las instancias del debido proceso a los administrados. Con este ejercicio se busca dilucidar la existencia de posibles menoscabos o inobservancias en los procesos administrativos en concreto; o paralelamente ratificar la debida diligencia y la tutela efectiva de derechos en los casos de estudio.

##### 4.1.1 Análisis de casos

Tabla 3: Análisis de los casos investigados

	<b>Art. 76 Constitución de la República del Ecuador</b>	<b>CASO Docente 1 NN</b>	<b>CASO Docente 2 NN</b>	<b>CASO 3 Estudiante NN</b>
<b>1</b>	Garantizar cumplimiento de normas y derechos de las partes.	Autoridad administrativa encargada: H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Ambato.	Autoridad administrativa encargada: H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Ambato.	Autoridad administrativa encargada: H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Ambato.

<p>Presunción de inocencia.</p>	<p>Se instaura proceso disciplinario en contra DEL SEÑOR DOCENTE 1 NN, mediante resolución 2479-CU-P-2018, de fecha 11 de diciembre del 2018, dada la naturaleza del proceso, en conocimiento de la comunicación suscrita por la señorita GNN, estudiante de la Facultad de la Universidad Técnica de Ambato.</p> <p>Con fecha 3 de enero de 2019, a las 13H35 se le notificó en persona al Docente 1 NN, con el contenido del Acta N°1, la Resolución del H. Consejo Universitario N° 2479-CU-P-2018 y todo los documentos adjuntos respectivos.</p>	<p>El Honorable Consejo Universitario, mediante Resolución 0757-CU-P-2019, por medio de la cual se efectuó la instauración del proceso disciplinario en contra del DOCENTE 2 NN, docente titular de la Universidad Técnica De Ambato, analizado el dictamen final remitido por la Comisión Especial mediante oficio 19-CE-PD. PGPM-2019 junto con consideraciones y recomendaciones; a la vez. considerando la resolución 1110-CU-P-2019 del 25 de junio de 2019 donde se avoca conocimiento del precedentemente mencionado dictamen final y convocatoria a la sesión extraordinaria del día de la fecha y para resolver lo que en derecho corresponde; dispone, en lo principal: "1. Instaurar, de oficio, el presente Proceso Disciplinario en</p>	<p>En sesión ordinaria llevada a cabo el martes 03 de mayo del 2022, en base a los expedientes archivados en el centro administrativo de esta universidad, la Comisión tiene conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión Ocasional, en contra del señor ESTUDIANTE NN, estudiante de la Facultad y se notifica al denunciado con informe del centro de idiomas, denuncia de falsificación de certificado.</p>
---------------------------------	---	--	---

		<p>contra del DOCENTE 2 NN, profesor titular de la Universidad Técnica de Ambato, por los hechos puestos en conocimiento por el Abogado SNN, y en relación a lo que le habría sucedido a su cónyuge la señora MNN, quien fuera estudiante de noveno semestre de la referida Universidad al momento de los hechos.</p>	
--	--	---	--

<p>No se puede juzgar a una persona por una acción u omisión que no esté permitida por la ley, y no se puede imponer una sanción que no esté permitida por la ley.</p>	<p>La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 207 se establece que las instituciones y autoridades rectoras del sistema de enseñanza superior están obligadas a aplicar sanciones a los profesores e investigadores, de conformidad a las faltas cometidas, particularizando para el presente el caso el literal e) del artículo mencionado el cual específicamente señala la existencia de una falta para el caso de: cometer actos u omisiones de carácter sexista, psicológico o sexual, lo que se traduce en un comportamiento abusivo destinado a perseguir, chantajear e intimidar con la intención de crear un entorno injusto, insultante, inamistoso o vergonzoso para la víctima.</p> <p>Además, el Cuerpo Legal invocado en su art. 207.2 establece que se considera que existe acoso</p>	<p>Se presume que es posible que el referido profesional de la docencia haya incumplido sus deberes como docente, señalados en el artículo 186, incisos o), p) y r), del Estatuto Universitario vigente, así como los principios consagrados en el Código de Ética de la Universidad Técnica de Ambato y su Reglamento, siendo que los hechos materia de investigación podría encuadrarse en los supuestos de aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 207 de la LOES. apartado d). de conformidad con el artículo 228 apartados c), g), h), o), y p) del Estatuto de la Universidad. podría constituir alguna de las faltas tipificadas en los artículos 207 apartados b), d), e), y g) y 207.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior.</p>	<p>El H. Consejo Universitario, con Resolución. 1043 CU-P-2021, del 26 de octubre de 2021, resolvió: Dar inicio a las actuaciones previas, de conformidad a lo que dispone el artículo 175 y posteriores del COA, respecto del caso del señor ESTUDIANTE NN, de la Facultad de la Universidad Técnica de Ambato, de conformidad con el apartado g) del artículo 207 de la LOES, valorar la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por los hechos señalados en la parte considerativa de esta Resolución, que podrían encuadrarse dentro de las faltas tipificadas en el artículo 160 apartado c) del Estatuto de la Universidad, con la posible sanción determinada en el artículo 160 de la norma estatutaria vigente, disposición que</p>
--	--	---	---

	<p>sexual, discriminación y violencia de género en el contexto de las instituciones de enseñanza superior cuando menoscaban la capacidad de una persona para permanecer y desarrollarse con normalidad dentro del centro.</p> <p>Mientras que en el Estatuto Universitario taxativamente enumera las obligaciones de los profesores/as, investigadores/as en el art. 186, en lo que refiere al presente caso se debe considerar el literal o) del artículo citado el cual establece que se debe "guardar las debidas consideraciones y respecto a las autoridades y miembros de la comunidad universitaria", el literal p) en cuanto al deber de "cumplir estrictamente con las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior, sus</p>	<p>guarda relación con lo señalado en el literal d) de la escala de las sanciones establecida en el artículo 207 de la Ley Orgánica referida".</p>
--	--	--

	<p>Reglamentos, el Estatuto de la Universidad Técnica de Ambato, resoluciones y disposiciones de las autoridades competentes, en lo que concierne a sus obligaciones", el literal r) se refiere a "las demás que se especifican en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior, este Estatuto y la normativa interna"; y en su artículo 228 literal h) señala que es una infracción por parte del docente la inmoralidad y falta de probidad, debidamente comprobadas; y literal p) que establece de la</p>		
--	---	--	--



		<p>misma manera como una falta el perpetrar actos de inmoralidad atroz que van en detrimento de la profesión docente, constituyen un mal ejemplo para los alumnos y han suscitado preocupación social.</p>		
4	<p>Las pruebas basadas en infracciones de la ley o de la Constitución hacen que éstas sean absolutamente inválidas y carezcan de todo valor probatorio.</p>	no se registra	no se registra	no se registra

5	Si hay un desacuerdo entre dos leyes con penas dispares, prevalecerá la menos severa, aunque se haya aprobado después de la infracción.	no se registra	no se registra	Norma 1 estatuto Norma 2 Art 253 COA más favorable aplicada Art. 425 CRE subsunción aplicada
6	Las leyes deben establecer un justo equilibrio entre las sanciones penales, administrativas y de otro tipo para las transgresiones.	no se registra	no se registra	Art 253 COA aplica
7. a	El derecho de las personas a la defensa.	Con fecha 3 de enero de 2019, a las 13H35 se le notificó en persona al Docente 1 NN, con el contenido del Acta N°1, la Resolución del H. Consejo Universitario N° 2479-CU-P-2018 y todos los documentos adjuntos respectivos.	Mediante resolución 1110-CU-P-2019 se dispuso notificar, con el contenido del Informe materia de la presente Resolución al DOCENTE 2 NN, para que, en garantía del ejercicio de su derecho de defensa, tome conocimiento del Informe Final junto con sus recomendaciones, para los fines legales que estimare pertinentes.	El señor ESTUDIANTE NN, mediante Comunicación S/N, del 19 de noviembre del 2021, en atención a la Resolución: 1118-CU-P-2021, del 09 de noviembre de 2021, remitió su contestación.
7. b	No se puede negar a nadie la posibilidad de defenderse en	La Comisión Mediante el Acta N° 1 del tres de enero dos mil diecinueve,	La Comisión deberá recabar la prueba y emitir el dictamen, en los parámetros del art.	La Comisión Ocasional dispuso de un plazo de 10 días para responder en el

	ninguna fase del procedimiento.	expresó que el demandado dispone de 10 días para presentar alegaciones, ofrecer cualquier documentación o información justificativa y solicitar la práctica de pruebas.	257 del COA y concordantes, y demás normativa legal aplicable en un periodo de hasta treinta días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.	marco del procedimiento de investigación, y así lo hizo, con fecha 13 de abril de 2022.
7. c	Tener suficiente tiempo y recursos para preparar su defensa.	La Comisión, mediante providencia del 21 de enero del 2019; dio atención a todos los requerimientos planteados por el accionado, en su escrito de alegaciones, aportación de documentos y práctica de diligencias probatorias.	El descargo del servidor público y las pruebas de descargo.- A partir de fojas 151 comparece el DOCENTE 2 NN, junto a su Abogado defensor, en ejercicio de su derecho a la defensa, se exploya indicando que la denuncia quien a su criterio es infundada, deslegitimada y carente de asidero jurídico alguno, toda vez que ha sido desde su inicio calificada como infundada por carecer de veracidad sobre los hechos, por lo que, según lo demostraría la misma persona involucrada y lo corroboraría el proceso judicial. El docente sometido a proceso disciplinario insiste en que la denuncia presentada ante el	Con comunicación S/N, del 03 de mayo de 2022, manifestó los argumentos de los cuales se consideró asistido; igualmente intervino en la sesión ordinaria del 03 de mayo de 2022 a la cual fue convocado para la resolución del caso en cuestión y reconoció su responsabilidad de la comisión de la infracción, solicitando a estos efectos, se le exima de toda penalidad o de ser el caso, se le aplique una sanción que no afecte su futuro, toda vez que su historial académico en las dos carreras universitarias en las cuales está inscrito, es sobresaliente; al garantizar el derecho a la

			Decano de la Facultad de la Universidad Técnica de Ambato no goza de legalidad ni legitimidad alguna.	defensa, se aplica correctamente el concepto de contradicción.
7. d	Salvo disposición legal en contrario, los procedimientos serán públicos. Todos los documentos y actuaciones relativos al procedimiento deberán ser accesibles a las partes.	El procedimiento si tiene el carácter de público.	El procedimiento si tiene el carácter de público.	El procedimiento si tiene el carácter de público.
7. e	Nadie puede ser interrogado por la Fiscalía General del Estado, un cuerpo policial o cualquier otra autoridad sin la presencia de un abogado particular o de oficio, ni siquiera con fines de investigación, fuera de los lugares habilitados para ello.	En las instancias administrativas pertinentes, se receptan las versiones aplicando las garantías constitucionales.	En las instancias administrativas pertinentes, se receptan las versiones aplicando las garantías constitucionales.	En las instancias administrativas pertinentes, se receptan las versiones aplicando las garantías constitucionales.

7. f	A recibir asistencia gratuita de un traductor o intérprete si no puede entender o hablar la lengua utilizada durante el proceso.	no aplica	no aplica	no aplica
7. g	A ser representado ante el tribunal por un abogado de su elección o por un abogado de oficio; acceso a su abogado y comunicación privada sin restricciones con él.	Mediante el Acta N° 1 del tres de enero dos mil diecinueve, la Comisión Especial avocó conocimiento del referido acto administrativo y dispuso en lo principal: se cite al señor DOCENTE 1 NN, docente de la Universidad Técnica de Ambato, con el contenido de la referente acta, y la Resolución de Consejo Universitario y sus adjuntos, para tener pleno conocimiento del proceso en curso, estar dotado de todos los medios necesarios para defenderse de manera legal y adecuada, para lo cual deberá facilitar una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones del proceso y poder responder a las alegaciones que	El descargo del servidor público y las pruebas de descargo. - A partir de fojas 151 comparece el DOCENTE 2 NN, junto a su Abogado defensor, en ejercicio de su derecho a la defensa.	El profesional del derecho del Consultorio Jurídico de la Institución y defensa técnica del señor ESTUDIANTE NN, luego de acreditar su comparecencia a esta diligencia, solicita en lo principal, se consideren las atenuantes, que han sido desarrolladas a lo largo de su intervención y de conformidad con lo establecido en el REGLAMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO, se aplique la sanción más leve.

		dieron inicio al proceso disciplinario en curso de manera formal y expresa. Todo ello en el plazo de diez días desde la citación.		
7. h	Presentar los argumentos con los que se sienten ayudados, ya sea oralmente o por escrito, y responder a los argumentos de la parte contraria. Presentar pruebas y refutar las utilizadas en su contra.	La Comisión, mediante providencia del 21 de enero del 2019; dio atención a todos los requerimientos planteados por el accionado, en su escrito de alegaciones, aportación de documentos y práctica de diligencias probatorias.	A fojas 207/208 consta lo actuado por la Comisión el viernes 14 de junio de 2019, en función del conocimiento de las alegaciones, documentos, información y práctica de las diligencias probatorias enunciadas por el DOCENTE 2 NN, a través de su patrocinador. Debido a ello. la Comisión Especial proveyó todos y cada uno de los elementos de prueba de descargo exigidos por la defensa del servidor público.	El señor ESTUDIANTE NN, explica sus motivaciones y ofrece una segunda disculpa por el delito, destacando los atenuantes que cree que le asisten.
7. i	Ninguna persona podrá ser juzgada de nuevo por el mismo delito o tema. Por esta razón, se tendrán en cuenta los casos resueltos	no aplica	no aplica	no aplica

	por la jurisdicción nativa.			
7. j	Quienes actúen como testigos o peritos están obligados a comparecer ante el juez u otra figura de autoridad y responder al interrogatorio pertinente.	El procedimiento sancionador materia de este análisis fue activado mediante la Resolución 2479-CU-P-2018. Ante una posible violación del artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, es importante aclarar que los procesos administrativos disciplinarios que involucran a docentes y estudiantes de instituciones de educación superior se distinguen porque deben ceñirse al CRE, LOES, COA y Estatuto Universitario, son activados e iniciados por el Cuerpo Académico Superior y cuentan con el apoyo de una comisión especial, que tiene el deber de proteger la verdad.	Se sirva receptor los testimonios de las estudiantes que actualmente toman el curso de "Examen Complexivo" de la Universidad Técnica de Ambato, para probar si ha existido de mi parte algún condicionamiento académico a cambio de favores personales de cualquier tipo; así también, se consulte si el hecho denunciado ha causado algún disturbio o malestar en la relación de las estudiantes con el denunciado DOCENTE 2 NN, circunstancia que fue atendido conforme a los solicitado y obran a partir en el expediente de fs. 326 y siguientes.  Se sirva receptor las versiones de las estudiantes: Décimo Nivel, Quinto nivel, Tercer Nivel,	La señorita DNN, informó que, el día 02 de septiembre 2021, el señor ESTUDIANTE NN, envió los documentos requeridos para la realización del trámite de convalidación de niveles del programa abierto al programa regular. La servidora referida, procedió con la verificación y observó que en el certificado emitido por el señor estudiante constaba el período académico octubre 2020-febrero 2021, razón por la cual, solicitó la actualización del certificado del período académico abril-septiembre 2021.  Posterior a lo señalado, según lo manifestado por la funcionaria, el estudiante envió la documentación nuevamente y al momento de

		Segundo nivel, Sexto nivel de la carrera. En relación con las versiones de descargo, las cuales fueron receptadas el mismo día 20 de junio de 2019.	revisar los documentos remitidos, detectó que es el mismo certificado enviado con anterioridad, haciendo constar un cambio en la parte pertinente al periodo académico.
7. k	A que su caso sea juzgado por un juez independiente, imparcial y capaz. Los tribunales de excepción o las comisiones especiales creadas por este motivo no se utilizarán para juzgar a nadie.	Las audiencias administrativas disciplinarias en las que participan miembros del profesorado y estudiantes de instituciones de enseñanza superior son únicas en el sentido de que deben atenerse a las directrices de la CRE, LOES, COA, Estatuto Universitario, y son activados por la Junta Académica Superior, y cuentan con el apoyo de una comisión especial, cuyo deber es proteger los derechos constitucionales de las partes	Las audiencias administrativas disciplinarias en las que participan miembros del profesorado y estudiantes de instituciones de enseñanza superior son únicas en el sentido de que deben atenerse a las directrices de la CRE, LOES, COA, Estatuto Universitario, y son activados por la Junta Académica Superior, y cuentan con el apoyo de una comisión especial, cuyo deber es proteger los derechos constitucionales de las partes



		<p>intervinientes.</p> <p>Instancia oficial destinada mediante Resolución 2479-CU-P-2018, de fecha 11 de diciembre del 2018, en la que se conforma Comisión especializada que emitirá informe para posterior resolución del H. Consejo Universitario, según artículo 23 del Estatuto de la Universidad Técnica de Ambato (RCP-SO-24-No249-2013 del 26 de junio de 2013).</p>	<p>Instancia oficial destinada mediante Resolución 0757-CU-P-2019, de fecha 27 de junio del 2019, en la que se conforma Comisión especializada que emitirá informe para posterior resolución del H. Consejo Universitario, según artículo 23 del Estatuto de la Universidad Técnica de Ambato (RCP-SO-24-No249-2013 del 26 de junio de 2013).</p>	<p>las partes intervinientes.</p>
7.1	<p>La autoridad gubernamental debe justificar sus decisiones. Si la resolución no especifica las leyes o principios en los que se basa y no explica cómo se aplican esas leyes o principios a los hechos relevantes, la justificación no es necesaria. Cualquier acción, decisión o resolución administrativa que no esté debidamente justificada es</p>	<p>Este Organismo considera fundamental respetar y salvaguardar el ejercicio de las protecciones y derechos que asisten a las partes a lo largo del proceso judicial o administrativo, tomando en consideración que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece los lineamientos y protecciones fundamentales de los derechos al</p>	<p>Este Organismo considera fundamental respetar y salvaguardar el ejercicio de las protecciones y derechos que asisten a las partes a lo largo del proceso judicial o administrativo, tomando en consideración que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece los lineamientos y protecciones fundamentales de los derechos al</p>	<p>Este Organismo considera fundamental respetar y salvaguardar el ejercicio de las protecciones y derechos que asisten a las partes a lo largo del proceso judicial o administrativo, tomando en consideración que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece los lineamientos y protecciones fundamentales de los derechos al</p>

	nula. Se impondrán sanciones a los funcionarios responsables.	debido proceso y a la defensa, que las instituciones de educación superior (IES) deben acatar en diversas situaciones, razón por la cual ha motivado de manera adecuada todo el procedimiento administrativo sancionador.	debido proceso y a la defensa, que las instituciones de educación superior (IES) deben acatar en diversas situaciones, razón por la cual ha motivado de manera adecuada todo el procedimiento administrativo sancionador.	debido proceso y a la defensa, que las instituciones de educación superior (IES) deben acatar en diversas situaciones, razón por la cual ha motivado de manera adecuada todo el procedimiento administrativo sancionador.
7. m	En cualquier procedimiento en el que se resuelvan sus derechos, recurrir la sentencia o resolución.	Encargar a la Secretaría General de la Universidad Técnica de Ambato que notifique al DOCENTE 1 NN, PROFESOR TITULAR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO, a las direcciones de correo electrónico facilitadas por el citado y su abogado defensor a las demás partes intervinientes, así como para su utilización en el presente procedimiento sancionador.  Instruir a la Procuraduría de la Universidad Técnica de Ambato para que informe a los demás organismos	Encargar a la Secretaría General de la Universidad Técnica de Ambato que notifique al DOCENTE 2 NN, en las direcciones de correo electrónico facilitadas por el citado y su abogado defensor a las demás partes intervinientes, así como para su utilización en el presente procedimiento sancionador.  Instruir a la Procuraduría de la Universidad Técnica de Ambato para que informe a los demás organismos que resulten pertinentes en este caso.	Acoger el Dictamen emitido por la Comisión Ocasional, designada mediante Resolución 0207-CU-P-2022, En función de la aplicación del principio de favorabilidad, imponer una suspensión temporal de tres meses de las actividades académicas como castigo al señor ESTUDIANTE NN, contados a partir del 02 de mayo de 2022, de la Facultad, basándose en las justificaciones de hecho y de derecho expuestas en la presente Resolución y de conformidad con las decisiones

	<p>que resulten pertinentes en este caso.</p>	<p>adoptadas por la Comisión Temporal designada a tal efecto.</p> <p>La notificación de esta resolución será tramitada por la Secretaría General de la Institución.</p>
--	---	---

**Nota:** Análisis de los casos investigados, elaborado por investigadora.

En el estudio del Caso 3 ESTUDIANTE NN, su resolución se viabiliza mediante la aplicación del artículo 253 del COA, que en su parte medular contempla que el procedimiento puede finalizar con la ejecución de la sentencia si el infractor acepta su responsabilidad. Las reducciones o exenciones permitidas por el ordenamiento jurídico podrán alcanzarse en el caso de que el imputado corrija su conducta y haga constar este hecho en el expediente. En cualquier momento anterior a la resolución en que el imputado cumpla voluntariamente la sanción, se entenderá finalizado el proceso.

Por otro lado, la normativa interna de la Universidad Técnica de Ambato, a través del Reglamento para la reducción de sanciones por faltas de los estudiantes de la Universidad Técnica de Ambato establece los conceptos de proporcionalidad, racionalidad, favorabilidad y otros que serán utilizados para fundamentar los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en contra de los señores estudiantes, procurando que la gravedad de la infracción y sus ramificaciones sean tenidas en cuenta de forma que incidan sólo en lo estrictamente necesario para el cumplimiento de su objetivo, teniendo en cuenta la menor incidencia de la falta determinada en el interés de la institución, la ausencia de mal comportamiento previo

del alumno o la expresión de la conducta negativa (Reglamento para la reducción de sanciones por faltas de los estudiantes de la Universidad Técnica de Ambato, 2022, pág. 4).

Es así que como medida correctiva el H. Consejo Universitario en la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador del ESTUDIANTE NN, sanciona con la imposición de medidas correctivas que tienen por objeto reparar, restaurar, rehabilitar, remediar o recompensar la condición afectada como consecuencia del incumplimiento.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y BIBLIOGRAFÍA**

#### **5.1 Conclusiones**

Del análisis ejecutado en los casos: Caso Docente 1 NN, Caso Docente 2 NN, Caso 3 ESTUDIANTE NN, se puede apreciar que la institución encargada de precautelar los principios de seguridad jurídica y debida diligencia del debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ha observado y precautelado en debida forma.

En el Caso Docente 1 NN y Caso 2 Docente 2 NN, si bien se precautela la seguridad jurídica establecida en el artículo 122 del Estatuto de la Universidad Técnica de Ambato, respecto de mantener la reputación y el buen nombre de la Universidad, actuando de forma moral y responsable tanto dentro como fuera del edificio, el proceso administrativo sancionador busca en primera instancia la tutela efectiva de la seguridad jurídica de lo concretamente prescrito en derecho positivo, concomitantemente en los casos en cuestión se encuentran inmiscuidos presuntas acusaciones de acoso sexual y violación, ámbitos jurídicos que no le corresponde dilucidar su cometimiento a la instancia administrativa, pero que de acuerdo a lo establecido por el Código Orgánico Integral Penal, todo funcionario o autoridad pública se encuentra en la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Se ha mantenido en toda instancia pre procesal y procesal la presunción de inocencia, ha dispuesto mediante la correcta observancia de los Estatutos institucionales vigentes en cada caso de análisis, de la misma manera aplicando en debida forma los principios operativos establecidos en el Código Orgánico Administrativo. Paralelamente, resulta imperioso resaltar que en ninguno de los casos analizados a la parte infractora se le ha negado el derecho a la defensa, concomitantemente han presentado el patrocinio de un profesional del derecho en defensa de sus intereses particulares. En correcta observancia a la norma positiva aplicable en cuestión, para los casos analizados la instancia respectiva para avocar conocimiento y resolución de los mismos recae en el

H. Consejo Universitario, mediante la instalación de la Comisión Temporal al amparo del artículo 26 del Estatuto Universitario vigente. En los procesos administrativos revisados se ha evacuado correctamente los argumentos de hecho y derecho con su respectiva prueba documental y testimonial, lo que garantiza un proceso imparcial dentro de la instancia pertinente.

Dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos emitida por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, se establece como derecho de primera generación el acceso a la justicia y a un juzgamiento de manera imparcial con juzgadores de la jurisdicción natural del administrado; preceptos que de manera global conforman y constituyen el debido proceso como un derecho humano primordial. Este derecho humano primigenio se encuentra emulado en su amplio contexto jurídico en la carta constituyente del Ecuador del año 2008 y cuya sindéresis dimana directamente al Código Orgánico Administrativo y a los Estatutos Institucionales con los que se instauro en debida forma los procedimientos administrativos estudiados en el presente trabajo de investigación.

Es así que en el artículo 10 de esta Declaración encontramos para determinar los derechos, obligaciones o la validez de cualquier acusación en contra de una persona, ésta tiene pleno derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, lo que dentro del Estatuto Universitario no se encuentra operativizado en debida forma puesto que las comisiones son designadas de los docentes y administrativos de la propia Universidad, para la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

Finalmente, bajo los lineamientos establecidos con anterioridad, la Institución Universidad Técnica de Ambato, a través de su cuerpo administrativo dispuesto para la resolución de los procesos administrativos, emite su resolución en estricto cumplimiento de la obligatoriedad de motivación y fundamentación en derecho, respetando en todo su contexto los preceptos constitucionales del debido proceso.

## 5.2 Recomendaciones

Al constituirse el debido proceso como una garantía constitucional primordial para el correcto desarrollo y aplicación de los derechos civiles de los administrados. El desconocimiento o la falta de socialización o capacitación en la colectividad y talento humano de las instituciones o carteras de estado que sirven a la colectividad. Genera cierta distorsión en el correcto goce de los derechos y potestades en la entrega de bienes y servicios que el Estado Ecuatoriano entrega a sus ciudadanos. Es por ello, que la recomendación esta direccionada en la posibilidad de inclusión dentro del sistema educativo en los segmentos, bachillerato y en las distintas ramas del tercer nivel, sean incluidas asignaturas básicas de preceptos constitucionales del debido proceso, responsabilidades, obligaciones, prohibiciones y facultades que el Código Orgánico Administrativo presenta en favor de los usuarios del aparato estatal.

Por otro lado, el Estado Ecuatoriano como principal obligado a precautelar las garantías procedimentales en el ámbito administrativo, se encuentra en la imperiosa necesidad de capacitar a todos sus funcionarios y servidores gubernamentales para el correcto tutelaje del debido proceso en todas las instancias y carteras administrativas, con el afán de que todo servidor público se constituya en un guardián operativo, ante los usuarios, de las garantías constitucionales como: presunción de inocencia, evitar en toda instancia el estado de indefensión del administrado, respeto y observancia a la seguridad jurídica en la normativa aplicable vigente, mediante el principio de recepción aplicando de manera paralela como normativa interna a los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Ecuatoriano.

Con lo anteriormente señalado se pretende que el servidor estatal, al momento de ejercer su función traduzca el *iura novit curia* operativamente para precautelar del debido proceso.

Una vez dilucidada la instancia administrativa de los Caso Docente 1 NN y Caso Docente 2 NN como procedimiento aplicable para casos similares a posterior, el H. Consejo Universitario instituya la disposición de que si las víctimas no han colocado en conocimiento de la Fiscalía General del Estado en situaciones punibles, la Universidad observe su obligación de hacerlo para su debido trámite.

El Estatuto de la Universidad Técnica de Ambato, en aras de garantizar la imparcialidad, deberá conformar las comisiones con Docentes de otra Instituciones de Educación Superior, para garantizar el no tráfico de influencias.



### 5.3 Bibliografía

- Alvarado Ibarra, D. S., Castro Sánchez, F. d., & Jácome Ordoñez, M. d. (2022). La prueba en el procedimiento administrativo. *Neutrosophic Computing and Machine Learning*, 13 - 26.
- Andrade Ureña, R. F. (2022). Principios constitucionales no convencionales de aplicación en el derecho administrativo y énfasis en el derecho electoral ecuatoriano. *Estado & comunes, revista de políticas y problemas públicos*, 37 - 55.
- Barba Tamayo, E. (2021). El principio de calidad: sus desafíos desde el Derecho Administrativo en el Ecuador. *Kairós* , 9 - 24.
- Barco, B., & Carrasco, A. (2018). Explicaciones causales en la investigación cualitativa: elección escolar en Chile. *Revista Internacional de Investigación en Educación*, 113 - 124.
- Bordalí Salamanca, A. (2007). Sentencia sobre Debido Proceso ante la administración del Estado (Corte Interamericana de Derechos Humanos) Caso Claude Reyes y otros vs Chile sentencia de 18 de septiembre de 2006. *Revista de Derecho*, 289 - 328.
- Código Orgánico Administrativo [COA]. (2017). *Art. 180. 07-Jul-2017.* (Ecuador).
- Código Orgánico Administrativo [COA]. (2017). *Art. 184 - 186. 07-Jul-2017.* (Ecuador).
- Código Orgánico Administrativo [COA]. (2017). *Art. 195. 07-Jul-2017.* (Ecuador).
- Código Orgánico Administrativo [COA]. (2017). *Art. 2 - 19. 07-Jul-2017.* (Ecuador).
- Código Orgánico Administrativo [COA]. (2017). *Art. 201. 07-Jul-2017.* (Ecuador).
- Código Orgánico Administrativo [COA]. (2017). *Art. 212. 07-Jul-2017.* (Ecuador).
- Código Orgánico Administrativo [COA]. (2017). *Art. 250 - 260 07-Jul-2017.* (Ecuador).

- Código Orgánico Administrativo [COA]. (2017). *Art. 29. 07-Jul-2017.* (Ecuador).
- Código Orgánico Administrativo [COA]. (2017). *Art. 3. 07-Jul-2017.* (Ecuador).
- Código Orgánico Administrativo [COA]. (2017). *Art. 30. 07-Jul-2017.* (Ecuador).
- Código Orgánico Administrativo [COA]. (2017). *Art. 32. 07-Jul-2017.* (Ecuador).
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). *Art. 169. 20-Oct-2008.*  
(Ecuador).
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). *Art. 212. 20-Oct-2008.*  
(Ecuador).
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). *Art. 233. 20-Oct-2008.*  
(Ecuador).
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). *Art. 66. 20-Oct-2008.*  
(Ecuador).
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). *Art. 75 - 76. 20-Oct-2008.*  
(Ecuador).
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). *Art. 84. 20-Oct-2008.*  
(Ecuador).
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Art. 209. 02-Ene-1991.* (Colombia).
- Contreras Pérez, F. G. (2022). El derecho al debido proceso a partir de la sentencia constitucional 4-19-EP/21. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 148 - 158.
- Corona Nakamura, L. A. (2006). *Investigación cualitativa en el ámbito jurídico.* Universidad de Guadalajara.
- Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 0048-08-EP (Sentencia No. 012-09-SEP-CC 14 de julio de 2009).

Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 0261-09-EP (Sentencia No. 035-10-SEP-CC 24 de agosto de 2010).

Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 0338-10-EP (Sentencia No. 035-12-SEP-CC 08 de marzo de 2012).

Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1884-12-EP (Sentencia No. 026-14-SEP-CC 12 de febrero de 2014).

Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 2315-16-EP (Sentencia No. 234-18-SEP-CC 27 de junio de 2018).

Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1158-17-EP (Sentencia No. 1158-17-EP/21 20 de octubre de 2021).

Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 2605-16-EP (Sentencia No. 2605-16-EP-21 04 de agosto de 2021).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú (Sentencia 28 de febrero de 2003).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela (Sentencia 30 de junio de 2009).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (Sentencia 24 de febrero de 2012).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de jurisprudencia No. 12 - Debido Proceso*. Costa Rica: Corte, IDH.

Corte Nacional de Justicia (Resolución No. 12-2021 25 de octubre de 2021).

de la Rosa Rodríguez, P. I. (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. *Alter enfoques críticos*, 61 - 79.

Estatuto de la Universidad Técnica de Ambato. (2019). *Art. 126. 01-Oct-2019.* (Ambato).

Flores Espillico, W. (2018). Estudio del debido procedimiento en los procesos administrativos disciplinarios respecto a los derechos de los administrados en la dirección regional de educación Puno en el año 2014. *Revista Derecho*, 157 - 180.

H. Consejo Universitario (Resolución: 0244-CU-P-2019 07 de febrero de 2019).

H. Consejo Universitario (Resolución: 1113-CU-P-2019 27 de junio de 2019).

H. Consejo Universitario (Resolución: 0481-CU-P-2022 03 de mayo de 2022).

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (1215). *CARTA MAGNA* . 15 de junio de 1215.

Ley Orgánica de Educación Superior [LOES]. (2010). *Art. 207 - 207.2 12-Oct-2010.* (Ecuador).

Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado [LOCGE]. (2002). *Art. 65. 12-Jun-2002.* (Ecuador).

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado [LOCGE]. (2002). *Art. 39. 12-Jun-2002.* (Ecuador).

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado [LOCGE]. (2002). *Art. 46 - 48. 12-Jun-2002.* (Ecuador).

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado [LOCGE]. (2002). *Art. 52 - 53. 12-Jun-2002.* (Ecuador).

Ley Orgánica de Servicio Público [LOSEP]. (2010). *Art. 41. 06-Oct-2010.* (Ecuador).

López Jácome, N. (2007). *La responsabilidad administrativa, civil y penal.* Quito: NINA Comunicaciones.

- López Olvera, M. A. (2016). Los principios del procedimiento administrativo. En D. Cienfuegos Salgado, & M. A. López Olvera, *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz* (págs. 173 - 197). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Maier, J. B. (1996). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del puerto s.r.l.
- Ministerio del Trabajo. (2019). *Norma Técnica de Sustanciación de Sumarios Administrativos*. Quito.
- Molina Andrade, W. (2021). El procedimiento administrativo en el Ecuador: avances de su regulación en clave de garantía. En S. Muñoz Machado, & R. Rivero Ortega, *Anuario Iberoamericano de Derecho Administrativo* (págs. 87 - 97). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Naciones Unidas.
- Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio. *Int. J. Morphol*, 227 - 232.
- Petit, J., & Irit Milkes, S. (2019). La proporcionalidad de las sanciones administrativas. *Revista digital de Derecho Administrativo*, 367 - 397.
- Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior. (2021). *Art. 237. 30-Jul-2021*. (Quito).
- Reglamento de Régimen Académico. (2022). *Art. 70. 27-Jul.2022*. (Quito).
- Reglamento de Responsabilidades Contraloría General del Estado. (2018). *Art. 6. 10-Sep-2018*. (Ecuador).
- Reglamento para la reducción de sanciones por faltas de los estudiantes de la Universidad Técnica de Ambato. (2022). (Ambato).
- Rodríguez Rescia, V. M. (2017). El Debido Proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54865682/el\\_debido\\_proceso\\_y\\_la\\_convencion\\_americana-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1665632184&Signature=dVCeJnsuid8U8rk~eFJb1F0Vt7bu8AC3lHhKP4kG9W~gPgQ5EuP7JFt6kIPmILGoxy7zWpzMVkp4zQM4sNOC RZ374JEscZWL5MJDSwGDlR8fJca0](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/54865682/el_debido_proceso_y_la_convencion_americana-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1665632184&Signature=dVCeJnsuid8U8rk~eFJb1F0Vt7bu8AC3lHhKP4kG9W~gPgQ5EuP7JFt6kIPmILGoxy7zWpzMVkp4zQM4sNOC RZ374JEscZWL5MJDSwGDlR8fJca0), 1295 - 1328.

Rosales, C. M. (2020). Anatomía, objetivo y funciones del debido proceso. *Revista de la Facultad de Derecho de México*(277), 847 - 882.

Salinas Garza, J. Á. (2016). Origen del derecho al debido proceso. En M. S. Acuña Zepeda, L. G. Rodríguez Lozano, J. Á. Salinas Garza, & A. Sánchez García, *El Debido Proceso una visión teórica* (pág. 365). México: TIRANT LO BLANCH.

Sanabria Pedraza, A. H. (2018). Presunción de inocencia en materia de procedimiento administrativo sancionador. Matices y modulaciones. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 51 - 76.

Sánchez, M. J., Fernández, M., & Diaz, J. C. (2021). Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo. *Uisrael*, 8(1), 113 - 128.

Santofimio Gamboa, J. O. (2017). *Compendio de Derecho Administrativo*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Tapia, R. A. (2015). El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú. *Revista de Investigações Constitucionais*, 2(1), 137 - 165.

Villabella Armengol, C. M. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. *Cuestiones Constitucionales*, 921 - 953.

Wray, A. (2000). El debido proceso en la Constitución. *Iuris Dictio*, 1(1), 35 - 47.